

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 9 de mayo de 2003 | AÑO CXI | Nº 30.146 | $ 0.70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

ZONA DE DESASTRE

Decreto 1097/2003

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Santa Fe. Créase en el ámbito del Ministerio del Interior el Fondo Especial para la Reconstrucción y Asistencia, quedando su administración y disposición a cargo del Gobierno Provincial.

Bs. As., 7/5/2003

VISTO y CONSIDERANDO:

Que las inundaciones, inclemencias climáticas y desastres naturales, acaecidos en diversos Departamentos de la Provincia de SANTA FE, han provocado perjuicios irreparables en las personas y en sus bienes y en las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales, pesqueras, de servicios, etc.

Que el GOBIERNO NACIONAL ha considerado necesaria la adopción de acciones y medidas para paliar el impacto generado por la catástrofe climática con la urgencia que el caso y la gravedad de la situación ameritan.

Que siendo así resulta necesario encarar en el más breve plazo posible, la reparación de los daños que ha provocado el fenómeno natural en diversas áreas urbanas y rurales y en gran parte de la infraestructura edilicia, productiva y vial de la Provincia de SANTA FE.

Que, en consecuencia, dada la grave situación descripta, corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL efectúe la pertinente declaración de zona de desastre.

Que resulta, asimismo, imprescindible la adopción de medidas de carácter financiero, tendientes a atender de la mejor manera posible la situación de emergencia aludida.

Que en tal sentido el Estado Nacional, a través de sus distintos organismos, debe contribuir al logro de soluciones que permitan paliar, tanto en forma transitoria como en forma permanente, la situación descripta.

Que lo precedentemente expuesto conforma una situación excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA para la sanción de las Leyes.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase zona de desastre por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogable por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los siguientes Departamentos de la Provincia de SANTA FE: LA CAPITAL; SAN JAVIER; GARAY; VERA; SAN JUSTO; LAS COLONIAS, 9 DE JULIO, SAN CRISTOBAL y CASTELLANOS.

Art. 2° — Créase en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR el Fondo Especial para la Reconstrucción y Asistencia de las pérdidas ocurridas en los Departamentos de la Provincia de SANTA FE determinados en el artículo anterior. Los recursos que integren el fondo serán transferidos por el MINISTERIO DEL INTERIOR a la citada provincia, quedando su administración y disposición a cargo del Gobierno Provincial para el cumplimiento de los fines del presente decreto.

Art. 3° — Destínase una partida especial del Presupuesto Nacional al fondo creado por el artículo precedente para la reconstrucción y asistencia de los Departamentos de la Provincia de SANTA FE afectados, por un monto inicial de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($ 150.000.000).

Art. 4° — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar el monto citado en el artículo 3° en la medida de las necesidades que surjan como consecuencia de la cuantificación final de los daños y a reestructurar, modificar o reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

Art. 5° — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar el endeudamiento Público hasta la suma equivalente a la totalidad del fondo creado por el presente.

Art. 6° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández. — María N. Doga. — Graciela Camaño. — Juan J. Alvarez. — José H. Jaunarena. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio.

SUMARIO

Continúa en página 2

ACTIVIDAD MINERA

Decreto 1089/2003

Inversiones mineras. Modifícase el Reglamento de la Ley N° 24.196, aprobado por el Decreto N° 2686/93 y sus modificatorios. Estabilidad fiscal. Beneficios a la exploración.

Bs. As., 7/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0168970/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.429 a la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196 es necesario adecuar aspectos de su Reglamento, que fuera aprobado por Decreto N° 2686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificlaciones.

Que la oportunidad es propicia para incorporar ajustes en algunos temas de su normativa, en función de la experiencia obtenida durante nueve años de aplicación.

Que el Artículo 1° de la ley citada confirió alcances integrativos al Reglamento, al dispo-

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. ANTONIO E. ARCURI, *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE E. FEIJOÓ, *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767 (1008) Capital Federal

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

ner "Institúyese un régimen de inversiones para la actividad minera que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias o que en su consecuencia dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL".

Que uno de los principales temas a reglamentar es el atinente a la estabilidad fiscal, respecto a la compensación entre los incrementos o disminuciones de la carga tributaria total. A la Autoridad de Aplicación le ha sido encomendada tal tarea por el inciso 7° del Artículo 8° de la modificada Ley N° 24.196, pero por razones de orden práctico es conveniente establecer, por el presente, una operatoria en tal sentido, sin defecto de que, por sus objetivos de practicidad, sea de naturaleza eminentemente modificable por parte de la citada autoridad en cualquier momento y en función de la realidad entonces existente. Tal operatoria se desarrolla en el Anexo I al presente decreto.

Que otro tema esencial es el concerniente a la definición de impuestos incluidos o no en dicha garantía, denominados directos los primeros e indirectos los segundos en los apartados 1.1 y 4.5 del Artículo 8° de la ley, modificado por la Ley N° 25.429.

Que habida cuenta de los diferentes sentidos y alcances que la doctrina asigna a esa terminología y la necesidad de reafirmar la seguridad jurídica y promover la competitividad de los productos mineros nacionales en una economía globalizada, es preciso establecer el criterio para la distinción. La clasificación más antigua, basada en la traslatividad, no es aplicable en este particular caso ya que, como bien señalan Horacio García BELSUNCE (Temas de Derecho Tributario) y Héctor VILLEGAS (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario) la traslación no se da inexorablemente como parte del proceso de distribución de hecho de los impuestos, sino que debe examinarse en cada caso particular —concepto de "impuesto trasladado" como hecho verificado en la realidad— enfatizando la imposibilidad de sentar un criterio general. Por ello y atendiendo a los fines trascendentales de la garantía legal de estabilidad fiscal, es apropiado partir de conceptos de doctrina española, que se basan en las facultades concedidas por la norma tributaria, combinándolos con los de efectiva incidencia en los costos de las empresas mineras, exclusivamente en la medida que se vinculen con el emprendimiento amparado por esta garantía.

Que otro aspecto de importancia a reglamentar es el de los "Beneficios a la Exploración", introducidos como Capítulo IV, Artículo 14 bis, de la ley por su reciente reforma.

Que también es oportuno considerar diversos temas para mejorar las soluciones normativas, tales como: la oportunidad de uso y los alcances de la deducción especial del Artículo 12 de la ley, la aplicación práctica de las reformas del Artículo 13, las actividades de las empresas de servicios mineros, habida cuenta de las fluctuaciones producidas en su demanda, y ciertas desigualdades observadas respecto a los efectos residuales de la derogada Ley N° 22.095.

Que idéntico criterio se adoptó respecto del Artículo 21 en cuanto al uso del beneficio por los prestadores de servicios mineros, e incluyéndose con fines meramente aclaratorios, requisitos para importación de bienes usados.

Que, ante la sanción del Artículo 22 bis por la Ley N° 25.161 corresponde dejar sin efecto la reglamentación del Artículo 22.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar esta medida en uso de las facultades establecidas por el Artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1° de la Ley N° 24.196.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 24.196, de Inversiones Mineras, aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios, por el siguiente:

"ARTICULO 5°: El régimen instituido por la Ley N° 24.196 alcanza tanto a nuevos emprendimientos como a los que ya se hallan en actividad a la fecha de su vigencia, con excepción de lo normado en el Título I de su Capítulo IV, estabilidad fiscal, que alcanza exclusivamente a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación.

Determínase como productos de elaboración primaria los siguientes: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas, cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se considerarán incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5°, inciso b) de la Ley N° 24.196 y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de aluminio, boratos elaborados en general, ácido bórico, fosfatos, ocres, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio, carburo de silicio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio, tungsteno, estroncio, bario, magnesio y potasio.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación para introducir modificaciones en la precedente nómina, mediante resolución debidamente fundamentada.

Se define como unidad económica a la unidad productiva económica que puede componerse de uno o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido, o de los concentrados primarios.

Se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior. En caso del primer año de operación se tomará en cuenta el programa que la empresa informe al respecto, el cual deberá tener carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido cuando la problemática del mercado así lo indique. Las excepciones podrán ser revocadas por la misma autoridad en caso de modificarse las condiciones de mercado.

La Autoridad de Aplicación podrá extender sin límite el radio determinado en el presente artículo cuando no existiere la infraestructura necesaria, o bien en casos de regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril, tal que resulte conveniente su desarrollo industrial, a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes. Las excepciones se acordarán mediante resolución debidamente fundamentada.

Se considerarán regionalmente integrados con explotaciones mineras los procesos de tratamiento de minerales efectuados en instalaciones ubicadas en territorio argentino dentro de Areas de Operaciones determinadas por protocolos enmarcados en Acuerdos Internacionales de Complementación Económica o en otros Tratados Internacionales, aun cuando no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de este artículo siempre que: a) Las actividades contempladas en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley N° 24.196 sean realizadas dentro de la misma Area de Operaciones, aunque lo fueran en territorio extranjero; b) En el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de la integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento.

Se considerarán también regionalmente integrados, aunque no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de ese artículo ni se hallen en las precedentemente referidas Areas de Operaciones, los procesos de tratamiento de minerales de origen extranjero, en instalaciones ubicadas en territorio argentino, siempre que:

a) En el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de la integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento;

b) Tal emprendimiento sea declarado de interés nacional a los efectos del presente párrafo por Decreto de este PODER EJECUTIVO NACIONAL".

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 8°: A los fines previstos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 se establece que:

Para obtener la estabilidad fiscal las empresas que así lo soliciten deberán presentar a la Autoridad de Aplicación un estudio de factibilidad —avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados— correspondiente a un nuevo proyecto, o bien a la ampliación de una unidad productiva existente. En este último caso, para que le sea aplicable el beneficio de estabilidad fiscal la ampliación deberá reunir las formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

La presentación se ajustará a las normas establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Si la Autoridad de Aplicación considerara que el estudio de factibilidad presenta deficiencias susceptibles de ser subsanadas, y/o faltantes de información o que no se han cumplido debidamente con los requisitos formales exigidos, intimará al solicitante para que regularice la situación en el plazo que ella determine, el que no podrá ser superior a TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la fecha de notificación de la respectiva intimación. Si no se cumplieran —en tiempo y forma— los requerimientos establecidos en la citada intimación se tendrá, a todos los efectos, el estudio como no presentado, sin defecto que el solicitante pueda hacerlo ulteriormente. En tal caso, el beneficio de estabilidad fiscal se aplicará a partir de la fecha de la nueva presentación, en debida forma.

En el supuesto caso que el estudio de factibilidad no contenga los elementos mínimos necesarios para ser considerado como tal, la Autoridad de Aplicación podrá rechazarlo sin más trámite, sin necesidad de intimar al solicitante, teniendo al mismo como no presentado. El acto por el que adopte tal decisión, dispondrá asimismo el archivo de la presentación, todo lo cual será notificado al presentante.

Los certificados de estabilidad fiscal que emita la Autoridad de Aplicación, serán declarativos de la carga tributaria que le corresponde a cada proyecto alcanzado por el presente beneficio. Tales certificados deberán incluir los impuestos, tasas y contribuciones que sean de aplicación, sus alícuotas o montos y una breve referencia a las bases imponibles y/o a las normas que los rigen en el momento de presentación del estudio de factibilidad.

Aquellas empresas que se encuentren con su proceso productivo en marcha, habiendo obtenido el certificado de estabilidad fiscal pertinente, en la jurisdicción respectiva, y que este no reúna las características enunciadas en el párrafo anterior, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación proceder a su adecuación conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

La carga tributaria total se determinará, en forma separada, para la jurisdicción nacional y para cada una de las jurisdicciones provinciales y municipales, según corresponda.

A los efectos de la determinación de un incremento de la carga tributaria total en una misma jurisdicción, se deberá considerar cada nuevo proyecto o ampliación de una unidad productiva existente —alcanzado por la estabilidad fiscal— y cada ejercicio fiscal vencido en forma independiente.

Por ejercicio fiscal se entenderá, en todos los casos, el que corresponda al respectivo sujeto para el Impuesto a las Ganancias.

A los fines establecidos en el inciso 7 del Artículo 8° de la Ley N° 24.196, serán de aplicación la operatoria y procedimientos indicados en el ANEXO I del presente decreto.

Exclusivamente a efectos de lo normado en los apartados 1.1 y 4.5 del Artículo 8°, de la Ley N° 24.196 (distinción entre impuestos incluidos o no en el beneficio de estabilidad fiscal), se considerará —de manera general— que revisten el carácter de:

a) Impuestos Directos: aquellos en los que, de conformidad con sus normas de creación, la obligación de ingreso está a cargo de la empresa minera careciendo ésta de facultades legales para resarcirse.

b) Impuestos Indirectos: aquellos en los que, de conformidad con sus normas de creación, los sujetos pasivos están facultados para obtener de una tercera persona el reembolso del impuesto que debe ingresarse.

Asimismo, a los fines señalados precedentemente se considerará que, en la medida que se vinculen con emprendimientos amparados por el beneficio de estabilidad fiscal, también revisten el carácter de impuestos directos, aquellos en los que de acuerdo con sus normas de creación —en cualquier circunstancia— pudieran efectivamente incidir en los costos de las empresas mineras verificándose de manera concurrente las siguientes condiciones:

I Que las empresas acogidas al régimen de la Ley N° 24.196, asuman la condición de sujetos pasivos de los mencionados tributos resultando, en consecuencia, responsables directos de su ingreso al fisco; y

II Que los bienes y servicios gravados adquiridos sean utilizados para el desarrollo de sus procesos productivos;

A los efectos previstos en el punto 3 del Artículo 8° de la Ley N° 24.196, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.429, se entenderá que a partir de la vigencia de esta última según su Artículo 11, resultarán de aplicación las normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad. Bajo ninguna circunstancia los beneficiarios de la estabilidad tendrán derecho a solicitar la devolución y/o compensación de tributos que hubieran sido ingresados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25.429. Tampoco las modificaciones introducidas por dicha ley al punto 3 del Artículo 8° de la Ley N° 24.196 se aplicarán a las obligaciones tributarias vencidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25.429, aunque existiera acogimiento a moratorias o situaciones análogas".

Art. 3° — Sustitúyese el Artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 12: A los fines de la deducción prevista en el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley N° 24.196, se establece que:

a) Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley N° 24.196, podrán efectuar las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.

b) Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción de que trata este artículo.

c) Las referidas deducciones se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997). Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrán efectuar las deducciones en su totalidad en un máximo de CINCO (5) años contados a partir del ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

A los efectos de esta deducción, los beneficiarios cuya inscripción no haya sido discontinuada, podrán vincular todas las actividades exploratorias desarrolladas en el país que no hayan llegado a resultados positivos, con la o las reservas que entren efectivamente en explotación. De manera que, en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo de esas reservas, se realizarán las deducciones que antes no hubiesen sido practicadas, correspondientes a los gastos para las áreas discontinuadas o dadas de baja.

De realizarse prospecciones y exploraciones de nuevas reservas minerales con posterioridad a la puesta en marcha del proceso productivo, las deducciones podrán imputarse de acuerdo con las disposiciones del Impuesto a las Ganancias, o deducirse totalmente en el ejercicio en el que se inicie la explotación de las reservas determinadas.

d) Las personas que desarrollen simultáneamente actividades no comprendidas en las enunciaciones del Artículo 5° de la ley o excluidas por su Artículo 6°, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este Artículo 12, de las ganancias propias de las actividades alcanzadas por dichas enunciaciones y no excluidas por el segundo de los artículos citados, de manera que tales deducciones no podrán realizarse sobre utilidades provenientes de actividades no mineras. A tales efectos deberán efectuar registraciones contables en forma separada.

La restricción establecida en el párrafo anterior no es de aplicación a las personas que, con anterioridad a la vigencia del derogado Decreto N° 245 de fecha 3 de agosto de 1995, hubieran cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener el beneficio de estabilidad fiscal. Estas personas deberán llevar contabilidad separada para cada actividad, a efectos de facilitar su contralor. En el caso que dichas personas en el futuro agreguen otro tipo de actividades a las que venían desempeñando al momento de obtener la estabilidad fiscal, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo, de las ganancias provenientes del tipo de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio y no de las utilidades emergentes de las actividades de otra naturaleza agregadas con ulterioridad.

e) No se aplicará la deducción que trata este artículo cuando, tratándose de sociedades de personas o de empresas unipersonales, se compensaran las deducciones con utilidades obtenidas por socios de sociedades de personas o titulares de explotaciones unipersonales, en actividades no comprendidas en la Ley N° 24.196.

f) En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) excepto la transformación de tipos societarios, la parte de los quebrantos impositivos originados en beneficios acordados por el presente régimen no será trasladable a la o las entidades continuadoras.

A esos efectos:

I No serán de aplicación para este régimen las disposiciones del Artículo 78, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).

II Se considerará que los quebrantos impositivos se encuentran formados en primer término por los conceptos que se autoriza a deducir en el presente régimen.

Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso f) a los casos de aquellas reorganizaciones en las cuales la entidad continuadora, inscripta en el régimen de la Ley N° 24.196, realizara el proyecto minero iniciado por su antecesora, pero las deducciones impositivas a que se refiere este artículo sólo podrán aplicarse a las ganancias derivadas de ese mismo proyecto minero y no a las provenientes de otras actividades, aunque sean mineras."

Art. 4° — Sustitúyese el Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 13: A efectos de la aplicación del régimen especial de amortizaciones establecido en el punto 1.2 del Artículo 13 de la Ley N° 24.196, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Será de aplicación —optativa— para los sujetos inscriptos en el régimen de la citada ley, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 2° del presente reglamento. En el supuesto de efectuarse la opción, los sujetos beneficiados deberán declarar anualmente la vida útil asignada a la totalidad de sus bienes amortizables en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

b) Alcanza a los bienes importados o de producción nacional, nuevos o usados quedando facultada la Autoridad de Aplicación para controlar las inversiones y/o amortizaciones realizadas, con la colaboración de las autoridades mineras provinciales.

c) Las amortizaciones se deducirán en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias de acuerdo con las normas generales establecidas por la ley del citado gravamen, su decreto reglamentario y normas complementarias o modificatorias, con excepción de los porcentajes anuales de amortización, que, de ejercitarse la opción por el régimen especial, serán los establecidos en el mencionado punto 1.2. del Artículo 13.

d) Los bienes incorporados deberán permanecer en el patrimonio del beneficiario y ser afectados a destinos mineros hasta la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su adquisición —según se define en el inciso h) de la reglamentación del Artículo 21— o el término de su vida útil, si ésta fuera menor. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al beneficiario del reintegro al balance impositivo de la amortización especial oportunamente deducida, la que se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual se realizó la deducción, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los respectivos períodos fiscales.

Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la aplicación a otro destino o la transferencia anticipada de un bien amortizado según el régimen especial.

e) Las empresas que fueran titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes incorporados alcanzados por el régimen especial de amortizaciones, previa información a la Autoridad de Aplicación.

f) Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas, en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley N° 19.550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, previa información a la Autoridad de Aplicación.

En el supuesto de resultar de aplicación las disposiciones contenidas en el punto 3 del Artículo 13 de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Los sujetos informarán mediante nota en oportunidad de presentar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el excedente de las amortizaciones del ejercicio fiscal que no resultaren computables por superar, en dicho ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y una vez computados, de corresponder, los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

b) A la fecha de cierre de cada ejercicio fiscal el importe acumulado del excedente indicado en el punto precedente, a los efectos de su traslado y posterior cómputo como deducción en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias, deberá asignarse entre todos los bienes amortizables que —a la fecha de cierre del ejercicio que se liquida— no hayan agotado su vida útil considerando las siguientes normas:

I Las amortizaciones efectivamente deducidas en el balance impositivo de un determinado ejercicio fiscal deberán considerarse efectuadas, respecto de los bienes que las generan, respetando el siguiente orden de imputación:

1.1 En primer término: se atribuirán a los bienes de uso cuya vida útil normal expire a la finalización del citado ejercicio fiscal.

1.2 En segundo lugar: a aquellos bienes que, en dicho período fiscal, cuenten con la menor cantidad de períodos de vida útil normal restante, y

1.3 Por último: se imputarán, progresivamente, a los bienes de uso que posean una vida útil normal restante superior a la que le corresponda a los bienes señalados en el punto precedente.

Tales imputaciones procederán hasta la concurrencia con el importe correspondiente a las amortizaciones deducidas en el respectivo ejercicio fiscal.

II El monto diferido total imputable a cada bien, correspondiente a un período fiscal, estará constituido por la diferencia entre el valor de la amortización acelerada que en el respectivo ejercicio

corresponda a cada uno de ellos —de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, punto 1.2. de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones— y el monto asignado a cada bien según el punto I.- precedente. Al importe así determinado, de corresponder, deberá:

2.1 Adicionarse el monto de las amortizaciones acumuladas diferidas que, en ejercicios anteriores, hubieran resultado imputables a cada bien.

2.2 Deducirse el importe con el que, en un ejercicio fiscal, cada uno de los bienes deba contribuir a los efectos establecidos en el Artículo 13, punto 3, inciso a) de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones. El monto de la presente deducción no podrá exceder el importe de las amortizaciones acumuladas diferidas que, al inicio del ejercicio que se liquida, corresponda a cada uno de los bienes.

A los fines establecidos en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes deberá seguirse la metodología de imputación descripta en los puntos 1.1. a 1.3 del presente inciso b)."

Art. 5° — Incorpórase como Artículo 14 bis del Reglamento de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios el siguiente:

"ARTICULO 14 (bis): A los fines de lo establecido en el Artículo 14 (bis) de la Ley N° 24.196 se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Los bienes y servicios serán determinados por resolución de la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta modificarla cuando lo considere conveniente según los requerimientos de las actividades exploratorias.

b) El procedimiento para la devolución del saldo a favor de los responsables, consistirá básicamente en lo siguiente:

I A fin de permitir la fiscalización pertinente por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá informarle, antes del inicio de las actividades exploratorias respecto a las cuales prevé utilizar el beneficio, los siguientes aspectos:

1.1 Descripción de trabajos a realizar con su ubicación

1.2 Cronograma de Ejecución

1.3 Presupuesto estimativo de inversión

1.4 Bienes a adquirir y servicios a contratar

En caso de modificación sustancial de lo programado, deberá informar de ello a la Autoridad de Aplicación.

II Con la solicitud de devolución el interesado deberá acompañar UNA (1) copia autenticada de las facturas correspondientes a los bienes o servicios adquiridos, de los certificados de avance de obra, de los certificados de despacho a plaza si se trata de bienes importados y de los comprobantes de pago del precio y del Impuesto al Valor Agregado.

Sin perjuicio de ello, el interesado deberá poner a disposición los originales de la referida documentación para su intervención por la Autoridad de Aplicación como ésta lo establezca.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en forma coordinada, evaluarán la documentación y efectuarán las comprobaciones que consideren pertinentes, quedando el interesado obligado a satisfacer los requerimientos que aquéllas le formulen.

La citada Administración Federal establecerá las condiciones y recaudos necesarios para efectivizar la devolución en el plazo que, con carácter general, ella determine.

III Las empresas inscriptas antes de la vigencia de la Ley N° 25.429, podrán usar los beneficios de devolución del Impuesto al Valor Agregado, para aquellos gastos no compensados, efectuados con posterioridad a tal vigencia, en las condiciones que establezcan la Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA. Para las empresas inscriptas con posterioridad, el beneficio será utilizable solamente para los gastos no compensados en que se incurriere desde la fecha de inscripción.

Con relación a la información prevista en el apartado I del presente inciso, se otorgará un plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de este reglamento, para que aquellas empresas que hayan realizado inversiones en exploración entre la fecha de vigencia de la Ley N° 25.429 y la referida publicación, efectúen la presentación respectiva.

c) La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, quedan facultadas para dictar conjuntamente las normas complementarias y aclaratorias que consideren atinentes a la mejor aplicación del presente régimen."

Art. 6° — Sustitúyese el Artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 21: A los fines previstos en el Artículo 21 de la Ley N° 24.196, se establece que:

a) La exención que dicho artículo dispone alcanza a los derechos de importación y a los demás tributos que gravaren la importación o se aplicaren con motivo de ella, incluida la Tasa de Estadística, con excepción de las restantes tasas retributivas de servicios y del Impuesto al Valor Agregado.

b) La Autoridad de Aplicación confeccionará los listados con las altas y bajas de los insumos susceptibles de importación bajo el régimen de este artículo.

c) Los bienes de capital y equipos especiales a que hace referencia el Artículo 21 de la Ley de Inversiones Mineras podrán ser nuevos o usados. Para el supuesto en que fueren usados, su aptitud para el uso minero deberá estar certificada por entidad pública o privada, nacional o extranjera que sea técnicamente idónea. Las partes, elementos, componentes de dichos bienes, repuestos, accesorios, insumos y demás bienes a que hace referencia el Artículo 21 de la Ley de Inversiones Mineras, deberán ser nuevos, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

d) Por cada uno de los bienes que se hallaren comprendidos en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras, los importadores deberán solicitar la autorización ante la Autoridad de Aplicación, acompañando una declaración jurada sobre el destino de los bienes. Dicha autorización deberá tener plazo de vencimiento y obrará como parte de la documentación del despacho de importación respectivo que exige la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para el libramiento de las mercaderías.

e) Los importadores o tenedores de las mercaderías importadas bajo el Régimen de la Ley de Inversiones Mineras, quedarán sujetos a comprobación de la aplicación de las mismas a los procesos de las actividades mineras que establece el Artículo 5° de dicha ley.

La Autoridad de Aplicación establecerá las normas que correspondan para realizar la comprobación de destino de la mercadería importada. La fiscalización podrá ser delegada por aquélla en el organismo con competencia en la actividad minera de la provincia pertinente, sin perjuicio de la intervención que le compete a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo con el Código Aduanero.

f) El plazo durante el cual podrá realizarse la comprobación de destino será:

I Bienes de capital, sus partes y repuestos: hasta la extinción de su vida útil o la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación.

II Insumos: hasta su consumo total, la pérdida de aptitud o la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación.

En caso de incumplimiento del destino minero de cualquiera de los bienes importados bajo el régimen, el infractor estará obligado al pago de los derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes que correspondan al momento de detectarse la infracción, calculados sobre el valor puesto en aduana del bien a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que prevé la Ley N° 24.196 y otras normativas que fueren de aplicación.

g) La transferencia de un bien importado, anterior a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación o de su vida útil, a otra actividad comprendida en el Artículo 5° de la Ley N° 24.196, procederá exclusivamente a un tercero inscripto en dicha ley, por razones justificadas, y previa evaluación y conformidad de la Autoridad de Aplicación. El nuevo titular del bien asumirá las responsabilidades con relación a los beneficios y obligaciones establecidos.

La transferencia a personas no inscriptas o sin conformidad de la Autoridad de Aplicación o la reexportación no autorizada, obligará al pago de los derechos, impuestos y gravámenes, que correspondan al momento de la transferencia y en el caso de reexportación a la fecha de intervención en Aduana, calculados sobre el valor en Aduana del bien a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que prevé la Ley N° 24.196 y otras normativas que fueren de aplicación.

La transferencia o reexportación de un bien ulterior a la extinción de su vida útil o a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación, verificada y conformada por la Autoridad de Aplicación, podrá efectuarse libremente, con cualquier destino, sin que ello haga incurrir en la obligación antes mencionada o en las medidas o sanciones aludidas precedentemente.

h) Respecto a empresas mineras, defínese como ciclo de la actividad que motivó la importación, el período durante el cual deben realizarse un conjunto de operaciones concurrentes a un mismo fin y que transcurre desde la iniciación del proyecto hasta el agotamiento de las reservas de los yacimientos respectivos.

La Autoridad de Aplicación queda facultada a considerar concluido dicho ciclo en los casos de interrupción permanente o previsiblemente prolongada de las actividades, motivada por factores imponderables. También la Autoridad de Aplicación podrá dar por concluido el ciclo en cuestión cuando se trate de bienes que, por sus propias características, son utilizables sólo para uno o más tipos de actividades específicas y ellas se encuentren ya ejecutadas en el marco del emprendimiento de que se trate. En ambos casos la reexportación de los bienes, será sin pago de los gravámenes a la importación ni sanciones y otras medidas. Si la reexportación fuera con destino a países con los cuales el nuestro tuviera en vigor tratados de libre circulación de bienes o servicios sin aplicación de aranceles u otros derechos o gravámenes, la Autoridad de Aplicación podrá rechazar la solicitud si a su juicio considera que la reexportación puede lesionar intereses legítimos en el país de que se trate. La transferencia en el mercado local a no inscriptos podrá ser realizada en las condiciones y con los efectos que establezca la Autoridad de Aplicación.

i) Para el caso particular de los bienes importados por empresas prestatarias de servicios para productores mineros o por organismos públicos del sector, de que trata el segundo párrafo del artículo 2° de este reglamento, se establece que el concepto "conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación" es equiparable y coincidente con la extinción de su vida útil.

No obstante, en el caso de las empresas de servicios, la Autoridad de Aplicación queda facultada a considerar concluido, temporaria o definitivamente, dicho ciclo antes de la extinción de la vida útil de los bienes, en el supuesto de caídas significativas de la demanda de servicios mineros en el país, al solo efecto de autorizar la reexportación, temporaria o definitiva, de los bienes sin pago de gravámenes ni otras medidas o sanciones.

Si la reexportación fuera con destino a países con los cuales el nuestro tuviere en vigor tratados de libre circulación de bienes o servicios sin aplicación de aranceles u otros derechos o gravámenes, la Autoridad de Aplicación podrá rechazar la solicitud si a su juicio considera que la reexportación puede lesionar intereses legítimos en el país de que se trate.

En lo que respecta a organismos públicos, la Autoridad de Aplicación podrá considerar concluido, temporaria o definitivamente dicho ciclo, si a su juicio se produce una disminución de la actividad minera que justifique la desafectación de los bienes de tareas del organismo vinculadas con el sector minero, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá autorizar tanto la reexportación como el uso en el país, por el mismo organismo con otros destinos.

j) Las empresas que fueren titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes importados bajo este régimen, previa información a la Autoridad de Aplicación. Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de Agrupación de Colaboración o de Unión Transitoria de Empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley N° 19.550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, previa información bajo declaración jurada a la Autoridad de Aplicación.

k) En caso de detectarse transgresiones o infracciones con respecto al Capítulo V de la Ley de Inversiones Mineras y como acción complementaria de lo establecido en el Capítulo IX, la misma Autoridad de Aplicación dará cuenta de los hechos en forma inmediata, por los medios que estimare conveniente, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

l) Lo expuesto en el artículo 18 del presente reglamento se aplica también en relación al tema objeto de este Capítulo.

m) La Autoridad de Aplicación establecerá, mediante resolución complementaria, las condiciones que deberán cumplir los prestadores de servicios para productores mineros, para poder inscribirse en el Registro de la Ley y utilizar el beneficio de este artículo.

A partir de su inscripción, los prestadores de servicios deberán facturar anualmente, en concepto de servicios mineros, un porcentaje en relación al total de su facturación, no inferior al que establezca la Autoridad de Aplicación. Al vencimiento de cada año calendario el prestador de servicios mineros deberá informar dicho porcentaje a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, acompañando una certificación emitida por Contador Público matriculado. Si a la conclusión de cada año esta condición no se cumpliere, el prestador de servicios mineros quedará automáticamente y de pleno derecho suspendido en el uso del beneficio de este artículo, por el tiempo que se establezca en la resolución complementaria de carácter general que dicte la Autoridad de Aplicación.

Durante la suspensión los bienes que hubieren sido importados con la franquicia de este artículo, continuarán afectados al uso exclusivo para la prestación de servicios mineros contemplados en el régimen, debiendo el prestador informar de ello a la Autoridad de Aplicación como sea requerido por la resolución complementaria. El incumplimiento de estas disposiciones implicará las infracciones y sanciones pertinentes, previstas en los Artículos 28 y 29 de la ley, además del pago de los derechos, impuestos y gravámenes en caso de transferencia o uso en otras actividades, tal como se estipula en el inciso e).

Las disposiciones de este inciso y de la resolución que dicte la Autoridad de Aplicación regirán también para los casos de incumplimiento del porcentaje de la facturación anual hasta ahora vigente, ocurridos antes de la sanción de este decreto, respecto a los cuales la Autoridad de Aplicación no haya dispuesto ya la baja del inscripto. En esos casos, y a efectos de la procedencia de la suspensión se aplicará también, el nuevo porcentaje que fije la resolución complementaria, si fuera más favorable al inscripto en relación al hasta ahora vigente.

A los efectos de este artículo, la Autoridad de Aplicación fijará parámetros para definir la vida útil

de aquellos bienes que estime susceptibles de tal generalización. Sin defecto de ello, la extinción anticipada al cumplimiento de los parámetros será reconocible por la Autoridad de Aplicación si fuera acreditada y/o certificada a satisfacción de los organismos técnicos dependientes de la misma."

Art. 7° — Derógase el Artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 24.196, de Inversiones Mineras, aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios.

Art. 8° — Sustitúyese el Artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 24.196, de Inversiones Mineras, aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios, por el siguiente:

"ARTICULO 26: La Autoridad de Aplicación realizará inspecciones, por sus medios o por quien ella indique, tendientes a constatar el cumplimiento de las condiciones que posibilitaron su encuadramiento en el Régimen de Inversiones para la Actividad Minera. En el caso de detectar incumplimientos, infracciones o hechos que autoricen a presumirlos, dispondrá la instrucción de los correspondientes sumarios, cursando asimismo aviso a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y/o a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA."

Art. 9° — Sustitúyense los Artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley N° 24.196, de Inversiones Mineras, aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios, por el siguiente: "ARTICULO 28: En relación a los incumplimientos establecidos en el Artículo 28 de la Ley N° 24.196, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar o renovar el plazo fijado en la intimación a la que se refiere el inciso b) del Artículo 28 de la ley.

A todos los efectos establecidos en el inciso e) del Artículo 28 de la Ley N° 24.196, se entenderá que se produce la desafectación de los bienes cuando éstos se destinen a cualquier uso, permanente o transitorio, en actividades ajenas a las mineras comprendidas por la Ley N° 24.196, su reglamento y las resoluciones complementarias o aclaratorias dictadas por la Autoridad de Aplicación. Esta última podrá considerar, a su exclusivo juicio, que un uso no minero, atribuible a necesidades de índole personal o familiar del beneficiario, que sea puramente ocasional, no constituye desafectación".

Art. 10. — Incorpórase como Artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 24.196, de Inversiones Mineras, aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios, el siguiente: "ARTICULO 29: Sin reglamentar".

Art. 11. — Sustitúyese el Artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 24.196 aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios por el siguiente: "ARTICULO 30: Los gastos en inversiones que pueden deducirse por aplicación del Artículo 9° de la Ley N° 22.095, son exclusivamente los erogados con anterioridad a su derogación, salvo el caso que, antes de este acto, se hubiere producido la habilitación de los bienes para su normal funcionamiento, en cuyo caso los beneficiarios podrán efectuar la deducción de la totalidad del saldo impago en el ejercicio fiscal durante el cual tuvo lugar la habilitación. A efectos de lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley N° 24.196, se establece que para la tramitación y resolución de todas las cuestiones emergentes de la Ley N° 22.095, será Autoridad de Aplicación, la de la ley mencionada en primer término. Continuarán siendo aplicables a tales cuestiones las correspondientes disposiciones de la Ley N° 22.095 y de su Decreto Reglamentario N° 554 del 24 de marzo de 1981 y demás normas complementarias.

La Autoridad de Aplicación, a pedido de parte, procederá a revisar las resoluciones dictadas durante la vigencia de la Ley N° 22.095 con el objeto de dejar sin efecto las exigencias y/o condicionamientos que hubieren sido incorporados a aquéllas y no existieran como requisitos obligatorios en los términos de la citada ley o de su reglamentación. A criterio de la Autoridad de Aplicación, dichas exigencias y/o condicionamientos podrán dejarse sin efecto desde su origen, ponderando las circunstancias existentes en su momento y privilegiando las fuentes de trabajo."

Art. 12. — Incorpórase al Reglamento de la Ley N° 24.196 aprobado por Decreto Reglamentario N° 2686/93 y sus modificatorios, un Capítulo que se denominará: "CAPITULO X: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS" en el que se incluirán los dos siguientes artículos:

"ARTICULO 31: A los efectos establecidos en el punto 2. del artículo incorporado por el "Capítulo X: Disposiciones Transitorias" de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, establécese que respecto de los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.429, se podrá optar por el método de amortización previsto en el punto 1.1. del Artículo 13 de la Ley de Inversiones Mineras."

"ARTICULO 32: El traslado de los quebrantos impositivos acumulados, en la parte correspondiente a la deducción de las amortizaciones aceleradas —de conformidad a lo establecido en el artículo incorporado por el Capítulo X de la Ley N° 24.196, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.429— se realizará:

a) En la medida que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.429, no hubiera caducado la posibilidad de su cómputo por aplicación de las disposiciones del artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997) y sus modificaciones.

b) Considerando la totalidad de los bienes amortizables, existentes al cierre del ejercicio inmediato anterior al de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.429 y en la medida que, a dicha fecha de cierre, no se hubieran agotado sus respectivas vidas útiles.

A los fines indicados precedentemente el quebranto susceptible de ser trasladado para su posterior cómputo en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias de los años siguientes, deberá distribuirse imputándolo a los bienes amortizables antes citados considerando las siguientes normas:

I Se entenderá que el total del quebranto acumulado existente al cierre del ejercicio fiscal indicado en el punto b) del párrafo precedente, —que cumpla con la condición expuesta en el punto a) del párrafo anterior— se compone, en primer término, por las amortizaciones de bienes de uso que fueron deducidas en los balances impositivos correspondientes a los ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

II A los efectos de la determinación del nuevo plazo de prescripción el importe del quebranto acumulado precedentemente citado deberá asignarse, en primer término, al valor de los bienes de uso que al cierre del ejercicio citado en el precedente punto I.-, cuenten con la mayor cantidad de períodos de vida útil normal restante y continuando, con posterioridad, sucesivamente y de manera regresiva con los bienes de uso que posean una menor cantidad de períodos de vida útil remanente. El monto a asignar conforme a la metodología señalada, no podrá superar el importe correspondiente a la sumatoria de los valores de origen de los bienes de uso, cuya vida útil expira a la finalización de un mismo período fiscal.

III El importe citado en el precedente punto II, constituirá el monto susceptible de ser compensado con utilidades impositivas que se generen hasta los CINCO (5) ejercicios fiscales posteriores al período fiscal en que se produzca la expiración de la vida útil de cada uno de los respectivos bienes.

IV Los contribuyentes deberán informar en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, las nuevas fechas límites hasta las cuales, de conformidad con la metodología señalada precedentemente, podrán utilizar los quebrantos impositivos acumulados a los que se refiere el artículo incorporado por el Capítulo X de la Ley N° 24.196, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.429."

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

DETERMINACION DE LA CARGA TRIBUTARIA: Metodología

A) APLICACION

ARTICULO 1° — A los fines establecidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, el sujeto beneficiario de la estabilidad fiscal deberá cumplir, en jurisdicción nacional, con sus obligaciones tributarias y arancelarias aplicando las disposiciones normativas vigentes al momento de la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, con los alcances establecidos en el presente anexo.

En el supuesto que el beneficiario considerara que le resulta más conveniente aplicar las disposiciones vigentes en cada ejercicio fiscal, podrá ejercer dicha opción en cada uno de ellos —de manera excluyente. La SUBSECRETARIA DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, emitirá una constancia de dicha opción aplicable a cada ejercicio fiscal, remitiéndolas al sujeto beneficiario, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

B) NORMATIVA APLICABLE PARA CUANDO SE OPTE POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES, EN CADA EJERCICIO FISCAL.

ARTICULO 2° — Cuando los sujetos beneficiarios elijan la opción indicada en el segundo párrafo del artículo anterior, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Deberán manifestar su voluntad en tal sentido —hasta la finalización del tercer mes calendario siguiente desde el inicio de cada período fiscal o al de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, según corresponda—. Para ello deberán efectuar una presentación ante la SUBSECRETARIA DE MINERIA, la que deberá ser suscripta por el representante legal o apoderado de la empresa y su firma certificada en forma notarial, bancaria o por autoridad policial.

b) No ejercida la opción en los términos señalados en el precedente apartado a), automáticamente serán de aplicación, para ese ejercicio fiscal, las disposiciones establecidas en el primer párrafo del Artículo 1°.

C) NORMATIVA QUE REGIRA CUANDO SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA OBTENCION DEL BENEFICIO DE ESTABILIDAD FISCAL

ARTICULO 3° — Cuando corresponda al beneficiario el cumplimiento de las obligaciones tributarias y arancelarias aplicando las disposiciones normativas vigentes al momento de la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Todos los sujetos o entidades —públicas o privadas— vinculadas con la liquidación y percepción de los tributos y/o aranceles, aplicarán las normas tributarias y arancelarias correspondientes con la sola presentación por parte del beneficiario, de una copia autenticada del certificado de estabilidad fiscal oportunamente emitido por la Autoridad de Aplicación. Los titulares de emprendimientos que gocen del beneficio de estabilidad fiscal quedarán excluidos de los regímenes de retenciones en el Impuesto a las Ganancias (por parte de sujetos o entidades privadas) respecto de las operaciones correspondientes a tales emprendimientos, debiendo en su reemplazo efectuar el ingreso de las sumas que correspondan de acuerdo con el procedimiento que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

b) En el caso de tributos y/o aranceles que, estando vigentes al momento de la obtención de la estabilidad fiscal y fueren ulteriormente derogados, no corresponderá su pago a partir de tal derogación. No obstante, si en sustitución de los derogados, se sancionaran otros tributos y/o aranceles, corresponderá el pago de estos últimos pero sin exceder los montos que se hubieren debido abonar de no producirse la derogación de los primeros.

c) En el supuesto de reducciones en las alícuotas o modificaciones en la base imponible que signifiquen una reducción de la carga tributaria y/o arancelaria durante el ejercicio fiscal, los beneficiarios de la estabilidad fiscal podrán beneficiarse de las mismas aplicando el régimen vigente durante el ejercicio en curso.

D) NORMATIVA APLICABLE A LA FINALIZACION DE CADA PERIODO FISCAL

ARTICULO 4° — Con la finalidad de determinar la magnitud de la carga tributaria y arancelaria efectivamente soportada y asegurar el efectivo goce del beneficio de la estabilidad fiscal, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Los beneficiarios deberán informar en carácter de declaración jurada a la Autoridad de Aplicación sobre la utilización de los beneficios de la estabilidad fiscal durante el ejercicio.

Dicha información deberá ser presentada hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias.

b) En el supuesto que el beneficiario, durante el ejercicio fiscal, se hubiera beneficiado con alguno de los supuestos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 3° del presente anexo deberá determinar a la fecha de finalización de cada ejercicio fiscal, en valores absolutos, la diferencia existente entre los importes efectivamente tributados y el menor de los importes resultantes de comparar entre: i) la aplicación de la totalidad de las normas aplicables de acuerdo con la Estabilidad Fiscal del beneficiario —es decir, las correspondientes a la fecha de obtención de ese beneficio— y ii) la aplicación de la totalidad de las normas vigentes durante el ejercicio fiscal de que se trate —es decir, las normas vigentes en ese ejercicio fiscal que se hubiesen aplicado de no haber optado por la aplicación de las disposiciones vigentes al momento de la obtención del beneficio de la estabilidad fiscal—. En tal caso deberán presentar dicha información —con carácter de Declaración Jurada— hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la forma y condiciones que ella determine, remitiendo simultáneamente copia a la Autoridad de Aplicación. Los sujetos beneficiarios individualizarán las normas tributarias y arancelarias aplicadas.

c) El sujeto que hubiera soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria y/o arancelaria total superior a la que hubiera correspondido, atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la estabilidad fiscal, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, podrá solicitar la compensación o devolución de las sumas que hubiere abonado de más, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que, asimismo, establecerá la forma, plazo y condiciones para el ingreso al Fisco de lo que se hubiere tributado de menos por aplicación de estas normas, pudiendo además determinar los intereses compensatorios que correspondieren en uno u otro caso. Para la determinación de la carga tributaria no se considerarán los gravámenes que constituyan pagos a cuenta de otros tributos, en la medida de su efectiva posibilidad de imputación, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.

E) OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 5° — A todos los fines señalados en el presente Anexo, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

Para facilitar las tareas de fiscalización, los beneficiarios deberán efectuar sus registraciones contables de modo tal que pueda identificarse —en forma separada— a las actividades comprendidas por la estabilidad fiscal de las no alcanzadas y adoptar sistemas de registros que permitan una verificación cierta, así como cumplir toda otra forma, recaudo o condiciones establecidas con relación a este beneficio por las normas pertinentes.

En caso que se produjera un incumplimiento de la beneficiaria respecto de las obligaciones previstas en el presente anexo, serán de aplicación las pertinentes disposiciones de los Artículos 28 y 29 de la Ley N° 24.196 y de su reglamento, sin defecto de otras responsabilidades y sanciones que resulten de aplicación.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá informar de los incumplimientos a esta Autoridad de Aplicación, a los efectos precedentemente indicados.

Sin defecto de ello, si el incumplimiento hubiere acarreado la falta de pago de los importes adeudados, se aplicarán los intereses, sanciones y demás medidas correspondientes a tal situación, según las normas vigentes.

ARTICULO 6° — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar excepciones puntuales y efectuar las modificaciones que considere convenientes en la operatoria establecida en el presente Anexo, las que se aplicarán a todos los beneficiarios independientemente de la época de la adquisición de la estabilidad fiscal.

ARTICULO 7° — Las jurisdicciones adheridas al Régimen de la Ley N° 24.196, deberán dictar reglamentaciones similares a las contenidas en el presente Anexo, que permitan establecer metodologías claras para asegurar el beneficio de estabilidad fiscal y para determinar si se produjeron modificaciones en la carga tributaria correspondiente a esa jurisdicción, en atención a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad. En el caso de que dichas reglamentaciones no aseguren en forma correcta dicho beneficio, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley N° 24.196. La Autoridad de Aplicación, ante el reclamo del beneficiario, determinará la alteración a la estabilidad fiscal en virtud de lo establecido en el presente Anexo.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1115/2003

Danse por aprobadas renovaciones de contratos de locación de obra y servicios profesionales, suscriptos en el marco del Convenio de Donación BIRF OTF 22.013 para el "Proyecto de Reducción de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono" (PRESAO).

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0042527/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Documento del Convenio de Donación BIRF OTF 22.013 de los fondos provenientes del Protocolo de Montreal entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el Decreto N° 1285 de fecha 12 de noviembre de 1996 por el cual se aprueba el citado Convenio de Donación, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de enero de 1997 se suscribió el Convenio de Donación BIRF OTF 22.013 para el "Proyecto de Reducción de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (PRESAO)", con el objeto de administrar los fondos de donación suministrados por las Partes del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, al Fideicomiso de Proyectos de Ozono (OTF).

Que como condición previa a la entrada en vigencia del Convenio de Donación referido en el considerando precedente, en cumplimiento de los artículos III y VI del citado documento y por Resolución N° 75 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de fecha 13 de febrero de 1997, se creó la Unidad Ejecutora de Proyectos (UEPRO), para la ejecución del PRESAO, con funciones, responsabilidades y personal a satisfacción del BIRF, a los fines de administrar los recursos para la preparación y supervisión de la ejecución de los Subproyectos.

Que en el marco del PRESAO se suscribieron los contratos de locación de obra y servicios indispensables para la correcta implementación del referido proyecto y el normal funcionamiento de la Unidad Ejecutora del mismo.

Que todas las contrataciones se realizan cumplimentando los procedimientos y requisitos estipulados en el Anexo III "Adquisiciones y Servicios de Consultores", Sección II del Convenio de Donación BIRF OTF 22.013, y reciben la pertinente "no objeción" del BIRF.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos por el Organismo Ejecutor del Proyecto se hace aconsejable proceder a la ratificación de la renovación de las contrataciones del personal cuyos contratos se adjuntan en el Anexo I del presente decreto, personal este que se viene desempeñando como consultor de la Unidad Ejecutora.

Que corre agregado al expediente la "no objeción" del BIRF, con relación a las contrataciones referidas en el Anexo I del presente decreto.

Que, asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del Proyecto, Anexo I del Convenio, "Retiro de los Fondos de la Donación OTF".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y conforme lo dispuesto por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de locación de obra y servicios profesionales, suscriptos en el marco del Convenio de Donación BIRF OTF 22.013 para el "Proyecto de Reducción de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono" (PRESAO), que se adjuntan en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1094/2003

Apruébase un contrato celebrado por el citado Departamento de Estado, efectuado bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "Fortalecimiento Institucional de la Oficina Nacional de Presupuesto".

Bs. As., 7/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0033751/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución N° 17 de fecha 16 de enero de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del Programa Marco de Trabajo denominado "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO" dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobado por Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 35 de fecha 7 de febrero de 2002, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Programa, resultando necesario aprobar el contrato de locación de servicios de la persona que se detalla en el Anexo adjunto, dentro del Programa Marco citado precedentemente, en el marco del Decreto N° 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho Programa.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y la persona que se detalla en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO" dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobado por Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 35 de fecha 7 de febrero de 2002.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS

Decreto 1100/2003

Danse por prorrogados contratos de locación de obra sin relación de dependencia celebrados por la referida Sociedad del Estado.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente N° 78/2002 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23, del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto N° 1196/02 se modificó el artículo 1° del Decreto N° 601/02 y se estableció que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de obra celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos N° 1023/01 y N° 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por resultar necesaria la prórroga de contratos de locación de obra sin relación de dependencia vigentes, para asegurar la continuidad de las actividades en curso, la Unidad de Negocios Radio Nacional dependiente de SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió "ad referéndum" de la aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que se gestiona en esta instancia, los contratos agregados en el expediente citado en el Visto.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99°, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y el artículo 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogados los contratos de locación de obra sin relación de dependencia celebrados entre SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y las personas que se detallan en las planillas que, como Anexo I,. forman parte integrante del presente Decreto, por los períodos y montos mensuales y totales que se indican en cada caso.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará con cargo a la Unidad de Negocios Radio Nacional, dependiente de SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 1099/2003

Apruébase con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 9° del Decreto N° 1184/2001, renovaciones de contrataciones celebradas "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, por el citado organismo.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente N° 2414/02 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184, del

20 de setiembre de 2001, 491, del 12 de marzo de 2002, 601, del 11 de abril de 2002, 1056, del 19 de junio de 2002, 1473, del 14 de agosto de 2002, 1494, del 16 de agosto de 2002, 2177, del 30 de octubre de 2002, y 2269, del 11 de noviembre de 2002, y lo solicitado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2003.

Que por el Decreto N° 491/02, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada o descentralizada en cargos de Planta Permanente y no Permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante los Decretos Nros. 1056/02, 1473/02, 1494/02, 2177/02 y 2269/02 se autorizaron las contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que dichas contrataciones se encuentran comprendidas en los créditos presupuestarios del ejercicio 2003.

Que por resultar necesario proceder a la prórroga de contratos conforme el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, para asegurar la continuidad de las actividades del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dicho organismo suscribió "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el expediente citado en el VISTO, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo expuesto.

Que los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, fueron acreditados en oportunidad del dictado de los Decretos citados en el tercer considerando de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 04/02.

Que el personal cuyas renovaciones se gestiona en el presente, debe ser exceptuado de lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1184/01, ya que tiene por objeto el desarrollo de actividades administrativas.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Decreto N° 491, del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 9° del Decreto N° 1184/01, las renovaciones de las contrataciones celebradas "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto, conforme los períodos, montos mensuales y totales, y con la función y rango indicados en el mismo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Entidad 102, del presupuesto vigente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1092/2003

Apruébanse contratos celebrados por el citado Departamento de Estado, efectuados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "Proyecto de Informática del Ministerio de Economía".

Bs. As., 7/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0278860/2002 y su agregado N° S01:0283349/2002 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002 y la Resolución Conjunta N° 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que de acuerdo a las normas en el Visto tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS emitió Dictámenes de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de fechas 27 de noviembre de 2002 y 3 de diciembre 2002, mediante los cuales entienden que los agentes cumplen con los requisitos requeridos en el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 11/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del Programa Marco de Trabajo denominado "PROYECTO DE INFORMATICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA" dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 96 de fecha 21 de febrero de 2002, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Programa, resultando necesario aprobar los contratos de locación de servicios del personal que se detalla en el Anexo adjunto y la excepción al Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, dentro del Programa Marco citado precedentemente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho Programa.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será tendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N ° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "PROYECTO DE INFORMATICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA" dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Exceptúase a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA de lo dispuesto por el Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar las contrataciones del personal que se detalla en el Anexo adjunto al presente decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1090/2003

Apruébase un contrato celebrado por la citada Jurisdicción, efectuado bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 7/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0062461/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución N° 17 de fecha 16 de enero de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y la Resolución N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable la necesidad de fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Dirección General, resultando necesario proceder con la contratación del personal que se detalla en el Anexo adjunto al presente decreto.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y la persona que se detalla en el Anexo adjunto que forma parte del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica, en el marco de los contratos individuales de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 1095/2003

Exceptúase a la citada Comisión Nacional de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/2001, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 7/5/2003

VISTO el Expediente N° 1052/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución Conjunta de la COMISION NACIONAL DE VALORES N° 2755 y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 13 de fecha 10 de octubre de 2000, la Resolución Conjunta de la COMISION NACIONAL DE VALORES N° 2912 y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 7 de fecha 10 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Resolución Conjunta de la COMISION NACIONAL DE VALORES N° 2755 y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 13 de fecha 10 de octubre de 2000, se aprobó la suscripción del CONVENIO DE ASISTENCIA RECIPROCA COMISION NACIONAL DE VALORES - SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, para la realización de tareas mancomunadas orientadas a una mejor implementación del régimen establecido en la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 656 de fecha 23 de abril de 1992, modificado por el Decreto N° 749 de fecha 29 de agosto de 2000.

Que en el artículo 1° de la Resolución Conjunta citada en segundo término en el Visto, se aprobó la suscripción de un nuevo convenio que da continuidad al citado en el anterior considerando.

Que en el marco de dicho convenio la COMISION NACIONAL DE VALORES ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos fijados en el Programa a desarrollar.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente decreto será atendida con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco del Convenio de Asistencia Recíproca COMISION NACIONAL DE VALORES - SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican, de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, se estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del Anexo I del Decreto mencionado, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la COMISION NACIONAL DE VALORES, de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la señora María Victoria LAFUENTE (D.N.I. N° 10.968.750).

Art. 2° — Apruébase la contratación del personal de la COMISION NACIONAL DE VALORES que se detalla en la planilla, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, por el período y monto mensual indicados en la misma.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, entidad autárquica, con autonomía funcional y financiera creada por Ley N° 24.241 cuyo presupuesto no integra el Presupuesto Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1110/2003

Apruébanse contrataciones celebradas por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente E-1005-2003 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración de los contratos con cargo a la Jurisdicción 85 — MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, funciones, montos mensuales y totales allí consignados, conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 — MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1108/2003

Apruébase la contratación de un profesional, quien desarrollará sus funciones en el Area Sindicatura del citado organismo descentralizado del Ministerio de Salud.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO los Decretos N° 1615/96, N° 1576/98, N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002 y N° 1196 del 5 de julio de 2002 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02, modificado por el Decreto N° 1196/02 se decidió que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del Area Sindicatura de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD resulta necesario designar un profesional para desempeñarse en esa área del Organismo, bajo el régimen del Decreto 1184/01.

Que la financiación de la contratación que por el presente se propicia será atendida con cargo a la partida específica de los créditos presupuestarios asignados a la jurisdicción.

Que la persona referida posee la idoneidad requerida para el desempeño de la tarea que se le encomienda.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4/02.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — Apruébase la contratación del profesional identificado en el Anexo I, quien desarrollará sus funciones en el Area Sindicatura de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales y totales consignados en el mencionado Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica: 1-1-2.80.00-914-50.00-02-1-12-127, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

FERROCARRILES METROPOLITANOS

Decreto 1096/2003

Apruébase la renovación de contratos celebrados por la citada Sociedad Anónima (en liquidación), efectuados bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 7/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0017213/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, amerita la renovación de los contratos de locación de servicios del personal, en el marco del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho ente en liquidación.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1091/2003

Apruébase la renovación de un contrato celebrado por la citada Jurisdicción, efectuado bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 7/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0050932/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que la persona involucrada en la presente medida está exceptuada del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, amerita la renovación del contrato de locación de servicios de la persona que se detalla en el Anexo, el cual fue aprobado por el Decreto N° 442 de fecha 28 de febrero de 2003, en el marco del Decreto N° 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación del contrato celebrado entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y la persona que se detalla en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1107/2003

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Irlanda.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de IRLANDA concedió el placet de estilo al señor D. Marcelo Eduardo HUERGO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en IRLANDA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Marcelo Eduardo HUERGO (L.E. N° 7.972.873).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1116/2003

Apruébanse renovaciones de contratos celebrados por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0054814/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, las Resoluciones Nros. 17 de fecha 16 de enero de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA y 4 de fecha 28 de febrero de 2002 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02, en su Artículo 6° expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, amerita la renovación de los contratos de locación de servicios del personal detallado en el Anexo adjunto, en el marco del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA, han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las resoluciones mencionadas en el Visto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE LA PRODUCCION y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican, en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1111/2003

Apruébanse contrataciones celebradas por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente N° E-6530-2003 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquier fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración de los contratos con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, conforme las condiciones, plazos, funciones, montos mensuales y totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 — MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1113/2003

Apruébanse contrataciones celebradas por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente E-7013-2003 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración de los contratos con cargo a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, funciones, montos mensuales y totales allí consignados, conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 — MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1104/2003

Designación transitoria en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, del ámbito de la Secretaría de Justicia y Asuntos Legislativos.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el expediente N° 137.903/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes N° 25.326, de Protección de datos Personales, y N° 25.725, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, los Decretos N° 993/91 (T.O. 1995), N° 491/02 y N° 601/02 y la Decisión Administrativa N° 7/03, y

CONSIDERANDO:

Que atento el requerimiento efectuado por el señor Director Nacional de Protección de Datos Personales (fs. 1), el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita se exceptúe del congelamiento dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725, un cargo vacante financiado Nivel B de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES y se proceda a la cobertura transitoria del mismo como excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995); medida que resulta necesaria para asegurar la consecución de los importantes objetivos asignados a dicha Dirección Nacional, que ejerce las funciones de contralor de la Ley N° 25.326.

Que se propone para cubrir el referido cargo al Dr. Rodolfo Daniel UICICH D.N.I. N° 12.789.763), quien reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para su desempeño.

Que el postulante a ser designado transitoriamente no se encuentra comprendido en la prohibición establecida por el artículo 10 del Anexo I a la Decisión Administrativa N° 5/00.

Que asimismo se encuentra acreditado en los presentes actuados, por prueba documental y declaración jurada, que la persona propuesta no se halla alcanzada por las prohibiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley N° 25.164.

Que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa N° 7/03, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, aprobado por la Ley N° 25.725, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los Decretos N° 491/02 y N° 601/02 y los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio en un cargo Nivel B de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, al Dr. Rodolfo Daniel UICICH (D.N.I. N° 12.789.763).

Art. 2° — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a la prohibición contenida en el artículo 18 de la Ley N° 25.725 y a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3° — El cargo referido en el artículo 1° deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA—Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente designación transitoria.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE — Alfredo N. Atanasof. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1114/2003

Apruébanse contrataciones celebradas por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente E-6034-2003 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración de los contratos con cargo a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, funciones, montos mensuales y totales allí consignados, conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1101/2003

Dase por aprobada la contratación de personal, con excepción a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto N° 1184/2001, en el marco de las contrataciones individuales de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente N° 1784/02 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 de fecha

11 de abril de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce, en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal.

Que atento ello la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha elevado una propuesta para contratar personal especializado, a fin de complementar y fortalecer la labor de esa Jurisdicción, informando que para tal fin, cuenta con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas.

Que dicha propuesta implica resolver la mencionada contratación mediante excepción a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto N° 1184/01.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican, de conformidad con la circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por aprobada la contratación del personal cuyo apellido, nombre, función, rango, tipo y número de documento, monto mensual y total y por el período que constan en el Anexo I que integra el presente decreto, con excepción a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto N° 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, fue atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 20-14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1103/2003

Desígnase con carácter transitorio Coordinadora de Bienes y Contrataciones de la Dirección de Administración Financiera, de la Dirección General Técnico-Administrativa de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO la Ley N° 25.725, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1° de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Bienes y Contrataciones de la Dirección de Administración Financiera - Dirección General Técnico-Administrativa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de esa Jurisdicción, con Función Ejecutiva Nivel V, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al mismo, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la referida Ley y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 18 y 48 de la Ley 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio como Coordinadora de Bienes y Contrataciones de la Dirección de Administración Financiera - de la Dirección General Técnico-Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la agente Nivel B - Grado 8, Doctora Liliana Inés CLAVERO MITRE (DNI. N° 11.176.760), con Función Ejecutiva Nivel V. Dicha designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y en el artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 25.725.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE — Alfredo N. Atanasof.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1112/2003

Prorróganse contrataciones celebradas por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente E-5453-2003 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que resulta necesario proceder a la celebración de los contratos con cargo a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorróganse las contrataciones entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, monto mensual y total allí consignados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 — MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



DECRETOS Sintetizados

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1102/2003

Bs. As., 8/5/2003

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios, sin relación de dependencia, celebrado por el Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado con Hernán Cango Vargas. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará con cargo a la Unidad de Negocios Canal 7, dependiente del citado Sistema, en Jurisdicción de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1106/2003

Bs. As., 8/5/2003

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Marcelo Antonio Tomassini, contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación, N° 28, y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto N° 650, de fecha 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), debe efectuarse en el Nivel C. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para el ejercicio en vigencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1105/2003

Bs. As., 8/5/2003

Desestímase el recurso en grado de insistencia interpuesto por el Vicecomodoro Oscar Antonio Céliz, vinculado a la sanción disciplinaria de quince días de arresto que le fuera impuesta el día 20 de septiembre de 1999 por el Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones Aéreas, del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, sanción que se confirma.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1093/2003

Bs. As., 7/5/2003

Recházase el reclamo administrativo interpuesto por la empresa Centro Industrial Textil S.A. (CITEX), por improcedente.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1109/2003

Bs. As., 8/5/2003

Apruébase la renovación de una contratación celebrada "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del régimen aprobado por el Decreto N° 1184/2001, en carácter de locación de servicios, entre el Ministerio de Salud y Nelson Raúl Viera, D.N.I. 23.805.603, con Función de Consultor C – Rango II, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2003 y el 30 de junio del mismo año, a efectos de desempeñarse en la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas, dependiente de la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del citado Ministerio. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas al Ministerio de Salud.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 324/2003 y 17/2003

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913

Bs. As., 2/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0017434/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 28 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado y/o prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron distintos fenómenos adversos, mediante los Decretos Provinciales Nros. 13 del 6 de enero de 2003, 42 y 43 ambos del 22 de enero de 2003.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los fenómenos climáticos.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y/o prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las áreas con cultivos extensivos, hortícolas, y ganaderas de las Pedanías Cruz del Eje y Pichanas del Departamento CRUZ DEL EJE y Copacabana del Departamento ISCHILIN, afectadas por tormentas de lluvia, granizo y vientos fuertes, desde el 17 de noviembre de 2002 hasta el 16 de mayo de 2003.

b) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las áreas con cultivos frutales de las Pedanías Cruz del Eje y Pichanas del Departamento CRUZ DEL EJE y Copacabana del Departamento ISCHILIN, afectadas por tormentas de lluvia, granizo y vientos fuertes, desde el 17 de noviembre de 2002 hasta el 16 de noviembre de 2003.

c) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las áreas con cultivos extensivos, hortícolas y ganaderas del Departamento CAPITAL; Pedanías Cañas y Constitución del Departamento COLON; Cruz del Eje y Pichanas del Departamento CRUZ DEL EJE; Chazón, Villa Nueva y Yucat del Departamento GENERAL SAN MARTIN; Carnerillo y Chucul del Departamento JUAREZ CELMAN; Achiras, La Cautiva, Las Peñas, Río Cuarto, San Bartolomé, Tegua y Tres de Febrero del Departamento RIO CUARTO; Calchín, Impira, Oratorio de Peralta, Suburbios y Villa del Rosario del Departamento RIO SEGUNDO; Tala y Quebracho del Departamento RIO PRIMERO; Cosme y San Antonio del Departamento SANTA MARIA; Los Zorros y Punta del Agua del Departamento TERCERO ARRIBA y Candelaria, Macha y Totoral del Departamento TOTORAL, afectados por tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo, desde el 16 de enero de 2003 hasta el 15 de julio de 2003.

d) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las áreas con cultivos frutales del Departamento CAPITAL; Pedanías Cañas y Constitución del Departamento COLON y Cruz del Eje y Pichanas del Departamento CRUZ DEL EJE, afectados por tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo, desde el 16 de enero de 2003 hasta el 15 de enero de 2004.

e) Prorrogar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en las Pedanías Italó del Departamento GENERAL ROCA y La Amarga y San Martín del Departamento PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA, afectados por anegamiento de suelos, desde el 1° de diciembre de 2002 hasta el 30 de mayo de 2003.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8° los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 323/2003 y 16/2003

Declárase en determinados departamentos de la provincia de San Juan, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 2/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0007857/03 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 17 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SAN JUAN ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las áreas afectadas de algunos Departamentos del territorio provincial, afectados por distintos fenómenos adversos, mediante el Decreto Provincial N° 1913 del 9 de diciembre de 2002, modificado por el Decreto N° 1986 del 19 de diciembre de 2002, modificado por el Decreto N° 13 del 14 de enero de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SAN JUAN el estado de emergencia y desastre agropecuario a los Departamentos 25 DE MAYO, SARMIENTO, ZONDA, ANGACO, POCITO, RAWSON, ALBARDON, IGLESIA, CAUCETE, CALINGASTA, 9 DE JULIO, SAN MARTIN y ULLUM, afectados por heladas y vientos Zonda, desde el 25 de setiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

b) Declarar en la Provincia de SAN JUAN el estado de emergencia y desastre agropecuario en los departamentos CAUCETE, 9 DE JULIO, SAN MARTIN y SANTA LUCIA, afectados por granizo, desde el 3 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

c) Declarar en la Provincia de SAN JUAN el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Departamentos ZONDA, ULLUM y JACHAL, afectados por granizo, desde el 14 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 322/2003 y 15/2003

Declárase en determinados departamentos y distritos de la provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 2/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0014709/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 28 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado y/o prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron distintos fenómenos adversos, mediante los Decretos Provinciales Nros. 1985 del 24 de diciembre de 2002, 61 del 13 de enero de 2003 y 99 del 24 de enero de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y/o prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria a las áreas bajo riego de los Distritos Phillips del Departamento JUNIN; Villa Antigua del Departamento LA PAZ; El Mirador, La Central y Los Campamentos del Departamento RIVADAVIA; Chapanay del Departamento SAN MARTIN; La Dormida, Las Catitas y Santa Rosa del Departamento SANTA ROSA; General Alvear, Bowen y San Pedro del Atuel del Departamento GENERAL ALVEAR y Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, El Cerrito, Goudge, Jaime Prats, La Llave, Las Malvinas, Las Paredes, Rama Caída, Real del Padre, San Rafael, Villa Atuel y Monte Comán del Departamento SAN RAFAEL, afectados por heladas, desde el 20 de octubre de 2002 hasta el 31 de marzo de 2004.

b) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario a las áreas bajo riego de los Distritos Villa Antigua y Villa Cabecera del Departamento LA PAZ; El Mirador y Los Campamentos del Departamento RIVADAVIA; La Dormida y Las Catitas del Departamento SANTA ROSA; General Alvear, Bowen y San Pedro del Atuel del Departamento GENERAL ALVEAR y Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, El Cerrito, Goudge, Jaime Prats, La Llave, Las Paredes, Rama Caída, Real del Padre, San Rafael y Monte Comán del Departamento SAN RAFAEL, afectados por heladas, desde el 20 de octubre de 2002 hasta el 31 de marzo de 2004.

c) Prorrogar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria a las áreas bajo riego de los Distritos El Plumero del Departamento LAVALLE; General Alvear del Departamento GENERAL ALVEAR y Jaime Prats del Departamento SAN RAFAEL, afectados por heladas y/o granizo, desde el 1° de abril de 2003 hasta el 31 de marzo de 2004.

d) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las áreas afectadas por incendio, en los Departamentos GENERAL ALVEAR, SAN RAFAEL Y LA PAZ, desde el 26 de setiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

e) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria a las zonas bajo riego de los Distritos Km 8, Km 11, La Primavera, Los Corralitos y Rodeo de la Cruz del Departamento GUAYMALLEN; Costa de Araujo, El Carmen, El Plumero, La Holanda y Tulumaya del Departamento LAVALLE; Fray Luis Beltrán y Rodeo del Medio del Departamento MAIPU; La Consulta y Villa San Carlos del Departamento SAN CARLOS; El Divisadero, Alto Verde, El Ramblón y Montecaseros del Departamento SAN MARTIN; Campo Los Andes, Colonia Las Rosas, El Totoral, La Primavera, Las Pintadas, Tunuyán y Villa Seca del Departamento TUNUYAN; Cordón del Plata y Gualtallary del Departamento TUPUNGATO, Villa 25 de Mayo del Departamento SAN RAFAEL y Algarrobo Grande y Junín del Departamento JUNIN, afectados por granizo, desde el 30 de noviembre de 2002 hasta el 31 de marzo de 2004.

f) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario a las zonas bajo riego de los Distritos Km 8, La Primavera y Rodeo de la Cruz del Departamento GUAYMALLEN; Costa de Araujo, El Carmen, El Plumero y Tulumaya del Departamento LAVALLE; Villa 25 de Mayo del Departamento SAN RAFAEL; Phillips del Departamento JUNIN; Rivadavia del Departamento RIVADAVIA; La Consulta del Departamento SAN CARLOS; Alto Verde, El Ramblón y Montecaseros del Departamento SAN MARTIN y El Totoral, La Primavera, Las Pintadas y Villa Seca del Departamento TUNUYAN, afectados por granizo, desde el 30 de noviembre de 2002 hasta el 31 de marzo de 2004.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 227/2003

Autorízase con carácter precario a Telefónica Data Argentina S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 2/5/2003

VISTO el Expediente N° 1813/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), para el cual posee autorizada la correspondiente banda de frecuencia, tramitada en el Expediente N° 10182/1997 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que conforme la información presentada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes para acceder a la solicitud formulada.

Que mediante Resolución SC N° 182 de fecha 10 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones concedida a ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. debe entenderse otorgada a TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 de fecha 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario a TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A., para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

———

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal), en la sede de la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica, Perú 103, Piso 4°, y en la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, piso 4°, Capital Federal.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 325/2003 y 18/2003

Declárase en determinadas zonas del departamento Arauco, provincia de La Rioja, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 2/5/2003

VISTO el Expediente N° S01: 0020687/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 28 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA RIOJA ha declarado el estado de desastre agropecuario, a las zonas del Departamento ARAUCO que se vieran afectadas por las precipitaciones de granizo y piedra, mediante la Ley Provincial N° 7473 del 30 de diciembre de 2002.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de LA RIOJA el estado de desastre agropecuario, a las zonas del Departamento ARAUCO afectadas por precipitaciones de granizo y piedra, desde el 31 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 161/2003

Dispónese un seguimiento quincenal del estado del Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista y del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico.

Bs. As., 25/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0061543/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 317 del 18 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 126 del 11 de octubre de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a la SECRETARIA DE ENERGIA la Programación Estacional Definitiva de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Programación Estacional Definitiva de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), realizadas de acuerdo a lo estipulado en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 30 de abril de 1992, sus modificatorias, y la adecuación transitoria determinada por el Artículo 1° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003.

Que atento lo expuesto se considera conveniente explicitar la aplicabilidad del último párrafo "in fíne" del punto 2.10. del Capítulo 2 "Precios Estacionales" de LOS PROCEDIMIENTOS hasta que esta SECRETARIA DE ENERGIA ajuste por Resolución los Precios Estacionales para el Período Estacional de Invierno 2003.

Que resulta conveniente realizar un seguimiento quincena del estado del Fondo de Estabilización del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de Agosto de 1982, y la Resolución N° 53 del 15 de abril de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aplícase lo dispuesto por el último párrafo "in fine" del punto 2.10. del Capítulo 2 "Precios Estacionales" de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 30 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para que quincenalmente remita a partir de la segunda quincena de mayo de 2003 y DOS (2) días hábiles antes del inicio de cada quincena a esta SECRETARIA DE ENERGIA, un Informe detallando el Estado y la Evolución prevista del Fondo de Estabilización del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), considerando la aplicación de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003 y los Precios Estacionales vigentes.

Art. 3° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro. Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 131/2003

Extiéndese el plazo establecido en la Resolución N° 256/2000 para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por la firma Aldural S.A.

Bs. As., 6/5/2003

VISTO el Expediente N° 061-008590/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALDURAL S. A. ha solicitado mediante Expediente S01:0272482/2002 se le conceda una prórroga del plazo para la

importación de los bienes integrantes de una línea completa y autónoma destinados a la ampliación de su planta de extrusado de perfiles de aluminio aleado que recibiera por la Resolución S.C. N° 267 de fecha 6 de diciembre de 2001, con su modificatoria la Resolución S. I. C. y M. N° 17 de fecha 12 de noviembre de 2002, los beneficios del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme a la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 de fecha 3 de abril de 2000.

Que la mencionada firma justifica su solicitud en los cambios producidos en el cronograma de ejecución y puesta en marcha como consecuencia de la introducción de modificaciones tecnológicas y de diseño en la línea de producción operados con posterioridad al dictado de la Resolución S.C. N° 267/2001 y que diera lugar a la Resolución S.I.C. y M. N° 17/2002.

Que la empresa presentó, de acuerdo a lo exigido por el Artículo 12 de la Resolución M.E. N° 256/2000, el Informe Técnico elaborado por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL FACULTAD REGIONAL SAN NICOLAS de donde surge que el cronograma del proyecto se vió alterado en su concepción original postergando la fecha de puesta a punto y demorándose, consecuentemente, la determinación de las necesidades de repuestos a importar.

Que del análisis realizado por la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL y por la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA surge que resultan atendibles las razones aducidas por la firma para obtener la prórroga requerida.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8° de la Resolución M.E. N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndese en TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días no prorrogables, en carácter de excepción, el plazo fijado por el Artículo 12 de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma ALDURAL S.A., que fuera aprobado por Resolución SECRETARIA DE COMERCIO N° 267 de fecha 6 de diciembre de 2001 y su modificatoria la Resolución S.I.C. y M. N° 17/2002.

Art. 2° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL notifíquese a la firma ALDURAL S.A.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 226/2003

Autorízase con carácter precario a Telefónica Data Argentina S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 2/5/2003

VISTO el Expediente N° 2034/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. (CUIT 30-69119165-2) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA) para el cual posee autorizada la correspondiente banda de frecuencia, tramitada en el Expediente N° 10.182/1997 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que conforme la información presentada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes para acceder a la solicitud formulada.

Que mediante Resolución SC N° 182 de fecha 10 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones concedida a ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. debe entenderse otorgada a TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 de fecha 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario a TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-69119165-2) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) en el Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones, Perú 103, piso 4° y en la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, piso 4°, Capital Federal.

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 235/2003

Autorízase con carácter precario a Telefónica Data Argentina S.A. a instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 2/5/2003

VISTO el Expediente N° 2038/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. (CUIT 30-69119165-2) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA) para el cual posee autorizada la correspondiente banda de frecuencia, tramitada en el Expediente N° 10.182/1997 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que conforme la información presentada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes para acceder a la solicitud formulada.

Que mediante Resolución SC N° 182 de fecha 10 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones concedida a ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. debe entenderse otorgada a TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, sustituido por su similar N° 67 de fecha 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar con carácter precario a TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-69119165-2) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 2° — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3° — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4° — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio o sistema de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5° — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1° queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) en la sede de la Comisión Nacional de Comunicaciones, Centro de Información Técnica, Perú 103, 4° piso y en la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, 4° piso, de Capital Federal.

Subsecretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 216/2003

Declárase de interés nacional la "Feria Internacional de la Alimentación Rosario 2003 (FIAR 3)", organizada en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 6/5/2003

VISTO la Actuación N° 76525.03.1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Feria Internacional de la Alimentación Rosario 2003 (FAIR 3)", y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado por la Secretaría de Producción, Promoción del Empleo y Comercio Exterior de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario.

Que es necesario resaltar que FIAR cuenta cn el Centro Internacional de Negocios y el Foro de la Alimentación, los que permitirán agilizar el conocimiento de las partes interesadas como así también se cubrirá todo lo relacionado con la incorporación de nuevas tecnologías.

Que la relevancia de los temas que serán tratados en el evento en cuestión y su importancia para el ámbito de la alimentación, como así también, el prestigio de los expositores participantes, hacen oportuno el dictado del presente pronunciamiento.

Que se ha dado intervención a los MINISTERIOS DE LA PRODUCCION y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/1985, su modificatorio Decreto 1517/1994, Decreto 2644/2002, la Resolución S.G. N° 230/2002 y en uso de las facultades que el Secretario General de la Presidencia de la Nación, según tales actos, delegara en el Subsecretario General de la Presidencia de la Nación.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "Feria Internacional de la Alimentación Rosario 2003 (FIAR 3)", a realizarse entre los días 7 y 11 de mayo de 2003, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Romero.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION

Resolución 132/2003

Modifícanse los formularios de inscripción y reinscripción en el mencionado Registro, a consecuencia de la modernización de los sistemas informáticos y administrativos utilizados.

Bs. As., 7/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0054941/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION cuente con mayor información respecto de la cantidad de industrias existentes en el Territorio Nacional.

Que la modernización de los sistemas informáticos y administrativos utilizados en el REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION facilita la gestión del mismo.

Que dicha modernización permitirá el interrelacionamiento con las demás áreas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, como con los usuarios externos.

Que la descentralización de la inscripción en el mencionado Registro hacia el ámbito provincial contribuiría a la eficiencia de esa tarea.

Que para el procedimiento de descentralización deberían celebrarse convenios entre las Provincias y el MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que al recibir información de año precedente es necesario determinar una fecha de inicio y finalización de cada operativo, a fin de que la información no quede rápidamente desactualizada.

Que de lo expresado precedentemente resultan elementos indispensables para jerarquizar acciones de política industrial.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.971 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto 8330 de fecha 27 de noviembre de 1972 y el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquese la actual base de datos jerárquica a una de carácter relacional.

Art. 2° — Modifíquense los formularios de inscripción y reinscripción al REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION a fin de facilitar dichas tareas. Los nuevos formularios que como ANEXO I con UNA (1) foja, ANEXO II con TRES (3) fojas y ANEXO III con DOS (2) fojas, forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3° — La inscripción se realizará mediante los formularios a que hace mención el artículo 2º los cuales tendrán el carácter de declaración jurada y deberá tener su firma certificada por Escribano, Banco o Autoridad Policial. La misma deberá acompañarse asimismo en soporte magnético con el formato cuyas especificaciones serán determinadas oportunamente por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 4° — Determínase como fecha de inicio y finalización de los operativos de inscripción y reinscripción el 1° de enero y el 30 de abril de cada año respectivamente. Su vencimiento podrá ser prorrogado no más allá del 30 de junio por Disposición de la Dirección Nacional de Industria

Art. 5° — Los certificados tendrán validez por un año a partir de la fecha de su emisión.

Art. 6° — Para el año en curso se respetarán los vencimientos de los certificados otorgados en el año 2002. Independientemente de su fecha de vencimiento las reinscripciones de estas empresas tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Art. 7° — Invítase a las Provincias a celebrar Convenio con el MINISTERIO DE LA PRODUCCION para la descentralización de la operatoria del REGISTRO INDUSTRIAL DE LA NACION.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

Ministerio de la Producción
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Dirección Nacional de Industria

Anexo I - H1 Declaración Jurada — **RIN**

Información para la solicitud de inscripción en el Registro Industrial de la Nación

Razón Social

Número de CUIT

Número de RIN

Tipo de solicitud: 01-Inscripción / 02-Reinscripción / 03-Baja de Empresa

Domicilio Administrativo Central

Calle

Número — **Discado Nacional (DDN)**

Localidad — **Teléfono**

Departamento o Partido — **Fax**

Código de Provincia — **E-mail institucional**

Código Postal — **Pág. Web institucional** http://

Actividad de la Empresa

Actividad Industrial de la Empresa

Actividad Principal, sino es la Industrial

Actividad Secundaria no Industrial.

Datos de la Empresa en su conjunto

Año de la Información
La información solicitada, es respecto al Año Calendario anterior al del que se efectua la presentación.
Por lo tanto los datos corresponden al Año :

Organización Jurídica de la Empresa

01-Unipersonal	04-S.R.L.	07-S.A.	12-U.T.E.	Código
02-Soc.de Hecho	05-S.C.A.	08-Empresa u Org Estatal	19-Otro tipo detallar	
03-Soc.colectiva	06-Soc.Cooperativa	11-Suc. Emp. Extranjera		Otro tipo

Locales de la Empresa
Cantidad total incluyendo a los que desarrollan actividades exentas (ej.dep.,ofic de ventas, etc.)
Cantidad de locales donde se fabrica, arma o repara (ej. fábricas o talleres)

Personal total de la Empresa
Incluir personal cedido transitorio de agencias y trabajadores a domicilio. Promedio Anual (valores enteros)

Activos
Monto total de los activos productivos al 31/12. (Valor de los bienes de Uso excluyendo inmuebles y construcciones).
Indicar valores actualizados.Si estuviesen amortizados indicar el valor al que se podrían vender.

Ingresos Anuales
Ingreso anual por todo concepto. En pesos sin centavos

Ingreso Anual por Venta
Por venta de productos fabricados o armados en el país por la empresa, incluyendo los ingresos por reparaciones o trabajos realizados a terceros.Este ingreso forma parte del declarado en Ingresos Anuales por todo concepto.
En pesos sin centavos
Monto por venta al Mercado Interno
Monto por venta al Mercado Externo
Total

Personas a la cual puede solicitársele información o aclaración respecto a la presentación

Apellido y Nombre : — **TE**

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente, anexo I son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa :

Apellido y nombre :

Lugar y Fecha : — **Firma:**

Ministerio de la Producción
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Dirección Nacional de Industria

Anexo II - H1 Declaración Jurada — RIN

Información para la solicitud de Inscripción o actualización en el Registro Industrial de la Nación

Declaramos bajo juramento que la información consignada en el anexo II-H1 son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad.

Razón Social 0
Numero de CUIT 0
Numero de RIN 0
Lugar y Fecha 0
Firma

Información de los Establecimientos

Número de Planta	RIN del Establecimiento	Nombre de Fantasía	Calle	Número	Localidad	Cód. Postal	Departamento o partido	Cód. Prov.	DDN	Teléfono	E-Mail

---

Ministerio de la Producción
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Dirección Nacional de Industria

Anexo II - H2 Declaración Jurada — RIN

Información para la solicitud de inscripción o actualización en el Registro Industrial de la Nación

Declaramos bajo juramento que la información consignada en el anexo II-H2 son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad.

Razón Social 0
Numero de CUIT 0
Número de RIN 0
Lugar y Fecha 0
Firma

Información de los Establecimientos

Número de Planta	RIN Establecimiento	Nombre de Fantasía	Actividad Industrial Principal	Actividad Industrial Secundaria	Valor de la producción anual	Personal	Fecha de explotación por la Empresa		Funcionaba un Establecimiento
							Fecha de inicio de la actividad en el Establecimiento	Fecha de cambio de razón social	01 - SI 02 - NO 03 - No Sabe

Ministerio de la Producción Secretaría de Industria, Comercio y Minería Dirección Nacional de Industria	Anexo II - H3 Declaración Jurada Información para la solicitud de inscripción o actualización en el Registro Industrial de la Nación Declaramos bajo juramento que la información consignada en el anexo II-H3 son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad.	Razón Social 0 Numero de CUIT 0 Número de RIN 0 Lugar y Fecha 0	Firma	RIN

Información de los Establecimientos

Número de Planta	RIN Establecimiento	Nombre de Fantasía	Habilitación del Establecimiento				Solicitud de Baja	
			Posee habilitación		Habilitación en Trámita		Fecha de Cese	Causa (Ver Cuadro)
			Número	Otorgada por:	Expediente	Organismo		

Ministerio de la Producción Secretaría de Industria, Comercio y Minería Dirección Nacional de Industria	Anexo III - H1 Declaración Jurada Información para la solicitud de inscripción o actualización en el Registro Industrial de la Nación Declaramos bajo juramento que la información consignada en el anexo III-H1 son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad.	Razón Social 0 Numero de CUIT 0 Numero de RIN 0 Lugar y Fecha 0	Firma	RIN

Principales Lineas de Productos o Servicios Industriales Realizados

Número de Planta	RIN Establecimiento	Nombre de Fantasía	Denominación Genérica del Producto (No Marca)	% Aproximado (Respecto al valor de la producción anual)

Ministerio de la Producción Secretaría de Industria, Comercio y Minería Dirección Nacional de Industria	Anexo III - H2 Declaración Jurada Información para la solicitud de inscripción o actualización en el Registro Industrial de la Nación Declaramos bajo juramento que la información consignada en el anexo III-H2 son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad.	Razón Social 0 Numero de CUIT 0 Numero de RIN 0 Lugar y Fecha 0	Firma	RIN

Indicar principales materias primas e insumos utilizados

Número de Planta	RIN Establecimiento	Nombre de Fantasía	Denominación Genérica (No Marca)	% Aproximado (Respecto al valor total de materias primas)

Comité Federal de Radiodifusión

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 483/2003

Establécese que, las estaciones de radiodifusión sonora, incluidas las pertenecientes al Servicio Oficial de Radiodifusión, de televisión y los servicios complementarios, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el Ministerio del Interior a las fórmulas que participan de la segunda vuelta electoral del 18 de mayo de 2003 fijada para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Bs. As., 8/5/2003

VISTO el Expediente N° 376-COMFER/03, la Ley N° 25.600, y la Disposición N° 003/03 del Registro de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la norma antes mencionada determina que el Estado Nacional otorgará a los partidos o alianzas que hubieran oficializado candidatos, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

Que, asimismo, establece que el MINISTERIO DEL INTERIOR fijará, el comienzo de la campaña electoral, la cantidad total y duración de los espacios a distribuir.

Que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Disposición N° 003/03 otorgó los espacios de radiodifusión y televisión gratuitos previstos en el artículo citado en el primer considerando, para las fórmulas que participan en la segunda vuelta electoral prevista para el día 18 de mayo de 2003 del corriente año, para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, bajo las previsiones del artículo 72 inciso g) de la Ley N° 22.285, estableciendo que las emisiones se realizarán entre los días 11 al 16 de mayo de 2003, inclusive.

Que su difusión reúne los extremos previstos en los términos del artículo citado en el considerando anterior.

Que sin perjuicio de lo normado en el artículo 21 de la Ley N° 22.285, existen localidades del interior del país donde solamente funcionan emisoras del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, y atento a lo establecido por el artículo 12 de la reglamentación aprobada por Decreto N° 286/81, a los fines de asegurar un trato igualitario y un uso equitativo de dichos servicios a todas las agrupaciones políticas para que puedan difundir sus plataformas y/o planes de gobierno, se hace necesario efectuarlo a través de las emisoras de referencia sin que ello pueda ser considerado "partidismo político", sino que por el contrario esas emisiones revisten el carácter de interés nacional que, como características de aquellas, prevé el ya citado artículo 72 inciso g) de la Ley N° 22.285.

Que el artículo 92 de la Ley Nacional de Radiodifusión establece que la autoridad de aplicación de dicha ley es el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98 de la Ley N° 22.285 y del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Las estaciones de radiodifusión sonora, incluidas las pertenecientes al SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, de televisión y los servicios complementarios, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el MINISTERIO DEL INTERIOR a las fórmulas que participan de la segunda vuelta electoral del 18 de mayo de 2003 fijada para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, oportunamente sorteados el día 4 de abril del presente año, por la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y cuyos paquetes y emisoras constan en el Anexo I de la Disposición N° 003/03 del registro de la mencionada DIRECCION NACIONAL.

Art. 2° — Los apoderados de las fórmulas citadas en el artículo precedente y los licenciatarios de las emisoras de radiodifusión, convendrán el horario exacto de emisión de cada mensaje dentro de la franja horaria asignada, como así también podrán convenir franjas horarias diferentes a las otorgadas, conforme lo dispuesto por la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Disposición N° 003/03.

Art. 3° — Declárase que los mensajes relacionados con las elecciones nacionales a realizarse el día 18 de mayo de 2003, revisten el carácter de interés nacional.

Art. 4° — Fíjase el período comprendido entre las 00:00 del día 11 y hasta la hora 08:00 del día 16 de mayo de 2003, inclusive, para las emisiones aludidas en la presente resolución.

Art. 5° — Regístrese, publíquese; dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Carlos E. Caterbetti.



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 14/2003

Prohíbese la pesca de la especie calamar a todo tipo de buque en la zona comprendida al sur del paralelo 44 S.

Bs. As., 7/5/2003

VISTO los Informes Técnicos Nros. 36, 37 y 41 de fecha 15 de abril de 2003, 16 de abril de 2003 y 30 de abril de 2003 respectivamente, todos del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo prioritario de la política pesquera nacional que el ejercicio de la pesca marítima se desarrolle en forma compatible con el aprovechamiento racional de los recursos.

Que es facultad de la Autoridad de Aplicación establecer zonas o épocas de veda cuando la conservación de los recursos vivos marinos así lo requiera, sobre la base de la información científica disponible.

Que la presente se dicta ad-referéndum de la oportuna resolución del señor Secretario.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) en sus Informes Técnicos mencionados en el Visto, recomiendan proceder al cierre temprano de la temporada de pesca correspondiente a la unidad de manejo sud-patagónica de la especie calamar (Illex argentinus) en la zona comprendida al sur del paralelo 44° S.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 1370 de fecha 31 de julio de 2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA.
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la pesca de la especie calamar (Illex argentinus) a todo tipo de buque en la zona comprendida al sur del paralelo 44 S.

Art. 2° — La prohibición establecida en el artículo precedente regirá a partir del día del dictado de la presente disposición y se extenderá hasta la finalización de la actual temporada de pesca

de la especie, prevista por la Resolución N° 973 de fecha 15 de diciembre de 1997 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría.

Art. 4° — La presente entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén O. Marziale.

Dirección Nacional Electoral

PARTIDOS POLITICOS

Disposición 3/2003

Otórganse espacios de radiodifusión y televisión gratuitos para las fórmulas presidenciales que participen en la segunda vuelta electoral del 18 de mayo de 2003.

Bs. As., 7/5/2003

VISTO la Ley N° 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en el Visto establece que los partidos, confederaciones o alianzas que oficializaron fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que a fin de garantizar un acceso igualitario a las fórmulas que han accedido a la segunda vuelta electoral prevista para el 18 de mayo de 2003 en los medios de radiodifusión, corresponde que esta Dirección Nacional a través del Departamento Gestión del Fondo Partidario Permanente, realice la asignación de dichos espacios a las alianzas que participen en las elecciones mencionadas.

Que a los efectos de una mejor economía en los recursos y atento la falta de tiempo material para realizar un nuevo sorteo para asignar dichos espacios, se ha decidido otorgar los mismos resultados que estas fórmulas presidenciales obtuvieron en el sorteo realizado para la elección nacional del día 27 de abril de 2003, tomando como base los últimos SEIS (6) días de transmisión previa a ese acto eleccionario.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:

Artículo 1° — Otórganse los espacios de radiodifusión y televisión gratuitos previstos en el artículo 31 de la Ley N° 25.600, para las fórmulas que participan en la segunda vuelta electoral del 18 de mayo de 2003 fijadas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, oportunamente sorteados el día 4 de abril del presente año y cuyos paquetes y emisoras figuran en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Las emisiones se llevarán a cabo a partir de la hora 00,00 del día 11 y hasta la hora 08,00 del día 16 de mayo de 2003 inclusive, ajustándose a las previsiones establecidas en el artículo 71 incisos f) y h) del CODIGO ELECTORAL NACIONAL Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Tullio.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 80/2003 -GSP

Bs. As., 30/4/2003

Declárase que la firma Aero Doc Inc. S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Seiscientos Noventa y Uno (691).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Aero Doc Inc. S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 29/08/2003.
Establécese, que en función de lo dispuesto por la Resolución CNC N° 1409/2002, la presente disposición no alcanza para habilitar la oferta y prestación de servicios internacionales, debiéndose en consecuencia, proceder conforme la misma.

Disposición 81/2003 -GSP

Bs. As., 30/4/2003

Declárase que la firma Towner S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Doscientos Once (211).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Towner S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31/03/2004.

Disposición 82/2003 -GSP

Bs. As., 30/4/2003

Declárase que la firma Inter Box's S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Trescientos Veinte (320).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Inter Box's S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/05/2003.
Establécese, que en función de lo dispuesto por la Resolución CNC N° 1409/2002, la presente disposición no alcanza para habilitar la oferta y prestación de servicios internacionales, debiéndose en consecuencia, proceder conforme la misma.

Disposición 83/2003 -GSP

Bs. As., 30/4/2003

Declárase que la firma S.S. Servicios S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Quinientos (500).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que S.S. Servicios S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31/10/2003.

Disposición 84/2003-GSP

Bs. As., 30/4/2003

Declárase que la firma Practicompra S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Setecientos Siete (707). Establécese que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Practicompra S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 19/03/2003, operando en consecuencia su próximo vencimiento el 30/01/2004.

Disposición 85/2003-GSP

Bs. As., 30/4/2003

Declárase que la firma Ema Servicios S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Noventa y Cinco (95).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Ema Servicios S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/09/2003.

Disposición 86/2003-GSP

Bs. As., 30/4/2003

Declárase que la firma Jumbo Tours Cargas S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Ochenta y Seis (86).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Jumbo Tours Cargas S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31/10/2003.

Disposición 87/2003-GSP

Bs. As., 30/4/2003

Declárase que la forma Pluriservicios S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Trescientos Cuatro (304).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que Pluriservicios S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 27/02/2004.

MINISTERIO DE SALUD

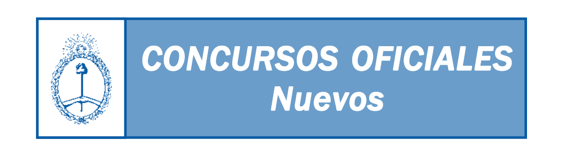
SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 240/2003- SNRPPD

Bs. As., 8/4/2003

Categorízase al instituto "Los Angeles" Angeducar S.A. C.U.I.T. 33-70766615-9 con domicilio legal y real en la calle Carlos Calvo 3893 (1230) Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo la categoría definitiva "A" la prestación de Formación Laboral.
Encuádrase la atención brindada para el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Formación Laboral con un cupo de 36 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada completa. Inscríbase al Instituto "Los Angeles" Angeducar S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Se deja sin efecto la publicación de llamado a concurso efectuada en este medio el día 25 de abril de 2003, la que se reemplaza por la siguiente:

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
(DECRETO N° 993/91 T.O. 1995)

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES PARA CUBRIR LOS CARGOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES DE DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES

Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2.240.-
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES DE EXIGENCIAS ILEGALES
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES

Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2.240.-
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES DE NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES

Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2.240.-
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE INVESTIGACIONES SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILICITO
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES

Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2.240.-
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE POLITICAS ANTICORRUPCION
DE LA OFICINA ANTICORRUPCION

Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2.240.-
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE SISTEMAS PREVENTIVOS
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA

Nivel escalafonario SINAPA letra A - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 2.240.-
Sistema de selección: GENERAL

ANALISTA PRINCIPAL
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA

Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 3 - Remuneración: $ 1.512.-
Sistema de selección: GENERAL

COORDINADOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA

Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 1.512.-
Sistema de selección: GENERAL

INVESTIGADOR
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES

Nivel escalafonario SINAPA letra B - Cantidad de cargos a cubrir: 4 - Remuneración: $ 1.512.-
Sistema de selección: ABIERTO

ANALISTA
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA

Nivel escalafonario SINAPA letra C - Cantidad de cargos a cubrir: 2 - Remuneración: $ 980.-
Sistema de selección: ABIERTO

INVESTIGADOR
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES

Nivel escalafonario SINAPA letra C - Cantidad de cargos a cubrir: 2 - Remuneración: $ 980.-
Sistema de selección: ABIERTO

ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA

Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 4 - Remuneración: $ 700.-
Sistema de selección: GENERAL

ASISTENTE ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES

Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 700.-
Sistema de selección: GENERAL

ASISTENTE TECNICO
DE LA OFICINA ANTICORRUPCION

Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 700.-
Sistema de selección: GENERAL

RESPONSABLE TECNICO ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES

Nivel escalafonario SINAPA letra D - Cantidad de cargos a cubrir: 2 - Remuneración: $ 700.-
Sistema de selección. GENERAL

AUXILIAR DE LA OFICINA ANTICORRUPCION

Nivel escalafonario SINAPA letra E - Cantidad de cargos a cubrir: 1 - Remuneración: $ 420.-
Sistema de selección. GENERAL

AUXILIAR ADMINISTRATIVO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA

Nivel escalafonario SINAPA letra E - Cantidad de cargos a cubrir: 2 - Remuneración: $ 420.-
Sistema de selección. GENERAL

En todos los casos se requiere nacionalidad argentina.

SISTEMA DE SELECCION GENERAL: podrán participar todos los agentes que reúnan las condiciones exigidas en los respectivos perfiles y pertenezcan a la planta permanente de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, y aquellos pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en esta jurisdicción.

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO: podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que reúnan las condiciones exigidas en los respectivos perfiles.

Lugar de trabajo: Capital Federal.

Requisitos: edad, estudios y experiencia laboral de acuerdo a lo solicitado en los respectivos perfiles.

Información complementaria e inscripción: Los interesados podrán retirar los perfiles con las condiciones exigibles, en la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Sarmiento 329, 2do. piso (frente) Capital Federal, del 26 de mayo de 2003 al 6 de junio de 2003 en el horario de 10 a 17 hs. y realizar consultas a los teléfonos: (011) 4-328-3015 al 19 o al email concursos@jus.gov.ar.

Las inscripciones se recibirán en el domicilio y durante el período y horario mencionados precedentemente.

Los aspirantes que residan a más de cincuenta kilómetros de la Capital Federal podrán inscribirse por correspondencia o por fax al teléfono (011) 4328-0567.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad que corresponde a la naturaleza del procedimiento de selección.

e. 9/5 N° 414.198 v. 9/5/2003



EL ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (O.N.A.B.E.), www.onabe.gov.ar, organismo creado por Dto. PEN N° 443, dependiente de la Secr. de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación comunica por un día, que Onganía Giménez S.A. (4583-9652/4584-0707), llevará a cabo el remate con base N° 02/2003, Expte. N° 535/2002, por c/orden de la Comisión Nacional de Energía Atómica cuyo objeto es la venta del desarme de la Ex P.E.A.P. consistente en: Estructuras, Tanques, Cañerías, Cond. Eléc., Tableros y Mater. Vs., ubicados en Lima, Pcia. de Bs. As. Al contado, Garantía Oferta 20%, Comisión 10% más IVA s/Comisión - Gtos. Adm. 3,5%. Todo en efectivo y/o cheque certificado. Vta. sujeta aprob. del ONABE y CNEA a efectuarse el 28 de mayo de 2003, a las 15,30 hs. en la Corp. de Remat., sito en Tte. Gral. Perón 1233, Cap. Fed.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2003.

Horacio Nahuel Onganía, martillero.

e. 9/5 N° 50.883 v. 9/5/2003



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 470/2003

Bs. As., 6/5/2003

VISTO el Expediente N° 1746-COMFER/95, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se dictó la Resolución N° 1428-COMFER/95 que autorizó la transferencia de titularidad de la licencia del sistema mixto de televisión de la localidad de TAPALQUE provincia de BUENOS AIRES adjudicada por Resolución N° 539-COMFER/90 al señor Darío Alberto LAMARDO, a favor de la firma AZUL TV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que del análisis de la resolución citada en el considerando precedente surge que se ha deslizado un error material al consignar la razón social de la firma cesionaria, la que debió ser consignada "AZUL TV CANAL 2 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

Que el referido error se cometió tanto en el primer considerando de la resolución de marras, cuanto en su artículo 1°, donde debió haberse consignado "AZUL TV CANAL 2 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" en lugar de AZUL TV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que del convenio de cesión agregado a los referidos actuados surge que intervienen en representación de la cesionaria los señores Luis Eduardo DOURS y Alfredo Raúl PUCHEU en su calidad de socios gerentes de "AZUL TV CANAL 2 SRL".

Que la Actuación Notarial de fecha 1 de septiembre de 1995 el Escribano Gustavo Pedro CRUZ certificó que los firmantes del convenio referido en el considerando precedente lo suscribieron "en su carácter de socios gerentes de 'AZUL TV CANAL 2 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA', conforme a las facultades que les confiere el artículo quinto del contrato social inscripto en la matrícula 10.931 de la Dirección de Personas Jurídicas".

Que es de aplicación en el caso que nos ocupa el artículo 101 de la Reglamentación de la Ley N° 19.549, aprobada pro Decreto N° 1759/72, toda vez que el mismo contempla la posibilidad de rectificar los errores materiales, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto, adecuándose las rectificaciones a efectuarse en la Resolución N° 1428-COMFER/95 a la citada norma.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, conforme lo previsto por el artículo 101 de la Reglamentación de la Ley N° 19.549, aprobada por Decreto N° 1759/72.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2° de la Ley N° 22.285 y el artículo 2° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el primer considerando de la Resolución N° 1428-COMFER/95, el que quedará redactado así:

"Que por las mencionadas actuaciones tramita la solicitud formulada por el señor Darío Alberto LAMARDO, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión y una antena comunitaria de televisión, en la localidad de TAPALQUE, provincia de BUENOS AIRES, tendiente a que se lo autorice a transferir la titularidad de dicha licencia a favor de la sociedad AZUL TV CANAL 2 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Luis Eduardo DOURS, Adolfo VIVES, Antonio Bernardo PORTALES, Amelia María LARDAPIDE, Héctor Arnaldo CANOSA, Luis Silvano DOURS, Silvia Graciela ALITTA, Juan José DOURS, Sadi Eduardo DOURS, Hortensia Cristina MURILLO, Adriana Mónica LIOI, Oscar BERRIOS PEREZ, Juan María MARSIGLIA y Alfredo Raúl PUCHEU."

ARTICULO 2° — Rectifícase el artículo 1° de la resolución citada, el que quedará redactado así:

"ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de la titularidad de la licencia de un circuito cerrado comunitario y una antena comunitaria de televisión, de la localidad de TAPALQUE, de la provincia de BUENOS AIRES, concedida por Resolución N° 539-COMFER/90, del señor Darío Alberto LAMARDO, a favor de AZUL TV CANAL 2 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Luis Eduardo DOURS (M.I. N° 5.354.760), Adolfo VIVES (M.I. N° 1.390.439), Antonio Bernardo PORTALES (M.I. N° 5.343.816), Amelia María LARDAPIDE (M.I. N° 4.567.311), Héctor Arnaldo CANOSA (M.I. N° 8.114.648), Luis Silvano DOURS (M.I. N° 12.515.582), Silvia Graciela ALITTA (M.I. N° 4.892.679), Juan José DOURS (M.I. N° 13.891.954), Sadi Eduardo DOURS (M.I. N° 20.041.739); Hortensia Cristina MURILLO (M.I. N° 3.836.038), Adriana Mónica LIOI (M.I. N° 11.206.639); Oscar BERRIOS PEREZ (M.I. N° 11.607.665), Juana María MARSIGLIA (M.I. N° 2.625.173) y Alfredo Raúl PUCHEU (M.I. N° 5.370.659)."

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 9/5 N° 414.228 v. 9/5/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 471/2003

Bs. As., 6/5/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1967.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Marlene Elizabeth WIPPLINGER, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de POSADAS, provincia de MISIONES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99, modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99 por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de POSADAS, provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Marlene Elizabeth WIPPLINGER, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10414/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de MISIONES que se encuentran coordinadas con los países limítrofes.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado la peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 207, Frecuencia 89.3 MHz, Categoría E, para la localidad de POSADAS, provincia de MISIONES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 139-COMFER/02, modificada por su similar Nº 199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la señora WIPPLINGER, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Marlene Elizabeth WIPPLINGER (D.N.I. 20.338.403), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 207, Frecuencia 89.3 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 393", de la localidad de POSADAS, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 48.370.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo establecido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, la adjudicataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS S. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 9/5 N° 414.229 v. 9/5/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 474/2003

Bs. As., 6/5/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3027.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionados en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Wladimiro BARANIUK, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ALBA POSSE, provincia de MISIONES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99, modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ALBA POSSE, provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Wladimiro BARANIUK, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10407/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de MISIONES, que se encuentran coordinadas con la República del Paraguay.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 229, Frecuencia 93.7 MHz, Categoría E, para la localidad de ALBA POSSE, provincia de MISIONES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 139-COMFER/02, modificada por su similar Nº 199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jorge Wladimiro BARANIUK, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Jorge Wladimiro BARANIUK (D.N.I. 13.658.281), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 229, Frecuencia 93.7 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 800”, de la localidad de ALBA POSSE, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 7.330.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° —Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 9/5 N° 414.231 v. 9/5/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 475/2003

Bs. As., 6/5/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3152.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Javier RAMIREZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99, modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN

ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Gustavo Javier RAMIREZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz, Categoría F, para la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 139-COMFER/02, modificada por su similar Nº 199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Gustavo Javier RAMIREZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Gustavo Javier RAMIREZ (D.N.I. Nº 12.229.618), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRM 364", de la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 7.710.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 9/5 N° 414.232 v. 9/5/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 477/2003

Bs. As., 6/5/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1729.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Luis Héctor RIOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CAÑADA DE GOMEZ, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99, modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CAÑADA DE GOMEZ, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Luis Héctor RIOS, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10510/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA FE que no se encuentran comprendidas dentro de la zona de conflicto de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 290, Frecuencia 105.9 MHz., Categoría F, para la localidad de CAÑADA DE GOMEZ, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 139-COMFER/02, modificada por su similar N° 199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Luis Héctor RIOS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Luis Héctor RIOS (D.N.I. Nº 12.324.810), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 290, Frecuencia 105.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRM 708", de la localidad de CAÑADA DE GOMEZ, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS ($ 4.200.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e.9/5 N° 414.235 v.9/5/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 478/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1111.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma FM VIÑAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ALVEAR, provincia de MENDOZA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99, modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ALVEAR, provincia de MENDOZA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma FM VIÑAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 2445/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de MENDOZA que no se encuentran dentro de la zona de conflicto de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado la peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 242, Frecuencia 96.3 MHz., Categoría F, para la localidad de GENERAL ALVEAR, provincia de MENDOZA.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 139-COMFER/02, modificada por su similar Nº 199-COMFER/02, ha concluido que la presentación efectuada por la firma FM VIÑAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervencíón que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma FM VIÑAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por los señores Ariel Eduardo SILVESTRE LEVY (D.N.I. Nº 24.928.520) y Pablo Sergio SILVESTRE LEVY (D.N.I. 26.595.287), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 242, Frecuencia 96.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRJ 361”, de la localidad de GENERAL ALVEAR, provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 8.997.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, la adjudicataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e.9/5 N° 414.236 v.9/5/2003

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1089/2003

Bs. As., 28/4/2003

VISTO, las Resoluciones Nº 816/01/INCAA y Nº 1909/01/INCAA y la presentación efectuada por la empresa MARAU SR.L., solicitando la autorización para la utilización de sistemas informáticos de emisión automatizada de Entradas de Cine o Boletos de acceso a salas cinematográficas y

CONSIDERANDO,

Que mediante la Resolución Nº 816/01/INCAA se aprobó y reglamentó la presentación de la información contenida en la Declaración Jurada para el Fondo de Fomento Cinematográfico -Formulario 700/INCAA - en soporte magnético.

Que resultó conveniente establecer un sistema informatizado que facilitara la carga y el procesamiento de datos por parte de las empresas exhibidoras y el propio Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Que la emisión automatizada de Entradas de Cine o Boletos de acceso a las salas o lugares de exhibición cinematográfica por sistema informático contribuye eficazmente con la conveniencia descripta en el párrafo anterior.

Que la empresa da cumplimiento a la presentación establecida en la Resolución Nº 1909/01/INCAA.

Que los modelos de Entradas de Cine o Boletos de acceso y Formularios 700/INCAA que emitirán los sistemas propuestos han sido analizados por este Organismo y posteriormente adecuados por las empresas responsables a los requerimientos legales vigentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha emitido opinión favorable.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la Empresa MARAU S.R.L., responsable de las salas DEL PARQUE 1 (024683) y DEL PARQUE 2 (024695), la puesta en funcionamiento de un sistema para la emisión automatizada de Boletos de acceso a dichos lugares de exhibición cinematográfica.

ARTICULO 2º — El sistema autorizado, deberá adecuarse a lo establecido en el ANEXO 1 de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Los Boletos emitidos por el sistema autorizado, tendrán el carácter de Boletos Oficiales Cinematográficos.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 01086

TERMINOS BASICOS A LOS QUE DEBERA AJUSTARSE LA EMISION AUTOMATIZADA DE BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS

1. Se entregará un (1) boleto de acceso por cada espectador que ingrese a presenciar la exhibición.

2. El boleto de acceso deberá estar conformado por un sector destinado a ser entregado al espectador cuando ingrese a la sala denominado TALON PARA EL ESPECTADOR y un sector denominado TALON DE URNA, que debe ser utilizado de acuerdo a la normativa vigente al respecto. La numeración de los boletos de acceso, debe ser secuencial y constar en ambos sectores.

3. Los boletos de acceso, deberán contener en forma impresa la información de uso obligatorio, a saber: NOMBRE DE LA SALA, CODIGO, NUMERO DE C.U.I.T., PRECIO, FECHA Y FUNCION.

4. El Formulario 700/INCAA que emita el sistema, deberá dar cumplimiento en formato y contenido de acuerdo a las normas vigentes.

5. Esta autorización no exceptúa del cumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes en todas las salas cinematográficas del país.

6. Si por causa fortuita o de fuerza mayor, se produjera una interrupción en el funcionamiento del sistema automático, la empresa responsable deberá hacer entrega a los espectadores de boletos, que cumplan con los requisitos solicitados en la Resolución Nº 2031/01/INCAA, consignando esta situación sobre el pertinente Formulario 700/INCAA.

e. 9/5 Nº 413.951 v. 9/5/2003

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1124/2003

Bs. As., 29/4/2003

VISTO, el Artículo 28 Inciso g) de la Ley de Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica, y la Resolución Nº 905/01- del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y

CONSIDERANDO:

Que se juzga necesario modificar la Resolución mencionada en el VISTO, referente al Reglamento Interno de la ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA en lo atinente a las currículas de las carreras que se dictan en la misma.

Que dicha modificación permitirá un desarrollo curricular más eficaz y eficiente, atendiendo a un mejor desarrollo académico, que permita una formación de avanzada en las distintas carreras que se dictan en la E.N.E.R.C.

Que es necesario establecer normativamente las currículas a llevar a cabo y su distribución en lo referente a la carga horaria de las distintas materias que se dictan en las mismas.

Que por todo lo expuesto es procedente dentro de las atribuciones conferidas a la Presidencia del Instituto mencionada en el VISTO dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las currículas de las carreras que se dictan dentro de la ESCUELA NACIONAL DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA, que como Anexos I y II forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Distribúyase la carga horaria de cada una de las materias como se detallan en los Anexos mencionados en el Artículo anterior.

ARTICULO 3º — Exceptúase de lo dispuesto en el ARTICULO 2º del ANEXO I de la presente Resolución a los alumnos ingresantes en los Ciclos Lectivos 2001 y 2002.

ARTICULO 4º — Déjanse sin efecto las currículas, cargas horarias y el plan de correlatividades contenidas en las Resolución Nº 905/01-INCAA.

ARTICULO 5º — Regístrese, Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente Archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I - RESOLUCION Nº 01124

PLAN DE ESTUDIOS:

ARTICULO 1º.- En el ámbito de la E.N.E.R.C. se dictarán las siguientes carreras: GUION CINEMATOGRAFICO, REALIZACION CINEMATOGRAFICA, DIRECCION DE FOTOGRAFIA, DIRECCION DE MONTAJE, DIRECCION DE SONIDO Y DIRECCION DE PRODUCCION.

ARTICULO 2º.- Las carreras estarán integradas por un CICLO BASICO POLIVALENTE, 2 (dos) CICLOS PROFESIONALES y la TESIS FINAL llevándose esta en un cuarto Ciclo Lectivo.

ARTICULO 3º.- El CICLO BASICO POLIVALENTE tendrá una duración de 1 (un) año y será común a todas las carreras las materias que se dicten dentro del mismo: INTRODUCCION A LA REALIZACION CINEMATOGRAFICA FICCIONAL (Anual), INTRODUCCION A LA REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL (Anual), HISTORIA DEL CINE ARGENTINO E INTERNACIONAL I (Anual), VISION I (Anual), HISTORIA DEL ARTE (Anual), TEORIA Y LENGUAJE CINEMATOGRAFICO I (Anual), ANALISIS DEL FILM I (Anual), INTRODUCCION AL PENSAMIENTO MODERNO Y CONTEMPORANEO (Cuatrimestral), INTRODUCCION A LA CAMARA Y FOTOGRAFIA CINE Y VIDEO I (Anual), AUDIOVISION (Cuatrimestral), INTRODUCCION AL GUION (Anual), INTRODUCCION AL MONTAJE (Anual), INTRODUCCION AL SONIDO (Anual), TECNOLOGIA DE CINE Y VIDEO (Cuatrimestral), LA MUSICA EN EL CINE I (cuatrimestral), INTRODUCCION A LA PRODUCCION (Cuatrimestral), TALLER DE ELECTRICIDAD (Bimestral).

ARTICULO 4º.- El CICLO BASICO POLIVALENTE, y los 2 (dos) CICLOS PROFESIONALES estarán integrados por materias troncales, Específicas y Culturales.

ARTICULO 5º.- Entiéndese por Materia Troncal a las que tienen el objetivo principal y fundamental de llevar a cabo el desarrollo profesional elegido.

ARTICULO 5º.- Entiéndese como Materia Específica, aquellas que contribuyen al mayor conocimiento de las Materias Troncales profundizando los conocimientos profesionales.

ARTICULO 6º.- Clasifícase como Material Cultural. aquellas materias que complementan el acervo cinematográfico ubicadas en un contexto social, económico, cultural y cultural histórico llevando a cabo un análisis integrador.

ARTICULO 7º.- Los 2 (dos) CICLOS PROFESIONALES estarán integrados de la siguiente manera:

1) EL CICLO PROFESIONAL I, tendrá una duración de 1 (un) año con materias culturales comunes a todas las carreras: HISTORIA DEL CINE ARGENTINO E INTERNACIONAL II (Anual), ANALISIS DEL FILM II (Anual), ESTETICA CINEMATOGRAFICA (Anual), LA MUSICA EN EL CINE II (Cuatrimestral).

EL Ciclo Profesional mencionado estará conformado por la Materia Troncal de cada una de las especialidades, las cuales serán dictadas a otras carreras en forma desdoblada y las materias específicas que se dictarán en forma segmentada atendiendo a una formación necesaria e integral.

1.1) Carrera de REALIZACION: REALIZACION CINEMATOGRAFICA FICCIONAL (Troncal y Anual), REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL (Troncal y Anual), LENGUAJE FOTOGRAFICO (Específica y Anual), FOTOGRAFIA II (Específica y Anual), MONTAJE II (Específica y Anual), GUION Y ANALISIS (Específica y Anual), GUION PARA T.V. (Específica y Anual), VISION II (Específica y Cuatrimestral), DIRECCION ACTORAL (Específica y Anual), TEORIA Y LENGUAJE DEL CINE (Específica y Anual), INTRODUCCION A LA METODOLOGIA ANTROPOSOCIOLOGICA (Específica y Anual)

1.2) Carrera de GUION: GUION PARA CINE (Troncal y Anual), GUION PARA T. V. (Troncal y Anual), DRAMATURGIA (Específica y Anual), TALLER DE ESCRITURA (Específica y Anual), TEORIA Y LENGUAJE DEL CINE (Específica y Anual), LITERATURA Y CINE (Específica y Anual), ESTRUCTURAS NARRATIVAS AUDIOVISUALES (Específica y Anual) REALIZACION CINEMATOGRAFICA FICCIONAL (Específica y Anual), REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL (Específica y Anual).

1.3) Carrera de PRODUCCION: PRODUCCION II (Troncal y Anual), LEGISLACION I (Específica y Anual), FOTOGRAFIA II (Específica y Anual), GUION Y ANALISIS (Específica y Anual), PROCESOS Y TECNOLOGIAS (Específica y Cuatrimestral), CONTROL PRESUPUESTARIO (Específica y Cuatrimestral), DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION (Específica y Cuatrimestral), REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL (Específica y Anual).

1.4) Carrera de FOTOGRAFIA: FOTOGRAFIA II (Troncal y Anual), REALIZACION CINEMATOGRAFIA FICCIONAL (Específica y Anual), REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL (Específica y Anual), LENGUAJE FOTOGRAFICO (Específica y Anual), CAMARA II (Específica y Anual), VISION II (Específica y Cuatrimestral), LABORATORIO (Específica y Cuatrimestral).

1.5) Carrera de SONIDO: SONIDO II (Troncal y Anual), DIGITAL I (Específica y Anual), REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL (Específica y Anual), MONTAJE II (Específica y Anual), SONOMONTAJE I (Específica y Cuatrimestral), MUSICALIZACION (Específica y Cuatrimestral), BANDAS SONORAS (Específica y Cuatrimestral).

1.6) Carrera de MONTAJE: MONTAJE II (Troncal y Anual), REALIZACION CINEMATOGRAFICA FICCIONAL (Específica y Anual), REALIZACION C.INEMATOGRAFICA DOCUMENTAL (Específica y Anual), ESTRUCTURAS NARRATIVAS AUDIOVISUALES (Específica y Anual), VISION II (Específica y Cuatrimestral), SONOMONTAJE I, (Específica y Cuatrimestral), MUSICALIZACION (Específica y Cuatrimestral), BANDAS SONORAS (Específica y Cuatrimestral).

2) EL CICLO PROFESIONAL II, tendrá una duración de un (1) año y se dictará como se detalla a continuación:

2.1) Carrera de REALIZACION: REALIZACION III (Troncal y Anual).

2.2) Carrera de GUION: GUION III (Troncal y Anual).

2.3) Carrera de FOTOGRAFIA III (Troncal y Anual).

2.4) Carrera de PRODUCCION: PRODUCCION III (Troncal y Anual), LEGISLACION II (Específica y Anual).

2.5) Carrera de MONTAJE: MONTAJE III (Troncal y Anual).

2.6) Carrera de SONIDO: SONIDO III (Troncal y Anual).

ARTICULO 8º.- En el Ciclo Profesional II se conformarán extracurricularmente talleres en las distintas carreras cubriendo las necesidades emergentes para la concreción de un desarrollo técnico-teórico que concrete un nivel académico óptimo.

ARTICULO 9º.- El CICLO BASICO POLIVALENTE y los CICLOS PROFESIONALES I y II estarán coordinados por un (1) coordinador de la especialidad de Producción y un (1) coordinador de la especialidad de Realización en los tres (3) niveles.

ARTICULO 10º.- Se formará anualmente un grupo de ayudantes que serán seleccionados entre los alumnos que hayan terminado su cursada curricular y que tendrán la función de asistir en los trabajos curriculares de los tres niveles, supervisados por el Jefe de Trabajos Prácticos, dichos ayudantes serán remunerados por el régimen de horas cátedra.

ARTICULO 11º.- El Coordinador Docente tendrá la función de organizar las currículas según el reglamento vigente, y supervisar las coordinaciones de los 3 (tres) niveles concretando los trabajos curriculares propuestos desde las cátedras de las distintas especialidades.

ARTICULO 12º.- El Coordinador docente derivará en el Jefe de Trabajos Prácticos las necesidades para cumplimentar las practicas curriculares y éste actuará operativamente.

ARTICULO 13º.- Créanse dentro de la E.N.E.R.C. los Departamentos de DOCUMENTAL, EXPERIMENTACION y ARTE, cuyas titularidades serán ejercidas por Instructores y Ayudantes Técnicos de la Escuela.

ANEXO II - RESOLUCION Nº 01124

CICLO BASICO POLIVALENTE

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
INTRODUCCION A LA REALIZACION FICCIONNAL	A.	4 (1º Cuat) - 5 (2º Cuat)
INTRODUCCION A LA REALIZACION DOCUMENTAL	A.	3
HISTORIA DEL CINE ARGENTINO E INTERNACIONAL	A.	2, 1/2
VISION I	A.	1, 1/2
HISTORIA DEL ARTE	A.	1, 1/2
TEORIA Y LENGUAJE CINEMATOGRAFICO I	A.	2
ANALISIS DEL FILM I	A.	1, 1/2
INTRODUCCION A LA FOTOGRAFIA, CAMARA Y VIDEO	A	5 (1º Cuat) - 5, 1/2 (2º Cuat)
INTRODUCCION AL MONTAJE	A.	2, 1/2 (1º Cuat) - 5 (2º Cuat)
INTRODUCCION AL SONIDO	A.	2, 1/2 (1º Cuat) - 4 (2º Cuat)
INTRODUCCION AL GUION	A.	2
AUDIOVISION	C.1	1, 1/2
TECNOLOGIA DE CINE Y VIDEO	C.1	2
INTRODUCCION A LA PRODUCCION	C.2	2
LA MUSICA EN EL CINE	C.2	2
TALLER DE ELECTRICIDAD	8 CLASES	1, 1/2

A: ANUAL (Común a todas las carreras)
C.1.: PRIMER CUATRIMESTRE (Común a todas las carreras)
C.2. SEGUNDO CUATRIMESTRE (Común a todas las carreras).

CICLOS PROFESIONALES DE LA CARRERA DE REALIZACION

AREA DE FORMACION ESPECIALIZADA

Iº NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
REALIZACION CINEMATOGRAFICA FICCIONAL II	A.	4, 1/2
REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL	A.	1, 1/2
LENGUAJE FOTOGRAFICO	A.	2
FOTOGRAFIA II	A	1, 1/2
GUION Y ANALISIS	A.	1, 1/2
GUION PARA T.V.	A.	1, 1/2
MONTAJE II	A.	1, 1/2
TEORIA Y LENGUAJE DEL CINE	A.	2
INTRODUCCION A LA METODOLOGIA ATROPO/SOCIOLOGICA	A.	1/2
DIRECCION ACTORAL	A.	1, 1/2 (1º Cuat) - 4 (2º Cuat)
VISION II	C. 1	1, 1/2.

II NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
REALIZACION III -	A.	3
REALIZACION III - POST-PRODUCCION	A.	3

A: ANUAL
C.1.: PRIMER CUATRIMESTRE

CICLOS PROFESIONALES DE LA CARRERA DE GUION
AREA DE FORMACION ESPECIALIZADA

Iº NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
GUION DE CINE	A.	3
GUION PARA T.V.	A.	4, 1/2
DRAMATURGIA	A.	2
TALLER DE ESCRITURA	A.	1, 1/2
TEORIA Y LENGUAJE DEL CINE	A.	2
LITERATURA Y CINE I	A.	1, 1/2
ESTRUCTURAS NARRATIVAS AUDIOVISUALES	A.	2
REALIZACION CINEMATOGRAFICA FICCIONAL II	A.	1, 1/2
REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL	A.	1, 1/2

II NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
GUION III	A.	4

A: ANUAL

CICLOS PROFESIONALES DE LA CARRERA DE PRODUCCION

AREA DE FORMACION ESPECIALIZADA

Iº NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
PRODUCCION II	A.	3
LEGISLACION 1	A.	1, 1/2
GUION Y ANALISIS	A.	1, 1/2
FOTOGRAFIA II	A.	1, 1/2
REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL	A.	1, 1/2
PROCESOS Y TECNOLOGIAS	C.1.	2
CONTROL PRESUPUESTARIO	C.2.	2
DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION	C.2.	2

II NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
PRODUCCION III	A.	4
LEGISLACION II	A	1, 1/2

A: ANUAL
C.1.: PRIMER CUATRIMESTRE
C.2.: SEGUNDO CUATRIMESTRE

CICLOS PROFESIONALES DE LA CARRERA DE FOTOGRAFIA

AREA DE FORMACION ESPECIALIZADA

Iº NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
FOTOGRAFIA II	A.	3, 1/2
LENGUAJE FOTOGRAFICO	A.	2
CAMARA II	A.	2
REALIZACION CINEMATOGRAFICA FICCIONAL II	A.	1, 1/2
REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL	A.	1, 1/2
VISION II	C.1.	1, 1/2
LABORATORIO	C.2.	2

II NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
FOTOGRAFIA III	A.	6

A: ANUAL
C.1 .:PRIMER CUATRIMESTRE
C.2.: SEGUNDO CUATRIMESTRE

CICLOS PROFESIONALES DE LA CARRERA DE MONTAJE

AREA DE FORMACION ESPECIALIZADA

Iº NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
MONTAJE II	A.	5
ESTRUCTURAS NARRATIVAS AUDIOVISUALES	A.	1,1/2
REALIZACION CINEMATOGRAFICA FICCIONAL II	A.	1, 1/2
REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL	A.	1, 1/2
SONOMONTAJE I	C.1.	2
VISION II	C.1.	1, 1/2
MUSICALIZACION	C.1	2
BANDAS SONORAS	C.2.	2

II NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
MONTAJE III	A.	5

A: ANUAL
C.1.: PRIMER CUATRIMESTRE
C.2.: SEGUNDO CUATRIMESTRE

CICLOS PROFESIONALES DE LA CARRERA DE SONIDO

AREA DE FORMACION ESPECIALIZADA

Iº NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
SONIDO II	A.	4
MONTAJE II	A.	1, 1/2
REALIZACION CINEMATOGRAFICA DOCUMENTAL	A.	1, 1/2
DIGITAL	A.	2
SONOMONTAJE I	C.1.	2
MUSICALIZACION	C.1	2
BANDAS SONORAS	C.2.	2

II NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
SONIDO III	A.	4

A: ANUAL
C.1.: PRIMER CUATRIMESTRE
C.2.: SEGUNDO CUATRIMESTRE

CICLO PROFESIONAL

MATERIAS CULTURALES DEL Iº NIVEL

MATERIA	CURSADA	CARGA HORARIA POR SEMANA (HORAS RELOJ)
HISTORIA DEL CINE ARGENTINO E INTERNACIONAL	A.	2
ANALISIS DEL FILM II	A.	2
ESTETICA CINEMATOGRAFICA	A.	1, 1/2
LA MUSICA EN EL CINE	C.1.	2

A: ANUAL (Común a todas las carreras).

e. 9/5 Nº 413.950 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3923. 11/04/2003. Ref.: Circular CONAU 1 - 570. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Comités de Auditoría Procedimientos a observar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para señalarles que se ha resuelto establecer que las auditorías internas de las entidades financieras deberán llevar a cabo procedimientos tendientes a verificar la correcta imputación contable y la adecuada valuación de los Títulos Valores, así como también la razonabilidad de las previsiones por desvalorización constituidas, de acuerdo con las normas respectivas del B.C.R.A.

Las conclusiones de los procedimientos mencionados deberán ser elevadas al Comité de Auditoría, a través de un Informe, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la emisión de la presente comunicación. Dicho informe será tratado por el Comité, dentro de los 5 días posteriores a su elevación.

El primer período sujeto a revisión será el comprendido entre el 30.10.02 y la fecha de emisión de la presente comunicación.

Cabe aclarar que las mencionadas auditorías deberán efectuar la revisión descripta precedentemente con una frecuencia anual, dentro de la evaluación del ciclo "Inversiones".

Oportunamente se procederá a la adecuación de las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

e. 9/5 Nº 414.009 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3924. 11/04/2003. Ref.: Circular CONAU 1 - 571. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) - Plan y Manual de Cuentas - R.I. para Publicación Trimestral/ Anual -Modificaciones y Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas en el Plan y Manual de Cuentas y el Régimen Informativo para Publicación Trimestral /Anual como consecuencia de las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 3911, "A" 3916 y "A" 3918.

Al respecto, se realizaron las siguientes adecuaciones, las que tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a marzo de 2003:

➢ Se aplicarán a las financiaciones otorgadas al Sector Público no Financiero detalladas en el punto 1 de la Comunicación "A" 3911 los criterios de valuación difundidos por la citada Circular. Por lo tanto, en los aspectos vinculados con las disposiciones allí difundidas, no serán de aplicación los criterios contenidos en el Manual de Cuentas.

Cabe aclarar que, cuando el valor presente sea inferior al valor técnico, la diferencia entre ambos se registrará de acuerdo con el siguiente orden de desafectación: Intereses compensatorios devengados a cobrar, ajustes devengados a cobrar y, por último, Capital .

Se dan de baja las cuentas "Canje Decreto 1387/01" incorporándose en los rubros "Títulos Públicos y Privados" y "Préstamos" las cuentas "Regularizadora Com. "A" 3911", en las que se registrará la sumatoria de las diferencias entre el valor presente determinado de cada instrumento comprendido o el valor técnico —el menor— y los "valores teóricos" respectivos. Se incorporan además las cuentas de ingresos y egresos financieros "Ajustes de valuación por préstamos al sector público no financiero" a fin de reflejar los resultados que se generen en la comparación entre valores presentes, teóricos y técnicos.

Respecto de las pérdidas originadas por aplicación de la nueva metodología de valuación de los Títulos y Préstamos al Sector Público no Financiero, atento lo consignado en el punto 3 de la Comunicación A 3911, éstas no se reflejarán en el Estado de Resultados en tanto alguna de las Cuentas Regularizadoras (121601-125601-131194-135194) tenga saldo.

➢ Se reclasificaron códigos en las cuentas del rubro "Títulos públicos y privados", y se ajustó el texto de las cuentas "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2005-Cancelación de préstamos" y "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012-Cancelación de préstamos", a los fines de su valuación.

➢ Con respecto a la exposición contable de las diferencias generadas en el pago de medidas cautelares respecto de imposiciones - Comunicación "A" 3916-, los importes activados se registrarán en "Bienes Intangibles - Diferencias por resoluciones judiciales - No deducibles para la determinación de la Responsabilidad Patrimonial Computable - Valor de Origen".

Asimismo, las amortizaciones de estos saldos se contabilizarán en "Bienes Intangibles - Diferencias por resoluciones judiciales - No deducibles para la determinación de la Responsabilidad Patrimonial Computable - (Amortización Acumulada)" con contrapartida en "Pérdidas diversas - Amortización de diferencias por resoluciones judiciales".

En caso de existir diferencias entre lo registrado en el activo y el importe activable de acuerdo con la comunicación citada precedentemente —ambos al inicio del ejercicio en curso—, los ajustes se realizarán con contrapartida en "Resultados no asignados - Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores".

➢ Por otra parte, de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación "A" 3918, se incorpora al Plan y Manual de Cuentas en el rubro "Previsiones" la cuenta 340020 "Desafectación de previsiones por riesgo de incobrabilidad", a fin de reflejar el resultado en forma global de la desafectación de previsiones como consecuencia de la reclasificación de los deudores por la aplicación de las medidas transitorias difundidas por la mencionada Comunicación.

Finalmente se prorroga al 05.05.2003 el vencimiento de las informaciones correspondientes a marzo de 2003 de los Regímenes Informativos "Balance de saldos", "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos", "Efectivo mínimo y aplicación de recursos", "Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior", "Estado de situación de deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior" y "Títulos valores y financiaciones al sector público no financiero". Cabe aclarar que la información correspondiente a diciembre de 2002 del régimen "Títulos valores y financiaciones al sector público no financiero" deberá presentarse de acuerdo con el vencimiento oportunamente establecido (21.04.2003).

En Anexo se acompaña el detalle de Altas y Bajas y las hojas de la Circular CONAU - 1 que corresponde reemplazar en el Plan y Manual de Cuentas y en la Tabla de correspondencia del Régimen Informativo para Publicación Trimestral / Anual.

Para su consulta, en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216, Capital Federal.

e. 9/5 Nº 414.014 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3925. 15/04/2003. Ref.: Circular LISOL 1 - 396. OPRAC 1 - 556. REMON 1 - 777. Capitales mínimos de las entidades financieras, Efectivo mínimo y Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Actualización

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de incorporar en las normas de referencia las disposiciones de las resoluciones difundidas por las Comunicaciones "A" 3911 y 3917.

Asimismo, se precisa que la totalidad de los depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" quedan sujetos a las exigencias contempladas en el punto 1.3.8. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos".

Por otra parte, se aclara que la tenencia de Letras del Banco Central de la República Argentina "LEBAC" se encuentra sujeta al ponderador de riesgo del 0% —punto 2.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"— y se actualiza el punto 3.1.1.1. de esa sección.

En consecuencia, les acompañamos las hojas que corresponde agregar y/o reemplazar en los citados ordenamientos.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MINIMO"

— Indice —

Versión: 12a.	COMUNICACION "A" 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 1

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	18
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones”, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	18
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	18
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos, 1.3.11. y 1.3.13., según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	11
	ii) De 30 a 59 días.	8
	iii) De 60 a 89 días.	7
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0

Versión: 13a.	COMUNICACION “A” 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 3

	Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula “CER” y los comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” —sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial—.	
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	11
	ii) De 30 a 59 días.	8
	iii) De 60 a 89 días.	7
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.11.	Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02)	0
1.3.12.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.13.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.14.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.15.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

Versión: 14a.	COMUNICACION “A” 3925	Vigencia: 01 /04/2003	Página 4

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Importe deducible de la exigencia.

Se admitirá la deducción de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, en las proporciones que más abajo se indican para los períodos señalados, aplicables sobre la deficiencia teórica de integración o el aumento en la deficiencia, según corresponda, que surgiera al efectuar el recálculo de la posición de noviembre de 2002 con las tasas vigentes para el período diciembre-enero.

Posición	%
Diciembre de 2002/enero de 2003	80
Febrero de 2003	60
Marzo de 2003	30
Desde abril de 2003	0

6.2. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.

Podrá computarse el efectivo en moneda extranjera en las entidades, en tránsito y en transportadoras de caudales (vigencia 1.4.02).

6.3. Posición bimestral.

Para el período abril/mayo de 2003 la exigencia y la integración del efectivo mínimo se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Sin perjuicio de ello, a los fines de determinar las exigencias en abril y en mayo de 2003 sobre los depósitos a plazo fijo, según lo establecido en el punto 1.4.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, se considerarán las estructuras de plazos residuales de marzo y abril de 2003, respectivamente.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. “A” 3498.
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. “A” 3597.
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 3498 y 3905
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304, “A” 3498 y “A” 3597.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1. 3.		
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597 y “A” 3917.
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597 y “A” 3917.
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. “A” 3338, “A” 3399, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597, “A” 3824 y “A” 3917.
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597 y “A” 3917.
	1.3.5.		“A” 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597 y “A” 3917.
	1.3.6.		“A” 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. “A” 3365 y “A” 3498.
	1.3.7.		“A” 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		“A” 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. “A” 3506 - pto. 2.-, 3549, 3732, 3824, 3905, 3917 y 3925.
	1.3.9.		“A” 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. “A” 3597 y 3732.
	1.3.10.		“A” 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. “A” 3905 y “A” 3917.
	1.3.11.		“A” 3527			3.		
	1.3.12.		“A” 3549			1.		
	1.3.13.		“A” 3549			1.		
	1.3.14.		“A” 3566			5.		
	1.3.15.		“A” 3583			3.		
	1.4.		“A” 3905			3.		
	1.5.		“A” 3274	II	1.	1.5.		Según Com. “A” 3498.
	1.6.		“A” 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		“A” 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.6.2.		“A” 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. “A” 3304.
	1.7.		“A” 3498	único	1.	1.8.		
	1.8.		“A” 3597			1.		Según Com. “A” 3660.
2.	2.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.		Según Com. “A” 3498 y “A” 3597.
	2.1.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.2.		“A” 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. “A” 3304 y “A” 3498.
	2.1.3.		“A” 3498	único	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		“A” 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. “A” 3498.
	2.1.5.		“A” 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		“A” 3311					
	2.1.7.		“A” 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.2.		“A” 3274	II	2.	2.2.		Según Com. “A” 3498
	2.3.		“A” 3365			2.		Según Com. “A” 3387, 3470, “A” 3498, “A” 3549, “A” 3597, “A” 3732 y 3824.
3.	3.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. “A” 3326, 3365, “A” 3498, “A” 3549 y 3905.
	3.1.2.		“A” 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		“A” 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. “A” 3326.
	3.1.4.		“A” 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		“A” 3274	II	3.	3.3.		Según Com. “A” 3498.
	3.3.1.		“A” 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		“A” 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		“A” 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		“A” 3274	II	5.	5.1.		Según Com. “A” 3498.
	5.2		“A” 3905			5.		
	5.3		“A” 3905			5.		
6.	6.1.		“A” 3824					
	6.2.		“A” 3824					
	6.3.		“A” 3917			1.		

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS

— Indice —

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 3925	Vigencia: 01 /04/2003	página 1

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas) y, en el caso de los certificados de depósitos reprogramados “CEDROS” el importe devengado por aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia”.

1.2. Base de aplicación.

La exigencia se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

1.3. Exigencia.

Deberán aplicarse los importes de exigencia que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa En %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	17
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	17
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones”, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	17

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 3925	Vigencia: 01 /04/2003	página 2

1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	17
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	17
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	0
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	0
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
	i) Hasta 89 días.	11
	ii) Más de 89 días.	0
	Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula “CER” y los comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” —sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial—.	
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	0
1.3.11.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	i) Hasta 89 días.	11
	ii) Más de 89 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.12.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0

1.4 Plazo residual.

El cómputo de los plazos residuales de las obligaciones comprendidas se efectuará conforme a lo establecido en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 3

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 4. Disposiciones transitorias.

4.1. Cómputo de los “Bonos del Gobierno Nacional 9%- vencimiento 2002”.

A partir de agosto de 2002, se admitirá deducir de la exigencia que se determine por los conceptos comprendidos en el punto 1.3. de la Sección 1., el importe de los “Bonos del Gobierno Nacional 9%- vencimiento 2002” computado para el cumplimiento de la aplicación mínima correspondiente al promedio de junio de 2002, sin exceder la exigencia resultante.

Se permitirá esa deducción por doce meses consecutivos, de acuerdo con el siguiente cronograma:

— en los primeros seis meses se podrá a considerar el 100% del citado importe.

— en cada uno de los siguientes cinco meses se disminuirá a razón de un 15% de dicho importe, en forma acumulativa.

— en el último mes la deducción será equivalente al 25% del importe original.

4.2. Posición bimestral.

Para el período abril/mayo de 2003 la exigencia y la integración se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre, teniendo en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del punto 6.3. de la Sección 6. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Versión: 6a.	COMUNICACION “A” 3925	Vigencia: 01/04/2003	página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3598	único	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3598	único	1.	1.1.		Según Com. “A” 3660, 3732 y 3824.
	1.1.2.		“A” 3598	único	1.	1.1.		
	1.1.3.		“A” 3598	único	1.	1.1.		Según Com. “A” 3905.
	1.2.		“A” 3598	único	1.	1.2.		
	1.3.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3917.
	1.3.2.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3917.
	1.3.3.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3824 y “A” 3917.
	1.3.4.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3917.
	1.3.5.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3917.
	1.3.6.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.7.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.8.		“A” 3732			5.		Según Com. “A” 3824, 3905, “A” 3917 y “A” 3925.
	1.3.9.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3732.
	1.3.10.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3824.
	1.3.11.		“A” 3824					Según Com. “A” 3905 y “A” 3917.
	1.3.12.		“A” 3824					
	1.4.		“A” 3905					
2.	2.1.		“A” 3598	único	2.	2.1.		
	2.1.1.		“A” 3598	único	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		“A” 3660					Según Com. “A” 3732, “A” 3824 y “A” 3883.
3.	3.1.		“A” 3598	único	3.	3.1.		
4.	4.1.		“A” 3674					Según Com. “A” 3698, 3732, “A” 3824 y “A” 3883.
	4.2.		“A” 3917			2.		

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

1.4.2.	Deberán ser amonedados o conformar barras de “buena entrega”, contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras y ensayadoras y ex ensayadoras y fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el B.C.R.A.	
1.5.	Otras cuentas corrientes, cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en bancos del país y en bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.	20
2. Títulos públicos.		
2.1.	Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y Letras del Banco Central de la República Argentina “LEBAC”.	0
2.2. Otros del país.		
	2.2.1. De gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidas sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, cuya emisión no cuente con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos, con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación.	100
	2.2.2. De sociedades del Gobierno Nacional que no cuenten con su garantía expresa.	50
2.3.	Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior.	20
3. Préstamos.		
3.1.	Al sector privado no financiero.	
	3.1.1. Con garantías preferidas.	
	3.1.1.1. En efectivo (en pesos, dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros) y oro.	0

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 3925	Vigencia: 01 /04/2003	Página 2

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.3.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

3.4. Cómputo de los activos.

3.4.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas “A”).

3.4.2. Base consolidada trimestral.

Se considerarán los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los demás aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

3.5. Ponderadores de riesgo.

3.5.1. Valores.

Se aplicarán los establecidos en la correspondiente tabla.

3.5.2. Criterios para la aplicación.

3.5.2.1. En caso de que una misma operación presente atributos sujetos a distintos ponderadores de riesgo, el activo se ponderará por el menor de ellos.

3.5.2.2. En caso de que las responsabilidades eventuales comprendidas cuenten con contragarantías, en reemplazo de los valores de ponderación establecidos para aquéllas, se utilizarán los fijados para los préstamos con garantías preferidas cuando éstos, según la garantía recibida, sean inferiores.

3.5.2.3. Cuando el valor de mercado de las garantías y contragarantías recibidas no cubra el importe de la asistencia otorgada, el defecto de cobertura se ponderará al 100%

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3925	Vigencia: 01/04/2003	página 5

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	OBSERVACIONES
3.	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y según Com. “A” 3040.
3.	3.3.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.
3.	3.3.2.		“A” 2287		5.		
3.	3.3.3.		“A” 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
3.	3.4.1.		“A” 2768		2.		Modificado por la Com. “A” 2948 y “A”3911.
3.	3.4.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3º	
3.	3.5.1.		“A” 2136		1.1.		
3.	3.5.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, g).
3.	3.5.2.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 1er. párrafo.
3.	3.5.2.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, b).
3.	3.5.2.4.	1º	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, c).
3.	3.5.2.4.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.5.2.5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, i).
3.	3.5.2.6.		“A” 2249				
3.	3.5.2.7.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, k).
3.	3.6.1.		“A” 2136		1.1.		Según Com. “A” 3040 y “A” 3307.
3.	3.6.2.1.		“A” 1874			ante-pe-núltimo	Según Com. “A” 3133.
3.	3.6.2.2.		“A” 2417			ante-pe-núl timo	
3.	3.6.2.3.		“A” 1992				
3.	3.6.2.4.		“B” 5653				
3.	3.6.2.5.		“A” 2136		1.1.		Según Com. “A” 3040 y “A” 3307.
3.	3.6.2.6.	1º	“A” 2145			ante-pe-núltimo	Según Com. “A” 3307.
3.	3.6.2.6.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.6.2.7.		“A” 2249				
3.	3.6.2.8.		“A” 2474		3.1. 4.	2º	Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.1.4., 2º párrafo).
3.	3.6.2.9.						Según Com. “A” 3307. Incorpora aclaración interpretativa.
4.	1.1. a		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo. Punto 1.1. modif. por Com. “A” 3274 y
	1.4.						“A” 3558.
4.	1.4.1.		“A” 2192			antepe-núltimo	
4.	1.4.2.		“A” 2290			1º y 2º	
4.	1.5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo.
4.	2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo. Modificado por las Com. “A” 2793, 2872, 3039, 3274 y 3925. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.
4.	3.1.1.1. a		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, y “A” 3925.
4.	3.1.1.7.	i) e ii)	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2632, “A” 2939 y “A” 3314.
4.	3.1.1.7.	iii)	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, y “A” 3314
4.	3.1.1.7.	iv)	“A” 2939		1.		Según Com. “A” 3314.
4.	3.1.1.7.	v)	“A” 3314				
4.	3.1.1.8.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 3314.
4.	3.1.1.9. a		“A” 2136				
	3.1.1.11.						
4.	3.1.1.12.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3141 y “A” 3314.
4.	3.1.1.13.		“A” 3314				
4.	3.1.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo.
4.	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3133. Los .puntos 3.2.2. a 3.2.5. incluyen aclaraciones interpretativas.

e. 9/5 Nº 414.015 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3926. 15/04/2003. Circular OPASI 2-340. Régimen de reprogramación de depósitos. Actualización.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de incorporar en las normas de la referencia las disposiciones de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 3919.

En consecuencia, les acompañamos las hojas que corresponde reemplazar y/o agregar en las normas sobre el “Régimen de reprogramación de depósitos”.

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS

— Indice —

13.3. Determinación de series de depósitos reprogramados elegibles para la cancelación de préstamos.

Sección 14. Cancelación de préstamos con bonos —artículo 20 del Decreto N° 905/02—.

14.1. Tipo de cambio a aplicar para la cancelación de operaciones.

Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados —Decreto 739/03—.

15.1. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.

15.2. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera.

15.3. Depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera de titulares que hayan iniciado acciones judiciales. Decreto 739/03 artículos 1°, 2° y 3° y artículo 6° de la Resolución 236/03 del Ministerio de Economía.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 3926	Vigencia: 04/04/2003	Página 3

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados —Decreto 739/03—.

Desde el 8.4.03 hasta el 23.4.03 inclusive, los titulares de depósitos reprogramados y de certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" a que se refieren los puntos 6.1. y 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, con ajuste a las condiciones que se determinen en cada caso, por alguna de las alternativas que se detallan a continuación:

15.1 Depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.

Solicitar a la entidad financiera emisora, conforme al artículo 4° del Decreto 739/03, la cancelación total o parcial de los respectivos certificados mediante la acreditación en cuenta a la vista que indique el titular, del importe calculado al valor técnico a la fecha de pago. En caso de ejercicio parcial de esta opción, el titular deberá indicar el orden de imputación de la cancelación de las series de "CEDROS" que también podrá ser proporcional a la tenencia. Dentro de cada serie la imputación será exclusivamente proporcional.

15.2. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera.

15.2.1. Tramos de depósitos de hasta $ 42.000 (Series C, D y E según punto 6.3. de este régimen). Artículo 1° del Decreto 739/03.

Los titulares podrán solicitar a la entidad financiera emisora la cancelación total o parcial de los depósitos reprogramados que se realizará mediante:

a) la acreditación en cuenta a la vista del importe resultante de considerar las tenencias de las series de "CEDROS", a su valor técnico a la fecha de pago. En caso de ejercicio parcial de esta opción, el titular deberá indicar el orden de imputación de la cancelación de las series de "CEDROS" que también podrá ser proporcional a la tenencia. Dentro de cada serie la imputación será exclusivamente proporcional, y

b) la entrega de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" por parte del Estado Nacional por el importe que surja del siguiente procedimiento:

i) se determinará la diferencia entre el valor nominal residual (total o parcial según la opción formulada) de la serie actualizado por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") hasta el 1.4.03 y el importe en pesos que surja al aplicar el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central al 1.4.03 —$ 2,9792 por dólar estadounidense— sobre el citado valor nominal residual convertido a dólares a la relación de $1,40 por cada dólar.

ii) Se aplicará el tipo de cambio de $ 2,9792 por dólar al valor absoluto de la diferencia determinada conforme al acápite i) a fin de calcular el equivalente en dólares.

iii) El valor nominal de los bonos a entregar surgirá de efectuar el cociente entre el importe determinado según el acápite ii) y 1,00725 (valor técnico del bono U$S 100,725 por cada U$S 100 de valor nominal, según el artículo 2° de la Resolución 236/03 del Ministerio de Economía). Los importes que excedan el múltiplo de la denominación mínima del bono, se abonarán en efectivo en dólares estadounidenses.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3926	Vigencia: 04/04/2003	Página 1

15.2.2. Tramos de depósitos superiores a $ 42.000 (Serie F según punto 6.3. de este régimen). Artículos 2° y 3° del Decreto 739/03.

Los titulares podrán solicitar a la entidad financiera emisora su cancelación total o parcial que se realizará mediante:

a) la constitución de un depósito a plazo fijo con vencimiento a los 90 días o 120 días, contados desde la fecha de ejercicio de la opción, según que el depósito original sea de hasta $100.000 o superior, respectivamente. Dicho depósito se efectuará por la suma resultante de considerar las tenencias de las series de "CEDROS", a su valor técnico a la fecha de constitución del depósito. En caso de ejercicio parcial de esta opción, el titular deberá indicar el orden de imputación de la cancelación de las series de "CEDROS" que también podrá ser proporcional a la tenencia, constituyéndose el aludido depósito por el importe solicitado. Dentro de cada serie la imputación será exclusivamente proporcional.

La tasa de interés del nuevo depósito a plazo fijo será de 2% anual y al capital se le aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") que surja de comparar los índices del día de su constitución y del vencimiento. La tasa de interés podrá pactarse libremente entre las partes en los casos en que se convengan plazos mayores a los establecidos para la constitución de los citados depósitos, y

b) la entrega de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" por parte del Estado Nacional, conforme al procedimiento descripto en el punto 15.2.1. b).

La entidad podrá ofrecer como mejora a las condiciones fijadas la reducción del plazo para la constitución de los depósitos a que se refiere el acápite a) o bien la acreditación total o parcial —a la fecha de ejercicio de la opción— de los correspondientes importes en cuentas a la vista y/o reconocimiento de mayores rendimientos con ajuste a las disposiciones aplicables de la Sección 11. del presente régimen, con excepción de lo establecido en tres últimos párrafos del punto 11.3. y el punto 11.4., debiendo observar adicionalmente los siguientes requisitos:

i) Podrán pactarse mayores rendimientos a los establecidos precedentemente, siempre que dicha tasa de interés se aplique sobre el capital actualizado por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia", sin ningún otro efecto.

ii) La entidad financiera que mantenga pendientes de cancelación financiaciones otorgadas por el Banco Central de la República Argentina en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica o por operaciones de pase, deberá efectuar cancelaciones de capital de dichas financiaciones por el importe que surja de aplicar la siguiente metodología:

$$CF=M*0,50(DA/PM)$$

donde:

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3926	Vigencia: 04/04/2003	Página 2

CF: Importe a cancelar de financiaciones que la entidad mantenga pendientes con esta Institución.

M: Importe de la mejora aceptada.

DA: Cantidad de días en que se anticipe el pago del depósito respecto del plazo mínimo establecido.

PM: Plazo mínimo, 90 ó 120 días, según corresponda.

Estas cancelaciones serán procedentes en la medida en que las mejoras consistan en el pago anticipado del saldo del depósito reprogramado a la fecha de ejercicio de la opción o por haber fijado un plazo inferior al término mínimo del nuevo depósito a plazo.

El primer día hábil de cada semana calendario la entidad deberá realizar las citadas cancelaciones de capital por las mejoras efectuadas en la semana calendario anterior. En esa oportunidad, deberá informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias el importe de las mejoras efectuadas en la citada semana y el correspondiente a las cancelaciones de financiaciones con esta Institución a realizarse en ese día.

Cuando se trate de depósitos o certificados de fondos comunes de inversión las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.4.03, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.4.03, inclusive.

15.3. Depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera de titulares que hayan iniciado acciones judiciales. Decreto 739/03 artículos 1°, 2° y 3° y artículo 6° de la Resolución 236/03 del Ministerio de Economía.

En función del tramo a que corresponda el depósito original —conforme al punto 2.2. de este régimen— los titulares podrán solicitar a la entidad financiera su cancelación total o parcial conforme a lo establecido en los artículos 1° a 3° del Decreto 739/03, que se realizará mediante:

a) la acreditación en cuenta a la vista o constitución del depósito a plazo fijo por el importe que surja de la diferencia entre el capital del depósito original convertido a pesos conforme al artículo 2° del Decreto 214/02 actualizado por el "CER" hasta el 1.4.03, al que se adicionarán los intereses devengados de acuerdo con la normativa aplicable y las sumas percibidas por su titular con motivo de la aplicación de medidas judiciales actualizadas por el mencionado coeficiente desde el día de su percepción hasta el 1.4.03. Cuando el pago se haya efectuado en su moneda de origen, se aplicará al importe abonado el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central para la fecha de pago.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3926	Vigencia: 04/04/2003	Página 3

En caso de que el importe así determinado resulte negativo, el titular deberá reintegrar a la entidad financiera la mencionada diferencia, a fin de recibir los bonos a que se refiere el acápite b), y

b) "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" por parte del Estado Nacional, conforme al procedimiento descripto en el punto 15.2.1. b).

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3926	Vigencia: 04/04/2003	Página 4

REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
	5.3.		"A" 3481		2.		Según Com. "A" 3509, punto 1 y "B" 7698
	5.4.1	1°	"A" 3481		2.		Según Com. "B" 7698
	5.4.2.	2° y 3º	"B" 7698 "A" 3784				Según Com. "B" 7698
		3 primeros	"A" 3656		10.		
	6.1.1.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 1.
	6.1.2.		"A" 3656		10.		
	6.1.3.		"A" 3656		10.		Según Com. "B" 7465
	6.2.1.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 2.
	6.2.2.		"A" 3656		10.		
6.	6.2.3.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 4. y "B" 7465.
	6.2.4.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 3.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
6.	6.3.		"A" 3656		10.		
	6.4.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 5. y "A" 3690, punto 6.
		2 últimos	"A" 3656		11.		
7.		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 1., "A" 3833, punto 1. y "A" 3898, punto 1.
	7.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 2., "A" 3827, punto 7., "A" 3833, punto 2. y "A" 3898, punto 2.
	7.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 3. y "A" 3827, punto 8.
	7.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3757, punto 2, "B" 7553 y "A" 3797, punto 4.
		antepenúltimo y penúltimo	"A" 3740		1.		
		último	"B" 7599				Según Com. "A" 3833, punto 3. y "A" 3898, punto 3.
8.		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5., "A" 3833, punto 4. y "A" 3898, punto 4.
	8.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5 y "B" 7553.
15.		1°	"A" 3919				
	15.1.		"A" 3919				
	15.2.		"A" 3919				Según Com. "C" 35.680
	15.3.		"A" 3919				

e. 9/5 N° 414.016 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3927. 15/04/2003. Ref.: Circular CONAU 1 - 572. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFI) - Requerimiento Informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de solicitarles —por única vez— información vinculada con los promedios de activos expuestos a riesgo de crédito, flujos de activos y pasivos expuestos a riesgo de tasa y composición de la Responsabilidad Patrimonial Computable al 28.02.2003.

El vencimiento de la presentación informativa operará el 28.04.2003.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 9/5 N° 414.008 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3928. 16/04/2003. Ref.: Circular CONAU 1 - 573. Modelo de Información Contable y Financiera - MICoFi. Régimen Informativo Contable Mensual - Títulos Valores y Financiaciones al Sector Público no Financiero. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de hacerles llegar la actualización del Anexo 2 de la Comunicación "A" 3920, que incorpora algunas cuentas dadas a conocer por los términos de la Comunicación "A" 3924. El listado actualizado de cuentas, sobre cuyo saldo se aplicará un análisis de consistencia con el R.I. Balance de Saldos con una tolerancia del 5 % será de aplicación para los datos informados al 31/03/02, rigiendo para la presentación de datos al 31/12/02 el listado anterior.

Además, se recuerda que el saldo de las restantes cuentas de activo, pasivo o cuentas de orden, que deban informar por el presente Régimen y no estén incluidas en el listado del Anexo 2, deberán ser menor o igual al saldo informado en el R. I. Balance de Saldos.

Se adjuntan las hojas que corresponden incorporar en el Régimen en reemplazo de las oportunamente provistas.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 9/5 N° 414.021 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3929. 16/04/2003. Ref.: Circular CONAU 1 - 574. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) - Régimen Informativo para Supervisión Trimestral /Semestral /Anual- Información sobre promedios de saldos diarios y datos complementarios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas al régimen de la referencia, las que tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes al trimestre finalizado el 31.03.2003.

Al respecto, se incorporaron los siguientes códigos:

890179 Sector Público no Financiero - Otros Préstamos - Capital

890180 Sector Público no Financiero - Otros Préstamos - Intereses

890181 Sector Público no Financiero - Otros Préstamos - Ajuste por C.E.R.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 9/5 N° 414.039 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3930. 16/04/2003. Ref.: Circular RUNOR 1 - 621. Prevención del Lavado de Dinero y de otras Actividades ilícitas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación al régimen de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las modificaciones para la generación de la base de datos y su presentación en caso de mediar solicitud por parte de este Banco Central.

Cabe aclarar que la aplicación de las instrucciones contenidas en la Comunicación "A" 3867 y en la presente, serán optativas para la elaboración de la información correspondiente al cuarto trimestre de 2002 en adelante. En caso de no aplicarlas se seguirán las instrucciones de las Comunicación "A" 3073, teniendo en cuenta las validaciones que se incluyen en el Anexo de esta Circular que contemplan para los campos "Tipo de identificación", "Actividad" y "Tipo de cuenta /operación", lo establecido en los puntos 2.1.1.3, 2.4 y 2.5 de la Comunicación "A" 3779 del 24.10.02.

e. 9/5 N° 414.028 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3931. 16/04/2003. Ref.: Circular RUNOR 1 - 622. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) - Requerimiento Informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 3927, vinculada con el requerimiento de referencia.

Al respecto, les aclaramos que el importe a informar en la partida 20100000 Patrimonio Neto Básico deberá incluir el saldo de la cuenta Diferencia de Valuación no realizada (código 470002).

En Anexo se acompañan las instrucciones operativas para su presentación.

e. 9/5 N° 414.026 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3932. 21/04/2003. Ref.: Circular RUNOR 1 - 623. Régimen Informativo para supervisión trimestral /semestral / anual. (R.I. - S).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 3929 Circular CONAU 1-574 vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las modificaciones a las instrucciones operativas para su presentación.

e. 9/5 N° 414.025 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3933. 24/04/2003. Ref.: Circular OPASI 2-341. Resolución 290/03 del Ministerio de Economía. Modificación de la extensión de los plazos para el Canje II de los depósitos en el sistema financiero. Liberación de los depósitos reprogramados. Plazos para el ejercicio de las opciones para su cancelación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el primer párrafo de la Sección 7. de las normas sobre el "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:

"Los titulares de certificados de depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera "CEDROS" a que se refiere el punto 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, hasta el 23.5.03 inclusive, por alguna de las alternativas que se detallan en los puntos 7.1. y 7.2., y hasta el 21.11.02, inclusive, por la descripta en el punto 7.3., con ajuste a las condiciones que a continuación se establecen para cada caso:"

2. Sustituir el quinto párrafo de la Sección 7. de las normas sobre el "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:

"De tratarse de depósitos reprogramados en entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el ejercicio de esta alternativa estará condicionada a que esta Institución no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente hasta el 23.5.03, inclusive. En caso de adoptarse esa decisión, la opción de canje por bonos quedará sin efecto."

3. Sustituir el último párrafo de la Sección 7. de las normas sobre el "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:

"Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las

opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.”

4. Sustituir el primer párrafo de la Sección 8. de las normas sobre el “Régimen de reprogramación de depósitos” por el siguiente:

“Los titulares de depósitos reprogramados que hayan optado por recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” conforme a lo previsto en los puntos 4.1. a), 4.3. y 4.4. del presente régimen o los tenedores de dichos bonos que los hubieran recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto 905/02, comunicando su intención a la entidad financiera, hasta el 23.5.03, inclusive, podrán optar por alguna de las alternativas que se detallan a continuación en los puntos 8.1. y 8.2. y hasta el 21.11.02, inclusive, por la prevista en el punto 8.3:”

5. Sustituir el último párrafo de la Sección 8. de las normas sobre el “Régimen de reprogramación de depósitos” por el siguiente:

“Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.”

6. Sustituir el primer párrafo de la Sección 15. de las normas sobre el “Régimen de reprogramación de depósitos” por el siguiente:

“Desde el 8.4.03 hasta el 23.5.03 inclusive, los titulares de depósitos reprogramados y de certificados de depósitos reprogramados ‘CEDROS’ a que se refieren los puntos 6.1. y 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, con ajuste a las condiciones que se determinen en cada caso, por alguna de las alternativas que se detallan a continuación:”

7. Sustituir el tercer párrafo de la Sección 15. de las normas sobre el “Régimen de reprogramación de depósitos” por el siguiente:

“Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03, inclusive.”

8. Sustituir los acápites a) y b) del punto 15.3. de la Sección 15. de las normas sobre el “Régimen de reprogramación de depósitos” por los siguientes:

“a) la acreditación en cuenta a la vista o constitución del depósito a plazo fijo por el importe que surja de la diferencia entre el capital del depósito original —neto en su caso del monto de la opción a que se refiere el punto 2.2.i) de este régimen— convertido a pesos conforme al artículo 2° del Decreto 214/02 actualizado por el “CER” hasta el 1.4.03, al que se adicionarán los intereses devengados de acuerdo con la normativa aplicable y las sumas percibidas por su titular con motivo de la aplicación de medidas judiciales actualizadas por el mencionado coeficiente desde el día de su percepción hasta el 1.4.03. Cuando el pago se haya efectuado en su moneda de origen, se aplicará al importe abonado el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central para la fecha de pago.

En caso de que el importe así determinado resulte negativo, el titular deberá reintegrar a la entidad financiera la mencionada diferencia, a fin de recibir los bonos a que se refiere el acápite b), y

b) “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013” por parte del Estado Nacional, conforme al procedimiento descripto en el punto 15.2.1. b), sin considerar a los efectos de determinar el valor nominal residual los montos que se hubieran percibido con motivo de la aplicación de medidas cautelares.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Régimen de reprogramación de depósitos” que incluyen en la Sección 15. ejemplos de aplicación de lo establecido en los puntos 15.2. y 15.3. de las citadas normas.

B.C.R.A.	“REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS”

— Indice —

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 3

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero —Decretos 1836/02 y 2167/02—.

Los titulares de certificados de depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera “CEDROS” a que se refiere el punto 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, hasta el 23.5.03 inclusive, por alguna de las alternativas que se detallan en los puntos 7.1. y 7.2., y hasta el 21.11.02, inclusive, por la descripta en el punto 7.3., con ajuste a las condiciones que a continuación se establecen para cada caso:

7.1. Recepción de “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013”.

A través de la entidad financiera correspondiente que rescatará parcial o totalmente dichos certificados según sea el caso, podrán recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013” en dación en pago total o parcial de los respectivos certificados, aplicada en este último caso en forma proporcional al total de las series pertenecientes a cada tramo.

El precio de suscripción será de US$ 100 de valor nominal por cada $140 de valor nominal del certificado actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, a los efectos de determinar el valor nominal de los bonos a entregarse, se deducirá el importe de los intereses devengados y pagados correspondientes a los “CEDROS” desde el 30.10.02 a la relación de U$S 1 por cada $1,40 actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar el índice del 3.2.02 y el de la correspondiente fecha de pago de intereses.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los “CEDROS” a rescatarse, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se ejerza la respectiva opción si ésta fuera posterior o acreditarse en cuentas a la vista.

Conjuntamente, la entidad financiera otorgará una opción de venta de cupones, sin costo alguno para el titular del certificado, en los términos que se detallan en el punto 7.1.1.

De tratarse de depósitos reprogramados en entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el ejercicio de esta alternativa estará condicionada a que esta Institución no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente hasta el 23.5.03, inclusive. En caso de adoptarse esa decisión, la opción de canje por bonos quedará sin efecto.

Además, en los casos previstos en el artículo 9° del Decreto 2167/02, cuando los adelantos de esta Institución sean insuficientes para la suscripción total de los respectivos bonos —Decretos 905/02 y 1836/02—, corresponderá efectuar el prorrateo de los bonos entregados entre los titulares que optaron por el canje.

En los casos en que las opciones hayan quedado sin efecto o, por los importes no convertidos a bonos al efectuarse el prorrateo mencionado precedentemente, se aplicará la Sección 2. de estas normas.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 1

Las opciones de cancelación en efectivo de los certificados podrán ser ejercidas tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad, siendo necesario, en estos últimos casos, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

En caso de que los titulares de los certificados de depósitos reprogramados “CEDROS” ejerzan en forma parcial las opciones a que se refieren los puntos 7.1. y 7.2. precedentes, por las tenencias que no hayan sido rescatadas se mantendrán las disposiciones establecidas en el punto 6.2. de estas normas.

Cuando se trate de certificados correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 5

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero —Decretos 1836/02 y 2167/02—. Opciones para los tenedores de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses” artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

Los titulares de depósitos reprogramados que hayan optado por recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” conforme a lo previsto en los puntos 4.1. a), 4.3. y 4.4. del presente régimen o los tenedores de dichos bonos que los hubieran recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto 905/02, comunicando su intención a la entidad financiera, hasta el 23.5.03, inclusive, podrán optar por alguna de las alternativas que se detallan a continuación en los puntos 8.1. y 8.2. y hasta el 21.11.02, inclusive, por la prevista en el punto 8.3:

8.1. Solicitud de emisión de una “Opción de venta de cupones”.

Se realizará en los términos establecidos en el punto 7.1.1. de estas normas, referidos a los citados bonos.

8.2. Transformación de tenencias en “Letras de Plazo Fijo en pesos”.

Serán emitidas por la entidad financiera correspondiente, que procederá al rescate parcial o total de los bonos mencionados, según sea el caso, juntamente con una “Opción de Conversión en moneda de origen” emitida por el Gobierno Nacional.

8.2.1. “Letras de Plazo Fijo en pesos”.

Dichas letras constituirán depósitos a los fines de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 y del Sistema de Garantía de los Depósitos Ley 24.485 reglamentado por el Decreto 540/95 y normas complementarias y modificatorias, y se emitirán conforme los términos que se detallan seguidamente:

i) Al importe del depósito reprogramado original conforme al punto 2.2. de este régimen se le deducirán las sumas que se hubieran desafectado —cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo— según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”).

ii) El valor nominal de las “Letras de Plazo fijo en pesos” surgirá de considerar el importe determinado en el acápite i) o la proporción de dicho importe por la que se hubiere optado por recibir los bonos del Gobierno Nacional citados precedentemente actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar los índices al 3.2.02 y al 30.10.02 al que se deducirá, en su caso, las mejoras recibidas actualizadas por dicho coeficiente desde la fecha de su percepción hasta el 30.10.02.

iii) Las letras emitidas se ajustarán a las condiciones generales indicadas en el punto 7.2.1. ii).

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 1

ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 8.3.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución.

Los pagos en pesos se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

La opción de cancelación en efectivo del correspondiente bono podrá ser ejercida tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad siendo necesario, en este último caso, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

Cuando se trate de certificados o de bonos correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 3

B.C.R.A.	REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS
	Sección 15. Liberación de depósitos reprogramados —Decreto 739/03—.

Desde el 8.4.03 hasta el 23.5.03 inclusive, los titulares de depósitos reprogramados y de certificados de depósitos reprogramados “CEDROS” a que se refieren los puntos 6.1. y 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, con ajuste a las condiciones que se determinen en cada caso, por alguna de las alternativas que se detallan a continuación:

15.1 Depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.

Solicitar a la entidad financiera emisora, conforme al artículo 4° del Decreto 739/03, la cancelación total o parcial de los respectivos certificados mediante la acreditación en cuenta a la vista que indique el titular, del importe calculado al valor técnico a la fecha de pago. En caso de ejercicio parcial de esta opción, el titular deberá indicar el orden de imputación de la cancelación de las series de “CEDROS” que también podrá ser proporcional a la tenencia. Dentro de cada serie la imputación será exclusivamente proporcional.

15.2. Depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera.

15.2.1. Tramos de depósitos de hasta $ 42.000 (Series C, D y E según punto 6.3. de este régimen). Artículo 1° del Decreto 739/03.

Los titulares podrán solicitar a la entidad financiera emisora la cancelación total o parcial de los depósitos reprogramados que se realizará mediante:

a) la acreditación en cuenta a la vista del importe resultante de considerar las tenencias de las series de “CEDROS”, a su valor técnico a la fecha de pago. En caso de ejercicio parcial de esta opción, el titular deberá indicar el orden de imputación de la cancelación de las series de “CEDROS” que también podrá ser proporcional a la tenencia. Dentro de cada serie la imputación será exclusivamente proporcional, y

b) la entrega de “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013” por parte del Estado Nacional por el importe que surja del siguiente procedimiento:

i) se determinará la diferencia entre el valor nominal residual (total o parcial según la opción formulada) de la serie actualizado por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) hasta el 1.4.03 y el importe en pesos que surja al aplicar el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central al 1.4.03 —$2,9792 por dólar estadounidense— sobre el citado valor nominal residual convertido a dólares a la relación de $1,40 por cada dólar.

ii) Se aplicará el tipo de cambio de $2,9792 por dólar al valor absoluto de la diferencia determinada conforme al acápite i) a fin de calcular el equivalente en dólares.

iii) El valor nominal de los bonos a entregar surgirá de efectuar el cociente entre el importe determinado según el acápite ii) y 1,00725 (valor técnico del bono U$S 100,725 por cada U$S 100 de valor nominal, según el artículo 2° de la Resolución 236/03 del Ministerio de Economía). Los importes que excedan el múltiplo de la denominación mínima del bono, se abonarán en efectivo en dólares estadounidenses.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 1

CF: Importe a cancelar de financiaciones que la entidad mantenga pendientes con esta Institución.

M : Importe de la mejora aceptada.

DA: Cantidad de días en que se anticipe el pago del depósito respecto del plazo mínimo establecido.

PM: Plazo mínimo, 90 ó 120 días, según corresponda.

Estas cancelaciones serán procedentes en la medida en que las mejoras consistan en el pago anticipado del saldo del depósito reprogramado a la fecha de ejercicio de la opción o por haber fijado un plazo inferior al término mínimo del nuevo depósito a plazo.

El primer día hábil de cada semana calendario la entidad deberá realizar las citadas cancelaciones de capital por las mejoras efectuadas en la semana calendario anterior. En esa oportunidad, deberá informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarías el importe de las mejoras efectuadas en la citada semana y el correspondiente a las cancelaciones de financiaciones con esta Institución a realizarse en ese día.

Cuando se trate de depósitos o certificados de fondos comunes de inversión las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 29.5.03, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 23.5.03, inclusive.

15.3. Depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera de titulares que hayan iniciado acciones judiciales. Decreto 739/03 artículos 1°, 2° y 3° y artículo 6° de la Resolución 236/03 del Ministerio de Economía.

En función del tramo a que corresponda el depósito original —conforme al punto 2.2. de este régimen— los titulares podrán solicitar a la entidad financiera su cancelación total o parcial conforme a lo establecido en los artículos 1° a 3° del Decreto 739/03, que se realizará mediante:

a) la acreditación en cuenta a la vista o constitución del depósito a plazo fijo por el importe que surja de la diferencia entre el capital del depósito original —neto en su caso del monto de la opción a que se refiere el punto 2.2.i) de este régimen— convertido a pesos conforme al artículo 2° del Decreto 214/02 actualizado por el “CER” hasta el 1.4.03, al que se adicionarán los intereses devengados de acuerdo con la normativa aplicable y las sumas percibidas por su titular con motivo de la aplicación de medidas judiciales actualizadas por el mencionado coeficiente desde el día de su percepción hasta el 1.4.03. Cuando el pago se haya efectuado en su moneda de origen, se aplicará al importe abonado el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central para la fecha de pago.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 3

En caso de que el importe así determinado resulte negativo, el titular deberá reintegrar a la entidad financiera la mencionada diferencia, a fin de recibir los bonos a que se refiere el acápite b), y

b) “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013” por parte del Estado Nacional, conforme al procedimiento descripto en el punto 15.2.1. b), sin considerar a los efectos de determinar el valor nominal residual los montos que se hubieran percibido con motivo de la aplicación de medidas cautelares.

15.4. Ejemplos de aplicación.

15.4.1. Punto 15.2.1. - CEDROS Serie “D”.

Importe original en U$S		10.000,00	
		1,40	
	$	14.000,00	
Amortizaciones	$	2.332,40	
Desafectaciones	$	1.400,00	
Mejoras	$	-	
Valor nominal residual	$	10.267,60	
Fecha de pago		21-4-03	
Ultimo servicio de intereses		17-4-03	
CER al 21.4.03		1,4399	
Intereses devengados		3,24	
Importe a abonar por la entidad	$	14.787,56	
Bonos			
Valor nominal residual		10.267,60	
CER al 1.4.03		1,4343	
Total actualizado		14.726,82	[1]
Tipo de cambio		2,9792	
Saldo a tipo de cambio aplicable		21.849,45	[2]
Diferencia: [2]-[1]		7.122,63	
Equivalente en u$s resultante		2.390,79	
Valor técnico bonos		1,00725	
Valor Nominal Bonos		2.373,58	
Excedente en dólares (efectivo)		73,58	

V.N. de bonos a entregar	2.300,00

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 4

15.4.2. Punto 15.2.2. - CEDROS (sin desafectaciones ni amortizaciones) SERIE "F".

		1,40			
	$	56.000			
Fecha de pago		21-4-03			
Último servicio de intereses		19-4-03			
CER 21.4.03		1,4399			
Intereseses devengados		8,84			
	$	80.643,24			
constitución de un depósito a plazo fijo a 90 días				$	80.643,24
Bonos					
Valor nominal residual	$	56.000			
CER al 1.4.03		1,4343			
Total actualizado	$	80.320,80	[1]		
Tipo de cambio		2,9792			
Saldo a tipo de cambio aplicable	$	119.168,00	[2]		
Diferencia: [2] -[1]		38.847,20			
Equivalente en U$S resultante		13.039,47			
Valor técnico bonos		1,00725			
Valor nominal del Bono		12.945,62			
Excedente en dólares (efectivo)		45,62			

V. N. de Bonos a entregar	12.900,00

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 5

15.4.3. Punto 15.3. Depósitos reprogramados con pagos por aplicación de medidas cautelares. Ejemplo 1.

Importe original		U$S 10.000	Porcentaje pagado		70%	
		1,40	Cotización	$	3,7508	octubre 3, 2002
	$	14.000	Monto en pesos	$	26.255,60	
CER 1.4.03		1,4343	CER de la fecha		1,3747	octubre 3, 2002
Intereses devengados		-	Monto actualizado	$	27.393,91	
	$	20.080,20				
			Importe resultante	$	(7.313,71) (*)	
Bonos						
			(*) Negativo: a reintegrar por el depositante a la entidad financiera (punto 15.3. a) último párrafo)			
Valor nominal residual		14.000,00				
CER		1,4343				
Total actualizado		20.080,20	[1]			
Tipo de cambio		2,9792				
Saldo a tipo de cambio aplicable		29.792,00	[2]			
Diferencia: [2] -[1]		9.711,80				
Equivalente en u$s resultante		3.259,87				
Valor técnico bonos		1,00725				
Valor nominal Bonos		3.236,40				
Excedente en dólares (efectivo)		36,40				

V. N. de Bonos a entregar	3.200,00

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	Página 6

15.4.4. Depósitos reprogramados con pagos por aplicación medidas cautelares - Ejemplo 2.

Importe original		USS 100.000	Porcentaje		50%	
		1,40	Cotización	$	3,7508	octubre 3, 2002
03/02/2002	$	140.000	Monto en pesos		187.540,00	
CER 1.4.03		1,4343	CER de la fecha		1,3747	octubre 3, 2002
Intereses devengados		-	Monto actualizado		195.670,78	
	$	200.802,00				
			Importe resultante	$	5.131,22 (*)	
			(*) Positivo: constitución de depósito a plazo fijo (punto 15.3.a) primer párrafo.			
Bonos						
Valor nominal residual		140.000,00				
CER		1,4343				
Total actualizado		200.802,00	[1]			
Tipo de cambio		2,9792				
Saldo a tipo de cambio aplicable		297.920,00	[2]			
Diferencia: [2] - [1]		97.118,00				
Equivalente en dólares resultante		32.598,68				
Valor técnico bonos		1,00725				
Valor nominal Bonos		32.364,04				
Excedente en dólares (efectivo)		64,04				

V. N. de Bonos a entregar	32.300,00

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 3933	Vigencia: 24/04/2003	página 7

REGIMEN DE REPROGRAMACION DE DEPOSITOS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
	5.3.		"A" 3481		2.		Según Com. "A" 3509, punto 1 y "B" 7698
	5.4.1	1°	"A" 3481		2.		Según Com. "B" 7698
		2° y 3°	"B" 7698				
	5.4.2.		"A" 3784				Según Com. "B" 7698
		3 primeros	"A" 3656		10.		
	6.1.1.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 1.
	6.1.2.		"A" 3656		10.		
	6.1.3.		"A" 3656		10.		Según Com. "B" 7465
	6.2.1.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 2.
	6.2.2.		"A" 3656		10.		
6.	6.2.3.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 4. y "B" 7465.
	6.2.4.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 3.
	6.3.		"A" 3656		10.		
	6.4.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 5. y "A" 3690, punto 6.
		2 últimos	"A" 3656		11.		
		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 1., "A" 3833, punto 1., "A" 3898, punto 1. y "A" 3933, punto 1.
	7.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 2., "A" 3827, punto 7., "A" 3833, punto 2., "A" 3898, punto 2. y "A" 3933, punto 2.
7.	7.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 3. y "A" 3827, punto 8.
	7.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3757, punto 2, "B" 7553 y "A" 3797, punto 4.
		antepenúltimo y penúltimo	"A" 3740		1.		
		último	"B" 7599				Según Com. "A" 3833, punto 3., "A" 3898, punto 3. y "A" 3933, punto 3.
		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5., "A" 3833, punto 4., "A" 3898, punto 4. y "A" 3933, punto 4.
8.	8.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5 y "B" 7553
	8.3.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3778, punto 2.
8.	8.3.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3757, punto 2.
		Penúltimo	"A" 3740		1.		
		último	"B" 7599				Según Com. "A" 3833, punto 5., "A" 3898 punto 5. y "A" 3933, punto 5.
	9.1.		"A" 3797		6.		
	9.2.		"A" 3797		6.		
	9.	Penúltimo	"A" 3797		6.	último	
		último	"B" 7599				
10.	10.1.		"A" 3740		2.		Según Com. "A" 3757, punto 1.
	10.2.		"A" 3740		3.		Según Com. "B" 7536 y "A" 3797, punto 7.
	11.1.		"A" 3644		1.		
	11.1.1.		"A" 3644		1.1.		
	11.1.2.		"A" 3644		1.2.		
	11.1.3.		"A" 3644		1.3.		
	11.1.4.		"A" 3656		15.		Según Com. "A" 3827, punto 1.
11.	11.2.		"A" 3644		2.		Según Com. "A" 3827, punto 1.
	11.3.	1°	"A" 3644		3.	1°	Según Com. "A" 3881
	11.3.1.		"A" 3644		3.1.		
	11.3.2.		"A" 3644		3.2.		
	11.3.	Antepenúltimo	"A" 3644		3.	último	Según Com. "A" 3877.
		Penúltimo	"A" 3875				Según Com. "A" 3877.
		último	"A" 3877				
	11.4.		"A" 3881				
12.			"A" 3681				
	13.1.	1°	"A" 3690		1.		Según Com. "B" 7553.
		2°	"A" 3690		1.		
		3°	"B" 7519				
		4°	"A" 3724				
	13.2.1.	1°	"A" 3690		2.	1°	Según Com. "B" 7449.
13.		2°	"A" 3690		4.		
		1°	"A" 3690		2.	2°	
		2°	"A" 3690		2.	2°	Según Com. "B" 7449.
	13.2.2.	3°	"B" 7539			1°	
		4°	"B" 7539			2°	
		5°	°B" 7539			3°	

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
	13.3.		"A" 3690		3.		
14.	14.1.		"A" 3656		12.		
15.		1°	"A" 919				Según Com. "A" 3933, punto 6.
	15.1.		"A" 3919				
	15.2.		"A" 3919				
		2°	"A" 3919				Según Com. "C" 35.680
		3°					Según Com. "A" 3933, punto 7.
	15.3.		"A" 3919				Según Com. "A" 3933, punto 8.
	15.4.		"A" 3933				

e. 9/5 N° 414.017 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3934. 25/04/2003. Ref.: Circular CONAU 1 - 575. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) R.I. para Publicación Trimestral/ Anual y de Supervisión Trimestral/ Semestral / Anual. Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para señalarles que se extiende hasta el 03.06.03 el plazo de presentación de los Regímenes Informativos para Publicación Trimestral / Anual y de Supervisión Trimestral/ Semestral / Anual correspondientes a marzo de 2003.

e. 9/5 N° 414.030 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7800. 24/04/2003. Ref.: Circular OPASI 2-314. OPRAC 1 - 533. Determinación del plazo promedio de vida de las series para la cancelación de préstamos con depósitos reprogramados "CEDROS". "PPVS" para mayo de 2003.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo los plazos promedio de vida de las series de depósitos reprogramados "CEDROS" —"PPVS"—calculados al 30.4.03 y redondeados a un decimal, que se utilizarán durante mayo de 2003 a los fines de determinar las series elegibles para aplicarlas con carácter de dación en pago, total o parcial, de las financiaciones recibidas hasta el 5.1.02 o vigentes a esa fecha que con posterioridad hayan sido objeto de refinanciaciones en la misma entidad financiera.

Les señalamos que para el cálculo se han considerado los días restantes hasta las respectivas fechas de vencimiento, sea o no día hábil, conforme a los puntos 6.1.3. y 6.2.3. de la Sección 6. de las normas sobre el "Régimen de reprogramación de depósitos", en función de la serie correspondiente, debiendo utilizarse este mismo criterio a los fines de la determinación del plazo promedio de vida del respectivo préstamo —"PPVP"— que deberá calcularse al 30.4.03 para ser utilizado durante mayo de 2003.

Asimismo, les recordamos que para el tratamiento de cancelaciones parciales de préstamos de pago periódico y para los casos de préstamos de pago periódico y de pago íntegro que registren atrasos, deberán tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas en los puntos 13.1. y 13.2.2. de la Sección 13. de las citadas normas, respectivamente.

B.C.R.A.	PLAZO PROMEDIO DE VIDA DE LAS SERIES DE DEPOSITOS REPROGRAMADOS "CEDROS" —"PPVS"— PARA MAYO DE 2003	Anexo a la Com. "B" 7800

Serie	"PPVS"
A2	1,4
B1	0,4
B2	4,0
B3	10,1
B4	16,2
C1	1,0
C2	5,1
D1	2,1
D2	7,2
E1	4,2
E2	10,3
E3	16,4
F1	7,3
F2	13,4
F3	19,5
F4	25,6

e. 9/5 N° 414.031 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3935. 25/04/2003. Ref.: Circular OPRAC 1 - 557. Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.5.03, el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" relativo a la posibilidad de inversión en Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER")."

Al respecto, les recordamos que al no haberse dictado la reglamentación de las operaciones activas con cláusula "CER" no podrán efectuarse nuevas operaciones crediticias que contengan esa cláusula salvo las expresamente autorizadas (por ej.: las comprendidas en la Com. "A" 3507 y complementarias, sobre refinanciación de préstamos pesificados, refinanciación de deudores irregulares —Com. "A" 3918—).

B.C.R.A.	APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 2. Aplicación.

2.1. Destinos.

2.1.1. Créditos adquiridos, certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros, y sumas aportadas de otra forma para cualquiera de esos destinos en operaciones formalizadas o que se formalicen a partir del 26.11.98, en oportunidad de la reestructuración de entidades financieras en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, incluyendo eventuales saldos impagos de certificados de participación o títulos de deuda de esos fideicomisos suscriptos hasta el 31.1.01.

Versión: 7a.	COMUNICACION "A" 3935	Vigencia: 01/05/2003	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "APLICACION MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3598	único	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3598	único	1.	1.1.		Según Com. "A" 3660, 3732 y 3824.
	1.1.2.		"A" 3598	único	1.	1.1.		
	1.1.3.		"A" 3598	único	1.	1.1.		Según Com. "A" 3905.
	1.2.		"A" 3598	único	1.	1.2.		
	1.3.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3917.
	1.3.2.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3917.
	1.3.3.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3824 y "A" 3917.
	1.3.4.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3917.
	1.3.5.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3917.
	1.3.6.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.7.		"A" 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.8.		"A" 3732			5.		Según Com. "A" 3824, 3905, "A" 3917 y "A" 3925.
	1.3.9.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3732.
	1.3.10.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3824.
	1.3.11.		"A" 3824					Según Com. "A" 3905 y "A" 3917.
	1.3.12.		"A" 3824					
	1.4.		"A" 3905					
2.	2.1.		"A" 3598	único	2.	2.1.		
	2.1.1.		"A" 3598	único	2.	2.1.1.		
3.	3.1.		"A" 3598	único	3.	3.1.		
4.	4.1.		"A" 3674					Según Com. "A" 3698, 3732, "A" 3824 y "A" 3883.
	4.2.		"A" 3917			2.		

e. 9/5 N° 414.029 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7801. 24/04/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que en relación con lo dispuesto en la comunicación B 7798, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 91 días hasta la suma de $VN 41.263.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 532 días hasta la suma de $VN 35.054.000.-; en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 14 días hasta la suma de USDVN 4.500.000.-; en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 35 días hasta la suma de USDVN 4.000.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 548 días (532 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 54.207.000.-

e. 9/5 N° 414.032 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7790. 10/04/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que en relación con lo dispuesto en la comunicación B 7788, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 546 días hasta la suma de $VN 42.028.000.-; en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 19 días hasta la suma de USDVN 14.000.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 546 días hasta la suma de $VN 26.026.000.-

e. 9/5 N° 414.010 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7791. 11/04/2003. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20030415	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	21,25	3,00
De 60 o más días de plazo	23,50	2,75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar / estadistica/estad000100.asp. Archivos de datos: htttp://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw. donde aaaa indica el año.

e. 9/5 N° 414.012 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7792. 14/04/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 35 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 16.04.2003 y de vencimiento: 21.05.2003.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 9.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.-y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 63 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 16.04.2003 y de vencimiento: 18.06.2003.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 9.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.-y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: PerJurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 93 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 16.04.2003 y de vencimiento: 18.07.2003.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 9.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.-y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 175 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 16.04.2003 y de vencimiento: 08.10.2003.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.-y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 273 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 16.04.2003 y de vencimiento: 14.01.2004.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 336 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 16.04.2003 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

i) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos a 541 días:

b) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 16.04.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión:

16.04.2003 y de vencimiento: 30.04.2003.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 23 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 16.04.2003 y de vencimiento: 09.05.2003.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 371 días (336 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 12.03.2003 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 548 días (541 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 09.04.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 15.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 16.04.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación "B" 7621.

e. 9/5 N° 414.013 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7794. 16/04/2003. Ref.: Comunicación "A" 3918. Deudores que registran nivel de endeudamiento con el sistema financiero superior a $ 5.000.000.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 11.1. de la Sección 11. Disposiciones transitorias del texto ordenado de Clasificación de deudores (Comunicación "A" 3918).

Sobre el particular llevamos a su conocimiento que se encuentra a disposición en el sitio www3.bcra.gov.ar, en su menú principal, un vínculo que permite efectuar la descarga del archivo que contiene setecientos sesenta y siete registros que responden a las características de la referencia.

El diseño de registro consta de 11 posiciones para la clave de identificación fiscal.

e. 9/5 N° 414.019 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35702. 15/04/2003. Ref.: Com. "A" 3924. Modelo de Información Contable y Financiera (MICo-Fi) - Régimen Informativo para Publicación Trimestral/Anual.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la comunicación de la referencia, a fin de hacerles llegar —con motivo de modificaciones de carácter formal— la página 13 de la tabla de correspondencia del Régimen Informativo para Publicación Trimestral / Anual, en reemplazo de la oportunamente provista.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 9/5 N° 414.020 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7795. 21/04/2003. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C. E. R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 30 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 23.04.2003 y de vencimiento: 23.05.2003.

b) Fecha de licitación: 22.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 2.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 63 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 23.04.2003 y de vencimiento: 25.06.2003.

b) Fecha de licitación: 22.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 2.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 93 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 23.04.2003 y de vencimiento: 25.07.2003.

b) Fecha de licitación: 22.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 2.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 189 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 23.04.2003 y de vencimiento: 29.10.2003.

b) Fecha de licitación: 22.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 8.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 329 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 23.04.2003 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 22.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 8.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 534 días:

b) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 23.04.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 22.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 8.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 16 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 23.04.2003 y de vencimiento: 09.05.2003.

b) Fecha de licitación: 22.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 2.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 37 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 23.04.2003 y de vencimiento: 30.05.2003.

b) Fecha de licitación: 22.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 2.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 371 días (329 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 12.03.2003 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 22.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 4.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.04.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 548 días (534 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 09.04.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 22.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 4.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 23.04.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación "B" 7621.

e. 9/5 N° 414.024 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7796 (22/04/2003). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7795, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 30 días hasta la suma de $VN 35.500.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 63 días hasta la suma de $VN 12.529.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 329 días hasta la suma de $VN 23.064.000.-; en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 16 días hasta la suma de USDVN 11.021.000.-; en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 37 días hasta la suma de USDVN 6.502.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 548 días (534 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 50.378.000.-.

e. 9/5 Nº 414.023 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7796 (23/04/2003). Ref. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 24/04/03, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 31/03/03 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consulta de Deudores y Cheques Rechazados - Central de Deudores de Entidades en Liquidación").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuado por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4º Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 9/5 Nº 414.022 v. 9/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7798 (23/04/2003). Ref. Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 28 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 25.04.2003 y de vencimiento: 23.05.2003.

b) Fecha de licitación: 24.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 4.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 25.04.2003.

9) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 61 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 25.04.2003 y de vencimiento: 25.06.2003.

b) Fecha de licitación: 24.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 4.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 25.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 91 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 25.04.2003 y de vencimiento: 25.07.2003.

b) Fecha de licitación: 24.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 4.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 25.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 187 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 25.04.2003 y de vencimiento: 29.10.2003.

b) Fecha de licitación: 24.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 25.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pasos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 327 días

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 25.04.2003 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 24.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 25.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 532 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 25.04.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 24.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 25.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en posos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 25.04.2003 y de vencimiento: 09.05.2003.

b) Fecha de licitación: 24.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 2.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de liquidación: 25.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en posos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 35 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 25.04.2003 y de vencimiento: 30.05.2003.

b) Fecha de licitación: 24.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14 a 16 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 2.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de liquidación: 25.04.2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en posos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 371 días (327 días de plazo romanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 12.03.2003 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 24.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 8.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 25.04.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

I) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 548 días (532 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 09.04.2003 y de vencimiento: 08.10.2004.

b) Fecha de licitación: 24.04.2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 15.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 25.04.2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

- Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de SVN 1.000.-

- Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

I) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 9/5 Nº 414.018 v. 9/5/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualización indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme al artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana —art. 1001 del C.A.—, sita en 1º de Mayo Nº 224 de Concordia (E.R), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc. g) del C.A. Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. — Fdo.: EDUARDO R. BURGOS, Administrador, División Aduana Concordia.

S.C.16	IMPUTADOS	TIPO Y Nº DOCUMENTO	INF. ART.	MULTA MINIMA
023/2002	ALITAS, HECTOR RUBEN	DNI 13.666.826	985 C.A.	$ 510,07
025/2002	MENDOZA, MARIA	DNI 5.699.476	985 C.A.	$ 510,07
036/2002	VEGA, MARTA RAQUEL	DNI 10.566.912	987 C.A.	$ 625,57

e. 9/5 Nº 413.999 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 29.238 del 2/may/2003

Expediente Nº 43.933. Fusión por Absorción de FENIX DEL NORTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (sociedad absorbida) por parte de HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. (entidad absorbente).

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Fusión por Absorción de FENIX DEL NORTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (sociedad absorbida) por parte de HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. (entidad absorbente) de conformidad con el Acuerdo Definitivo de Fusión protocolizado en la Escritura Nº 2253.

ARTICULO 2º — Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente otorgada a FENIX DEL NORTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. inscripta bajo el Nº 130 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Dar intervención al Registro Público de la Jurisdicción a los fines establecidos en los arts. 5º y 167º de la Ley 19.550.

ARTICULO 4º — Regístrese, Notifíquese y Publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 9/5 Nº 414.081 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 169/2003

Bs. As., 30/4/2003

VISTO, el Expediente Nº S01:0059083/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.129 de fecha 11 de abril de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR COMERCIALIZADOR
ESTABLECIMIENTO SAN VICENTE S.A.	San Vicente - Trancas	TICUCHO (Tucumán)	HINISA
PLASTICOS LA RIOJA S.A.	Av. Perú Sud 861	TAFI VIEJO (Tucumán)	HINISA

e. 9/5 Nº 413.947 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 170/2003

Bs. As., 30/4/2003

VISTO, el Expediente Nº S01:0053856/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.118 y en el Nº 30.129 de fechas 26 de marzo y 11 de abril de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
CHISAP S.A. (Ciudadela)	José Ignacio Rucci 415	Ciudadela (Buenos Aires)	POWERCO
TELECOM PERSONAL S.A. (Echeverría)	Echeverría 1264	Ciudad de Buenos Aires	GENELBA
WAL-MART ARGENTINA S.A. (Super San Justo)	Juan Manuel de Rosas 3800	San Justo (Buenos Aires)	GENELBA
WAL-MART ARGENTINA S.A. (Super Constituyentes)	Av. Constituyentes 6049	Ciudad de Buenos Aires	GENELBA
SIKA ARGENTINA S.A.I.C.	Juan B. Alberdi 5250	Caseros (Buenos Aires)	H. LOS NIHUILES

e. 9/5 Nº 413.945 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 171/2003

Bs. As., 30/4/2003

VISTO, el Expediente Nº S01:0059087/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.118 y Nº 30.129 de fechas 26 de marzo y 11 de abril de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
WAL-MART ARGENTINA S.A. (Super Avellaneda)	Güemes 897	Avellaneda (P.B.A.)	GENELBA
AZYDER S.A. (Planta Guillón)	San Martín 1001	Luis Guillón (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
DI GIORGIO Alberto S.	Calle 137 Nº 2997 - Villa España	Berazategui (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
FRIGORIFICO BUENOS AIRES S.A.I.C.A.I. y F.	Donato Alvarez 1162	Ciudad de Buenos Aires	C. T. SORRENTO

e. 9/5 Nº 413.940 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 172/2003

Bs. As., 30/4/2003

VISTO, el Expediente Nº S01:0059090/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.118 y Nº 30.129 de fechas 26 de marzo y 11 de abril de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
MAR-YI S.A. (Frigorífico Vivoratá)	Ruta 2 - Km. 367	Vivoratá (P.B.A.)	C.T. PIEDRABUENA
COMPAÑIA HUG-MAR S.A.	San Salvador 3845	Mar del Plata (P.B.A.)	C. T. MENDOZA

e. 9/5 Nº 413.948 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 173/2003

Bs. As., 30/4/2003

VISTO, el Expediente Nº S01:0059113/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.129 de fecha 11 de abril de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
CEAR S.R.L.	Sáenz Peña y Pje. Avalos	Ciudad de Sgo. del Estero	C. T. SORRENTO
ESCONTRELA, CARLOS PABLO	Belgrano y Ruta Prov. 1	La Banda (Sgo. del Estero)	C. T. SORRENTO

e. 9/5 Nº 413.946 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 174/2003

Bs. As., 30/4/2003

VISTO, el Expediente Nº S01:0053712/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.118, en el Nº 30.125 y en el Nº 30.129 de fechas 26 de marzo y 7 y 11 de abril de 2003.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de mayo de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la empresa ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES, A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
CAVAS S.R.L.	Vargas 301 - Media Agua	SARMIENTO (San Juan)	H. LOS NIHUILES
DON ORESTE S.A.	Calle 13 entre 22 y 23	25 DE MAYO (San Juan)	H. LOS NIHUILES
NOGARO SAN JUAN S.A.	De la Roza (E) 120	Ciudad de SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
AGRICOLA LOS ANDES S.A.	Ruta Nac. 147 - Finca Fortín II	25 DE MAYO (San Juan)	H. LOS NIHUILES

e. 9/5 Nº 413.939 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 175/2003

Bs. As., 30/4/2003

VISTO el Expediente S01:0066391/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO, por nota del 20 de julio de 2002 notificó haber llegado a un acuerdo con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.) para la compra de energía y potencia, solicitando poder hacer efectivo dicho acuerdo y de tal manera producir su desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA en su condición actual de Agente DISTRIBUIDOR.

Que si bien las normas de Desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA se encuentran incorporadas en el punto 9 del Anexo I7 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias, las mismas se refieren exclusivamente a agentes no prestadores del Servicio Público de Electricidad que no es el caso presente.

Que teniendo en cuenta tal circunstancia, se informó a dicha Cooperativa por nota de la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA Nº 637 del 15 de agosto de 2002, las condiciones requeridas para diligenciar la solicitud de desvinculación correspondiente, dada la importancia que inviste la categoría de Agente DISTRIBUIDOR.

Que por nota del 10 de abril de 2003 la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO solicita se formalice la efectiva desvinculación a partir del 1º de mayo de 2003, para lo cual cumplimenta lo requerido en la nota citada en el considerando anterior e informa que ha firmado un contrato de suministro de energía y potencia con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.), a partir del 1º de mayo de 2003, dando continuidad a la normal prestación del servicio en el área de concesión asignada.

Que el ORGANISMO DE CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA (OCEBA) de la Provincia de BUENOS AIRES, informó que no existen objeciones de orden regulatorio para que la citada Cooperativa deje de ser agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA y opte por el abastecimiento de la distribuidora provincial.

Que por nota MP/DG/NE/107/GR/2003 del 4 de marzo de 2003, el intendente de la Municipalidad de PATAGONES, Provincia de BUENOS AIRES, en su carácter de Concedente del Servicio Eléctrico en el área de ese partido, presta su conformidad para tal desvinculación de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO.

Que del mismo modo, por nota fechada el 26 de diciembre de 2002, el intendente de la Municipalidad de VILLARINO, Provincia de BUENOS AIRES, en su carácter de Concedente del Servicio Eléctrico en el área de ese partido, autoriza a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO a formalizar el contrato de abastecimiento con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.).

Que la mencionada Cooperativa había sido autorizada a ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA a partir del 1º de febrero de 1999, a través de la Disposición ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 25 del 28 de diciembre de 1988.

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) informó por su parte que actualmente la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO no registra deudas pendientes exigibles con el referido Mercado.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de Agente DISTRIBUIDOR de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO, a partir del 1º de mayo de 2003.

ARTICULO 2º — Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ORGANISMO DE CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA (OCEBA) de la Provincia de BUENOS AIRES y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 9/5 Nº 413.938 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 1394 y Modif. - Título II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS
Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-01384611-2	SUCESION DE MENDEZ, NICANOR	0100057321000399110578
20-04222831-2	GOMEZ CARRILLO, JORGE RUBEN	0170302120000000601245
20-04360272-2	ERRIPA, HEBERTO JOAQUIN	0110395120039510197238
20-05350211-4	FERNANDEZ BARRO DENNIS ANTONIO	0110386920038610422682
20-05357270-8	SUCESION DE FERNANDEZ, JOSE MANUEL	0140417701630000185242
20-05361177-0	SUCESION DE HOFFMAN, JUAN ANDRES	0140417703630007783625
20-06440542-0	GERBAUDO, BLAS ATILIO	0110120730012010099683
20-06639867-7	ABELLA, HECTOR JOSE	0200323611000000882862
20-07348751-0	PROST, GREGORIO	0930326110100032011414
20-07655100-7	GARCIAS, RAFAEL	0140363101650000961136
20-07876076-2	MOLINA, ANGEL JOSE	0110170220017000020684
20-08111733-1	FIORDA, NORBERTO ANTONIO	0670056001005602556329
20-08435926-3	CAJIGAL, HUGO MIGUEL	0930300120100003877589
20-10505391-7	GISLER, MARIO RUBEN	0930324710100010090064
20-12484470-4	PUJOL,RICARDO NESTOR	0070117020000002714097
20-13653850-1	DUFFAU, EDUARDO ENRIQUE	0720050288000006019136
20-14618794-4	LAUCKNER, NESTOR RAUL	0720132188000005034172
20-14993773-1	BLANGINO, HECTOR RAMON	2550006800801600122101
20-16159910-8	ELISSONDO, MARTIN	0720114730000014317065
20-16564410-8	CAMPELLI,JUAN ALBERTO	0110381430038106377633
20-18197473-8	ZARATIEGUI, NESTOR JORGE	0110395130039590914979
20-23128489-4	ARREGUI, MARTIN IGNACIO	0110383830038309631679
20-23368070-3	TERHES, SILVIO ADRIAN	0110420630042011084683
20-23837051-6	IRIART, MARCELO ANDRES	1910136355013601041064
20-25974870-5	FISCHER, ALFREDO ALAN	1910103555110301907053
20-30015383-7	BUCCIARELLI,CRISTIAN CARLOS	0110526130052611362629
20-93657542-1	DAM, PABLO PETERSEN	0070106420000000521011
23-06269705-9	VIOTTI, FERNANDO JUAN	0110509420050910918856
23-08586221-9	MC CARTHY, AUGUSTO ENRIQUE	0140402301707200369403
23-11832118-9	CONDINANZO, EMILIO SAUL	1910125755012550281046
27-01086412-2	ALIANDRI,NELIDA AMELIA	0070156930004002435102
27-14422116-3	FABIANO,NIDIA GRACIELA	1910117255111700220521
27-17198499-3	LANDLER,MARIA TERESA	0140312903665602402305
27-18420498-9	FRANCONE DE FAVA, CLAUDIA DEL VALLE	2550020400801702477118
27-20666874-7	PAVICH, ALEJANDRA BEATRIZ	1910359855035900582246
27-25197790-4	CICCIMARRA, MARIA JORGELINA	0140339601630201932894
27-27857954-4	FREGGIARO,MONICA LILIANA	0110281130028111196033
30-50731987-0	BORRI NESTOR OSCAR Y BORRI FABRICIO	0110473220047340785280
30-51183770-3	MARIALU S C A	0140352501684700667692
30-60693312-2	LOS PEQUEÑOS TURPIALES S A	0140000701100003159154
30-62961336-2	LA ELOISA S A	0070999020000052359499
30-64084691-3	ZOILO HECTOR R Y FERNANDO R	0140396903643600236207
30-65295636-6	BERGERO VICTOR Y ALDO Y BELTRAMINO RAUL	0110509420050911249678
30-67794315-3	MURGA JOSE LUIS Y MURGA MARCELO ARIEL SH	0140014401697000353677
30-68696597-6	ALTERNATIVA SOCIEDAD DE HECHO	0110476320047611333680
30-70787096-2	CHANCAY S.A.	0930344511200046054854
30-70790388-7	BAGLIANI MAURICIO ADRIAN Y BLAGLIANI JUAN JOSE	0930300110100001987414
30-70795593-3	C. Y D. S R L	0070251720000000116437
30-70818415-9	FERRERO EGIDIO SEBASTIAN Y FERRERO DARIO CLAUDIO	0200411601000000105997
33-68622741-9	MEVEAG SA	0140007601400702272944
33-70820012-9	PASCUAL LUIS CARLOS Y PASCUAL FABIAN ALEJANDRO SOC DE HECHO	0110483140048310241694

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-04876449-6	VAZQUEZ, ALBERTO RUBEN	0140384601626903105380
20-18442086-5	DAYER, MARCELO ALBERTO	0070264720000001004951
23-07643423-9	SUCESION DE BIOLATO, OSCAR ANTONIO	0200335901000000285015
23-14775866-9	FAYDELLA, DARWIN FIDEL	3300565015650001102021
30-52661561-8	LEGA PREGO FEROS Y CIA S.A.	0140317401643500671201
30-53402198-0	P A M REDOLATTI E HIJOS SA AGROPECUARIA COMERCIAL E INMOBILI	0140339601630200229612
30-65039270-8	MANISUR S.A.	0200346501000000386183
30-66447203-8	CEREALBER DE CARRETTONI OMAR CARRETTONI ELVIO CARRETTONI JUL	0140333401642400412053
30-69642612-7	QUEBRACHITO GRANOS SA	1500000800000132117878
30-70033812-2	DOMINGO NICOLA S A	1910369755036901128796
30-70802815-7	R. G. INSUMOS AGROPECUARIOS S.R.L.	0200411601000000105829

INCLUSION. CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-08524761-2	FARIAS, JOSE LUIS
30-70104765-2	CRUZ EDUARDO R Y GIEROTTO CLAUDIO M. SOC DE HECHO DE: CRUZ E
30-70810451-1	AGRO TRADER INC S.R.L.
30-70820167-3	MAXIMILIANO THEA Y FEDERICI MARTIN REINERO SH

INCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
23-05125164-4	BIOLATTO DE BELLIS, ZULEMA MARIA DEL VAL	0200353301000000136047
27-09993678-4	BILBAO ROSA ESTER ISABEL	0720102488000000893022
30-56132500-2	YOMEL S A	0070156920000000367255
30-59305804-9	AGROPECUARIA SAN JUSTO SRL	1910334555033459700946
30-66647634-0	HILCOR IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A.	0070156920000001173860
30-66830162-9	LUCERO ANTONIO RAUL Y PEREZ JUAN JOSE	0110378440037811162744
30-70817802-7	ROBERTO BAUCHE Y CIA S A	0140310501632805003408

INCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-69642612-7	QUEBRACHITO GRANOS SA

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-04876449-6	VAZQUEZ, ALBERTO RUBEN	0140384601626903105380
20-05350211-4	FERNANDEZ, DENNIS A	0110386920038610422682
20-05361177-0	HOFFMAN, JUAN ANDRES	0140417703630007783625
20-06077857-5	RESTOVICH, CARLOS ANTONIO	0110515520051510633381
20-06113494-9	ROSSI, JOSE	0110515530051510032079
20-06142944-2	GIANFELICI, ROBERTO ANTONIO R	0110553720055331880054
20-12629264-4	BOIS, JORGE HORACIO	2550044000801700274438
20-13695107-7	CASTELLI, SERGIO ROQUE	3300024220240014709056
20-17633113-6	OTAÑO MORENO, ARTURO MARIANO	0070082530004021628361
20-18111364-3	CRAVERO, CARLOS JUAN ALBERTO	3880128400100010024093
20-18442086-5	DAYER, MARCELO ALBERTO	0070264720000001004951
23-07643423-9	SUCESION DE BIOLATO, OSCAR ANTONIO	0200335901000000285015
23-14775866-9	FAYDELLA, DARWIN FIDEL	3300565015650001102021
24-18622753-7	CAAMAÑO, RAUL ALBERTO	0720117820000000772822
27-12436584-3	SEGURADO DE LOPEZ, GLADY NOEMI	1910357455035700120350
30-50731987-0	BORRI NESTOR OSCAR Y BORRI SUSANA BEATRIS	0110473220047340785280
30-52661561-8	LEGA PREGO FEROS Y CIA S.A.	0140317401643500671201
30-53402198-0	P A M REDOLATTI E HIJOS SA AGROPECUARIA COMERCIAL E INMOBILI	0140339601630200229612
30-56132500-2	YOMEL S A	0070156920000000367255
30-59305804-9	AGROPECUARIA SAN JUSTO SRL	1910334555033459700946
30-61754645-7	MUSSIO HNOS DE RAUL A MUSSIO ROGELIO A MUSSIO Y CARLOS LUIS	0070146020000001798906
30-61970052-6	NOWICHI JUAN DOMINGO Y RUBEN OSCAR	1910262555026259701314
30-62112246-7	MARTIN EUGENIO E HIJOS	1910386455038606152964
30-62864024-2	CUGNO FLIS HNOS	0110551320055111068311
30-63703836-9	MIGNACCO ALFREDO ARMANDO JOSE LUIS	3880108600100000340008
30-65039270-8	MANISUR S.A.	0200346501000000386183
30-65247071-4	HIJOS DE MARCISO MARTIN S DE H DE MARTIN JORGE Y RUBEN	0150801502000000463371
30-66447203-8	CEREALBER DE CARRETTONI OMAR CARRETTONI ELVIO CARRETTONI JUL	0140333401642400412053
30-66647634-0	HILCOR IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.A.	0070156920000001173860
30-67685976-0	AGRORURAL S R L	3880094621000074301013
30-68718356-4	INVERSIONES AGROPECUARIAS SEMBRAR S A	3860195203000002791460
30-69642612-7	QUEBRACHITO GRANOS Y CARNES SA	1500000800000132117878
30-69824382-8	LABRANZAS DEL ESTE S R L	2850034840000805569948
30-70724368-2	EL RECUERDO SH	0170454320000000019255
30-70739266-1	ARMAGE S.A.	0150835001000000840209
30-70790446-8	TIMA CEREALES S.A.	3300006200000047339017
30-70803729-6	LAS FLORES S R L	0720118520000001474840

EXCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-53146872-0	VICTORIO RESCHINI E HIJOS S R L	3880114700100000224735

EXCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-53146872-0	VICTORIO RESCHINI E HIJOS S R L

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 9/5 Nº 414.443 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 222/2003

Bs. As., 5/5/2003

VISTO el Expediente Nº 361/03 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, la Resolución S.R.T. Nº 180 de fecha 28 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el artículo 19 del Decreto Nº 357/02 se dispuso que las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los organismos descentralizados que les dependan, remitan a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las estructuras organizativas de primer nivel operativo y subsiguientes, sobre las que deberán operar una reducción del TREINTA POR CIENTO (30%) en relación a la estructura vigente, en el total de cargos de conducción a ser aprobados.

Que por Resolución S.R.T. Nº 180/02, se aprobó la actual estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que con posterioridad al dictado de la citada Resolución, en el marco de la labor conjunta desarrollada entre la entidad y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se planteó la conveniencia de proceder a una nueva modificación estructural, elaborándose la propuesta respectiva.

Que mediante Dictamen Nº 61 de fecha 10 de abril de 2003, recaído en las actuaciones citadas en el Visto y producido por la Dirección de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión, dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se concluyó que el anteproyecto remitido en consulta resulta acorde con la envergadura de los objetivos a desarrollar por el organismo.

Que en ese sentido, sin perjuicio de continuar el trámite indicado en el referido Dictamen, se ha estimado procedente el dictado del presente acto, con el propósito de dar cumplimiento inmediato a los objetivos propuestos.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 36, apartado 1, inciso e), de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyense los ANEXOS I y II de la Resolución S.R.T. Nº 180/02 por los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — La medida entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. JOSE MARIA PODESTA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 9/5 Nº 414.265 v. 9/5/2003

AVISOS OFICIALES
Anteriores

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 (modificada por las leyes 24.939 y 25.669), se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números: 84 (Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Mar del Plata —Provincia de Buenos Aires—); 86 (Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Neuquén —Provincia del mismo nombre—); 91 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña —Provincia del Chaco—); y 92 (Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —Provincia del Chubut—). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Almeida Leighton, Alejandro Francisco (84); Altinier, Gustavo Oscar (84);

Azzolin, Horacio Juan (84); Baffigi Mezzotero, Gabriel Alberto (84, 92); Bailaque, Marcelo Martín (92); Barreiro, Ricardo Guido (84, 86, 92); Basso, Sebastián Lorenzo (84, 86); Bayle, José Luis (91, 92); Bertuzzi, Pablo Daniel (84); Cáceres, Esteban (91); Candela, Walter José (84, 86); Capparelli, Facundo Luis (84); Casas, Juan Alberto (86); Caunedo, María Julieta (86); Cristofani, Gustavo Enrique (84); Erbetta Macgrath, Guillermo Gilberto (84); Errandonea, Saúl Roberto (84); Falcucci, Julián (84); Farah, Eduardo Guillermo (84, 86); Ferrari, Carlos Oscar (84); Franco, Sergio Alejandro (84); Fresneda, Gustavo del Corazón de Jesús (91); Früchtenicht, Jorge Luis (84, 86, 91); Funes, Magdalena Alejandra (84); Garay, Guillermo Sebastián (84); Giménez, Francisco Eduardo (91); González Charvay, Adrián Ignacio Ezequiel (84, 86, 91, 92); Grünberg, Adrián Federico (84); Gutierrez, Jorge Amado (92); Haedo, Hugo Daniel (91); Helou, Javier Eduardo (84); Hertzriken Velazco, Marcelo Eduardo (86); Isla Rodríguez Vissio, Félix Juan Rodolfo (86, 91); Lozada, Esteban (84, 86); Luchino Gschwind, Andrés Daniel (86); Lugones, Alberto Agustín (86); Maldonado, Roberto Francisco del Valle (84); Mc Intosh, María Cecilia (84, 86); Montanaro, Domingo Esteban (84); Moviglia, Oscar Alfredo (84); Mumare, Fernando Carlos (84); Niremperger, Zunilda (91); Oyuela, Jorge Guillermo (84, 86); Pandolfi, María Carolina (86); Panseri, Eduardo Gilberto (84, 91); Petrone, Daniel Antonio (84); Pinto, Ricardo Matías (84); Ramírez, Juan Enrique Ramón (84); Ramos Padilla, Juan María (84); Razona, Julio Mario (84); Rey Ordóñez, Julio Emilio Leonardo José (84, 86); Reynaga, Juan Carlos (86, 91); Rodríguez, Sergio Leonardo (91); Romeo, Jorge Horacio (84); Salas, Juan Pablo (84); Sánchez, Marcelo Osvaldo (84); Sánchez Heredia, Sergio David (86); Sassot Viña, Cristian Alejandro (92); Seniow de Gando, Mirta Mabel (92); Suarez, Aldo Erico (92); Torterola, Beatriz Elena (84, 86, 91, 92); Verbeek Carlos Enrique (91); y, Zucchi, Héctor Alberto (86, 92).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 16 de mayo de 2003, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal) y, en el horario de 7:30 a 12:30, en las Cámaras Federales de Apelaciones de Mar del Plata (Diagonal Pueyrredón 3138, de esa ciudad), General Roca (España 1690, de esa ciudad), Resistencia (25 de mayo 474, de esa ciudad) y Comodoro Rivadavia (25 de Mayo 401, de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y en las cámaras mencionadas, y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución N° 367/02.

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que en cada caso se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en el siguiente concurso público: Concurso N° 68, destinado a cubrir dos cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial Números 13 y 18 de la Capital Federal.

Doctores: Diego Miguel Achával, Alberto Daniel Aleman, Susana Elba Alvarez, Rafael Francisco Barreiro, Francisco José Cárrega, Marta Graciela Cirulli, Javier Jorge Cosentino, Fernando Miguel Durao, Fernando Gabriel D'Alessandro, Ernesto Patricio Fox, Claudio Patricio Gentile, Carlos Eduardo González La Riva Aristegui, Federico Alberto Güerri, Emilio Alberto Méndez Sarmiento, Susana María Inés Polotto, Claudia Ethel Raisberg de Merenzon, Horacio Francisco Robledo, Gerardo Damián Santicchia, Luis María Seligmann, Jorge Silvio Sicoli, Alejandra Noemí Tévez, Rafael Trebino Figueroa, César Roberto Verrier y Víctor Aníbal Vivono.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 16 de mayo de 2003 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, Secretario — Eduardo D. E. Orio, Presidente

Publíquese los días 7, 8 y 9 de mayo en el "Boletín Oficial", de la República Argentina.

Buenos Aires, 29 de abril de 2003.

e. 7/5 N° 413.781 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Edicto de notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos – Dto. 1759/72 t.o. 1991)

En razón de ignorarse su actual domicilio y de conformidad con lo normado por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), se notifica por TRES (3) días a la señora Dña. Virginia GRUDNY (DNI N° 23.473.489) que, de acuerdo con la cláusula 8va. del contrato de locación de servicios suscripto por la nombrada con el MINISTERIO DE LA PRODUCCION bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, el mismo ha sido rescindido a partir del 1° de abril de 2003. Fdo.: MARTA BEATRIZ CARBALLO, Directora de Administración y Gestión del Personal.

e. 7/5 N° 414.085 v. 9/5/2003

MINISTERIO DE SALUD

NOTA N° 410

DIRECCION DE DESPACHO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos — Decreto N° 1759/72 T.O. 1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma "BUENOS AIRES EMERGENCIAS MEDICAS S.A.", con domicilio denunciado en calle LARRAZABAL N° 4048, Capital Federal, que mediante Resolución N° 53, con fecha 7 de octubre de 2002, de la SECRETARIA DE POLITICAS REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS, ha sido sancionada con una multa de PESOS TRES MIL $ 3.000.-, por haber transgredido el artículo 34 y el artículo 36 de la Ley N° 17.132, y la Resolución ex-SECRETARIA DE SALUD N° 423/87 (complementaria del artículo 35 de la Ley N° 17.132. La multa deberá abonarse en el DEPARTAMENTO DE TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en Avda. 9 de julio 1925, 1° piso, Capital Federal, Dentro de los CINCO (5) días de su notificación pueden interponer recurso de apelación por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la firma antes referida a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. FIRMADO Señor D. Pedro D´IELSI – Director de Despacho."

e. 8/5 N° 413.901 12/5/2003